

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2008  
PLAN DE ESTUDIOS 1993



LA CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO COMO  
CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN EXCESIVA DE LA PENA DE  
PRISIÓN

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO Y TITULO  
DE:  
**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTA:  
GLORIA MARGARITA GUILLÉN MÉNDEZ

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO  
DR. DISRAELY OMAR PASTOR MORENO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2008

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ  
RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS  
VICERECTOR ACADEMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO  
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CAHAVEZ  
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES  
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADO HERNANDEZ  
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

DOCTOR DISRAELY OMAR PASTOR MORENO  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACION

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios en primer lugar, por darme la sabiduría y la fortaleza de espíritu para iniciar y mantenerme firme en el recorrido de mi carrera.

A mi mamá, la señora Gloria Margarita Méndez, la persona a la que más amo y de quien he aprendido las mejores lecciones de amor, y quien ha sembrado en mis nobles virtudes, mami, gracias por tu amor, entrega, sacrificio, comprensión, dedicación, apoyo, consejo, preocupación, tiempo, paciencia, confianza; gracias por entender los múltiples no tengo tiempo que me escuchaste decir, sin ti nada de lo que he logrado hasta ahora sería posible.

A mi hermana Delfina Consuelo Guillén, gracias por tu cariño, comprensión, tiempo, apoyo, ayuda, paciencia y confianza; sin lugar a dudas eres una gran hermana, gracias por estar a mi lado cuando te he necesitado, gracias por darme ánimo y acompañarme en este camino, te quiero mucho.

A mi abuela la señora Margarita Artiga y a mi papi el señor José Lisandro Artiga, ambos de grata recordación, gracias por ser mis ángeles protectores, por cuidarme y por interceder por mi, los quiero mucho y siempre vivirán en mi mente y en mi corazón.

A mi asesor de tesis, el Dr. Disraely Omar Pastor Moreno, por su cariño, amistad, consejo, tiempo, paciencia, y respeto; más que un maestro, es un excelente amigo, por quien siento una profunda admiración y respeto, gratitud y cariño. Gracias por no defraudar la fe que tengo en ti, gracias por enseñarme que si me detenía a escuchar el ladrido de los perros nunca llegaría al final de mi camino.

A mis amigos y amigas, por su cariño, tiempo, comprensión, confianza, por ayudarme a responder mis múltiples interrogantes, por cambiar mis dudas por certezas, por hacerme suave el instante, gracias incluso a aquellos que no me lo han hecho tan suave, gracias por compartir conmigo momentos especiales, por hacerme sonreír cuando las cosas no iban bien, por acompañarme en mis momentos difíciles; destino, o coincidencia en verdad que buena suerte y que buen tino de que nos encontráramos justo en medio del camino, los quiero mucho.

## ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN .....	i
CAPÍTULO 1	
DESDE LA CONCEPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN COMO CUSTODIA HASTA SU APLICACIÓN COMO SANCIÓN PENAL SUSTANTIVA	
1.1. PERIODO ANTERIOR A LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD .....	1
1.1.1. La Antigüedad .....	1
1.2. PERIODO DE LA EXPLOTACIÓN .....	10
1.2.1. La Edad Media .....	11
1.2.2. La Edad Moderna o Renacimiento .....	16
1.2.3. Influencia de la Revolución Industrial en el surgimiento de la forma contemporánea de concebir las prisiones.....	27
1.2.4. Galeras de Hombres.....	28
1.2.5. Galera de Mujeres.....	29
1.2.6. El Presidio.....	31
1.2.7. La Deportación.....	34
1.3. PERIODO CORRECCIONALISTA Y MORALIZADOR DE LA PENA DE PRISIÓN.....	39
1.3.1. Influencia de Filippo Franci.....	39
1.3.2. Influencia de Juan Mabillon.....	40
1.3.3. Influencia del El Papa Clemente XI.....	40
1.3.4. Influencia de Juan Vilain.....	41
1.4. LA PENA DE PRISIÓN COMO CONDENA.....	44
1.4.1. Finalidad y funciones de la Pena de Prisión.....	46
1.4.2. Disfunciones de la Pena de Prisión.....	48
1.5. PERIODO DE LA READAPTACIÓN SOCIAL O RESOCIALIZACIÓN...50	
1.5.1. Readaptación Social del Interno.....	50
CAPÍTULO 2	
ASPECTOS HISTÓRICOS Y JURÍDICO DOCTRINARIOS DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS Y LAS MANIFESTACIONES DE CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO	
2.1. LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	54
2.1.1. Definiciones de Sistema Penitenciario.....	54
2.1.2. Los Sistemas Penitenciarios Clásicos.....	55
2.1.3. Sistemas Penitenciarios Progresivos Tradicionales.....	65
2.1.4. Sistemas Penitenciarios Progresivos o Modernos.....	84
2.2. EL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO.....	93

2.2.1. Tipo de Sistema Penitenciario Adoptado por El Salvador.....	93
2.2.2. Antecedentes Constitucionales del Sistema Penitenciario Salvadoreño.....	95
2.2.3. Antecedentes Legislativos del Sistema Penitenciario Salvadoreño.....	102
2.3. EL PROBLEMA DE LA APLICACIÓN EXCESIVA DE LA PENA DE PRISIÓN Y LAS MANIFESTACIONES DE LA CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO.....	104
2.3.1. Aspectos Negativos.....	104
2.3.2. Historia del Centro Penal de Apanteos.....	107
2.3.3. Causas de la Problemática del Sistema Penitenciario en General.....	108
2.3.4. Manifestaciones Generales de la Crisis del Sistema Penitenciario Salvadoreño.....	116
2.3.5. Manifestaciones de Crisis que Afectan Directamente al Centro Penal de Apanteos.....	122

### CAPÍTULO 3

#### LEGISLACIÓN PENITENCIARIA

3.1. CONSTITUCIÓN VIGENTE.....	138
3.1.1. Constitución de 1983.....	138
3.2. NORMATIVA INTERNACIONAL.....	139
3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	140
3.2.2. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	141
3.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.....	144
3.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.....	145
3.2.5. Principio Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990..	147
3.3. Ley Penitenciaria y Reglamento General de la Ley Penitenciaria.....	148

### CAPÍTULO 4

#### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1. Generalidades para solicitar autorización de visita al Centro Penal de Apanteos.....	168
4.2. Desarrollo de la visita a los internos del Centro Penal de Apanteos...	169
4.3. Procesamiento de datos obtenidos en la encuesta realizada a los internos del Centro Penal de Apanteos.....	172
4.4. Entrevista al Director del Centro Penal de Apanteos	

Coronel Julio Alberto Portillo.....	184
4.5. Lineamientos del Funcionamiento del Sistema Penitenciario Salvadoreño.....	189
4.6. Entrevista al Dr. Ulises del Dios Guzmán Canjura.....	194
4.7. Síntesis de los datos recabados en las entrevistas.....	198
CAPÍTULO 5	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1. Conclusiones.....	200
5.2. Recomendaciones.....	210
BIBLIOGRAFÍA.....	216
ANEXOS.....	222
Acuerdo N° 223 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación de fecha 5 de julio de 2002.....	223
Informe de Tutela Legal del Arzobispado ante la Masacre del Centro Penal de Apanteos.....	225
Posición de la Señora ex Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos ante los incidentes en los que perdieron la vida veintiún personas que se encontraban privadas de libertad en el Centro Penal de Apanteos los días 5 y 6 de enero de 2007.....	237
Solicitud de permiso para poder realizar entrevista al Director del Centro Penal de Apanteos y pasar cuestionario a un grupo de internos del penal referido.....	242
Autorización del ingreso al Centro Penal de Apanteos emitida por la Secretaría General de la Dirección General de Centros Penales.....	244
Cuestionario-entrevista realizada al Director del Centro Penal de Apanteos.....	246
Cuestionario realizado a 200 internos del Centro Penal de Apanteos.....	250

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se desarrolla el tema de la crisis del sistema penitenciario salvadoreño como consecuencia de la aplicación excesiva de la pena de prisión, reflejado en el Centro Penal de Apanteos, ubicado en el Departamento de Santa Ana, durante el periodo 2007- 2008, para esbozar tal situación se ha considerado la teoría sobre el surgimiento de la pena de prisión y su evolución histórica, considerada desde su primigenia concepción como medio de custodia hasta su concepción actual como sanción penal sustantiva; así como un recuento de las principales aportaciones de los sistemas penitenciarios que han existido a lo largo de la historia y los factores que generan crisis en el sistema penitenciario señalados por los autores.

La problemática referida se ha considerado de importancia, porque cualquier persona que de un mal paso e incurra por el en la comisión de un delito, puede verse alcanzado por una sentencia condenatoria a pena de prisión y sumergido en un sistema penitenciario que no cumple con las finalidades asignadas por la Constitución y que además es un sistema que pondrá a pender de un hilo la integridad física y la vida, del que ingrese al sistema referido; el día menos pensado cualquiera puede convertirse en un número más que engrosa el listado de entradas al sistema penitenciario, por ello es necesario conocer el inframundo que el sistema penitenciario salvadoreño ofrece en uno de sus centros penales.

Es imprescindible aclarar la incidencia que la aplicación de pena de prisión tiene sobre el sistema penitenciario, y como un punto clave hay que señalar el hecho de que el Código Penal, estable como sanción premium la pena de prisión, para la mayoría de delitos, habiendo algunos que dan lugar a que se restituya económicamente a la víctima que un sentenciado encontrado culpable que redimirá el mal causado purgando una pena de prisión.



Evidente es la estrategia del Estado Salvadoreño de enfocar la seguridad casi exclusivamente en la parte represiva sin tomar en cuenta la prevención, rehabilitación y reintegración está generando más efectos perversos y coadyuvando al continuo estado de crisis del sistema penitenciario. Todo ello es una consecuencia lógica del predominio de la reducida visión de control como herramienta primordial para abordar un fenómeno tan complejo como es la delincuencia.

Como propósitos se tienen, evidenciar la existencia de crisis en el sistema penitenciario, manifestada en factores internos como el de sobrepoblación penitenciaria, que a su vez genera un alto nivel de hacinamiento, como el que tiene el Centro Penal de Apanteos, aunque el sistema penitenciario tiene una capacidad instalada para albergar a 7,372 internos, cuenta en la actualidad, según datos de la Dirección General de Centros Penales, con una población de 18,600 internos, lo que representa un índice de hacinamiento del 133 por ciento; la materialización de la violencia carcelaria y comisión de delitos contra la vida y la integridad física entre internos, reflejada en la desestabilización en los establecimientos penitenciarios por la confrontación entre internos, la existencia de amotinamientos, tomas de rehenes, amenazas a internos, y lesiones, entre otros lo cual dejan al descubierto que no se está garantizando la seguridad de los internos, así como la expresión de la crisis por medio de huelgas de hambre, fugas, intentos de fugas, y protestas de internos, etc. son acciones que han puesto en el ojo del huracán al sistema penitenciario salvadoreño, no todas acaecidas en un mismo centro penitenciario, así que se investigara con precisión cuales de las mencionadas han tenido lugar en Apanteos; se ira a la realidad en busca de respuestas, de soluciones y se analizara para hacer las pertinentes recomendaciones.

Todo esto es un signo más de la manera negligente, disfuncional y poco planificada en que se ha conducido la política penitenciaria en el país.

Asimismo, es el resultado de las ineficaces medidas de seguridad impulsadas en los últimos años, donde los encargados de la seguridad pública han centrado su atención en el incremento de las capturas, sin prever mayor inversión en los procesos de resocialización de los reclusos.

## **CAPITULO 1**

### **DESDE LA CONCEPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN COMO CUSTODIA HASTA SU APLICACIÓN COMO SANCIÓN PENAL SUSTANTIVA**

La evolución de la pena privativa de libertad, suele ser dividida por Elías Neuman, en periodos, tales como:

1. Anterior a la sanción privativa de libertad
2. De la explotación
3. Correccionalistas y moralizador
4. De la readaptación social o resocialización<sup>1</sup>

En el desarrollo de este capitulo, se irá haciendo referencia a que periodo pertenece la etapa que se aborda.

#### **1.1. PERIODO ANTERIOR A LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD**

Elías Neuman, afirma que en este periodo, “El encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su ulterior juzgamiento”.<sup>2</sup> Al respecto Sergio García Valdez, sostiene que: “Es común afirmar que la prisión punitiva aparece en una época relativamente reciente. Antes solo existió la prisión preventiva, instrumento precautorio, medida de cautela para retener al inculcado hasta la emisión y ejecución de la sentencia”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”: una nueva experiencia penológica, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1984, p.9

<sup>2</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”: una nueva experiencia penológica, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1984, p.9

<sup>3</sup> García Ramírez Sergio, “Manual de Prisiones”, Editorial Porrúa, 3ª edición, México 1994, p. 523

### 1.1.1. La Antigüedad

En la antigüedad nos comenta Luís Marco Del Pont, que: “existían penas privativas de libertad que debían cumplirse forzosamente en establecimientos a los que se les denominaban cárceles; en ellas se internaban a deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones, por ejemplo: el pago de impuestos, y el Estado tenía interés de asegurar su cumplimiento”.<sup>4</sup> Y Eugenio Cuello Calón agrega que: “La prisión como pena, fue prácticamente desconocida en el antiguo derecho”.<sup>5</sup>

La historia, por medio de Luís Marco del Pont, nos indica que los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles en el antiguo y medio oriente fueron:

- “Los chinos. Las tenían ya en el siglo XVIII en épocas del Emperador Sun; en esas cárceles se aplicaban los mas variados tormentos, como el del hierro caliente “pao-lo”, que consistía en picar los ojos de los delincuentes.
- Los babilónicos. Tenían cárceles a las que se les denominaba lago de leones y eran verdaderas cisternas.
- Los egipcios. Tenían como lugares destinados a cárceles, ciudades y casas privadas, donde se debían realizar trabajos.
- Los japoneses. Emplearon la modalidad de dividir al país, en cárcel del norte, en los cuales alojaban a los condenados por delitos graves y cárcel del sur, destinada para los condenados por delitos menores”.<sup>6</sup>

### Derecho Hebreo

En este Derecho, la prisión tenía dos funciones, de acuerdo a lo que Luís Marco Del Pont, nos comparte: “en primera lugar, evitar la fuga y en

<sup>4</sup> Del Pont, Luís Marco, “La Penología”, Editorial Depalma, Buenos Aires, p.38

<sup>5</sup> Calón Cuello Eugenio, “La Moderna Penología”, Bosch Editores, Barcelona 1958, p. 301

<sup>6</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Cardenas Editores, Buenos Aires, 1ª edición, 1984 p.39

segundo, servir de sanción. Pero la punitividad que caracteriza al Derecho Hebreo no se agota en lo anterior, sino que puede decirse que en esa sociedad, al infractor de la ley se le considera indigno de vivir en ella, por lo que se le mantiene encerrado y en condiciones precarias, según: Se le encerraba en un calabozo que no tenía más de seis pies de elevación y eran estrechas a tal grado que el delincuente no podía extenderse en él, y se le mantenía solamente a pan y agua, hasta que su extrema debilidad y flaqueza anunciaban una muerte próxima”, hecho que podemos comparar a la actual institución de la pena perpetua, no obstante que la misma no se cumple hoy por hoy en un calabozo, si es la muerte la única que puede librar al delincuente de la cárcel.

De este Derecho, continua diciendo el referido autor “se encuentran antecedentes en las Sagradas Escrituras, así como de las ciudades que servían de asilo, para proteger al acusado de la venganza privada, lo cual se configura en antecedente del actual asilo político”. También se evidencia en este Derecho, un principio clasificador, pues agrega que: “existían distintos tipos de cárceles, en las cuales se distribuían a los detenidos según la clase de persona que eran y a la gravedad del delito que habían cometido. Además hay que señalar que la prisión era un castigo que se aplicaba de manera preferente a los reincidentes”.<sup>7</sup>

Si ha condiciones precarias y condiciones de indignidad de la vida de los internos vamos, nuestra realidad no se aleja tanto, de lo que se vive en la mayoría de los centros penales que integran el sistema penitenciario salvadoreño, pues se somete al interno a condiciones de precarias a paupérrimas, en su vida ordinaria de interno, recluso en celdas pequeñas, en donde posiblemente no morirán por ser alimentados solo a pan y agua, pero si por la propagación de alguna infección que le contagie alguno de sus

---

<sup>7</sup> DeI Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p.39- 40

compañeros con los que convive hacinado; considero que a veces incluso se le considera indigno de vivir y por ello no se presta mayor atención a sus necesidades, aunque se dice que se están realizando esfuerzos para mejorar la actual situación, ojala que sea cierto.

### **El Derecho Griego**

Elías Neuman, afirma que: “La civilización helénica ignora la pena privativa de libertad”,<sup>8</sup> pero siguiendo las ideas de Platón, nos dice Luís Marco Del Pont, que: “cada tribunal debía tener su propia cárcel, motivo por el cual se crearon tres tipos:

- La casa de mera custodia, estas servían simplemente de depósito general y para evitar la fuga de los acusados.
- La casa de corrección, y
- La casa de suplicios, que se ubicaba en una región sombría y desierta, con el fin de amedrentar.

Había cárceles para los que no pagaban impuesto y deudores que no abonaban sus deudas. También aplicaron la prisión a bordo de un buque y el sistema de caución para no proceder al encarcelamiento, si se pagaba la deuda o se daba una fianza para garantizar el cumplimiento del pago. En la época del reinado de Agis, habían calabozos llamados *rayadas*, donde se *ahogaba* a los sentenciados a muerte”; como podemos ver, se evidencia otra modalidad de aplicar la pena de muerte. Y agrega Del Pont, que: “La cárcel, también se aplicaba a condenados por hurto, así mismo existía esta institución, para jóvenes delincuentes y para aquellos que atentaban contra el Estado”.<sup>9</sup>

Como podemos apreciar, en este Derecho, no obstante que existían cárceles estas tenían encomendadas funciones diferentes y distantes al

<sup>8</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.10

<sup>9</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 40- 41

cumplimiento de una pena sustantiva, por medio de la prisión, si no que su finalidad era otra: custodiar o corregir mediante suplicios o torturas. Hay que reconocer un aporte de este Derecho, que al menos para mi es significativo, en cuanto a la implementación del sistema de caución que en nuestros días se encuentra vigente, y así librar al sentenciado de penas más gravosa.

### **El Derecho Romano**

La funcionalidad de las prisiones en el Derecho Romano, según Luís Marco Del Pont, es que: “En un inicio, se establecieron las prisiones para seguridad de los acusados. El Emperador Constantino, hizo construir un sistema de cárceles y Ulpiano, estableció en el Digesto, que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su custodia. Luego sostuvo durante el Imperio Romano, que estas eran para detención y no para castigo. Sin embargo los detenidos en esas cárceles, eran como esclavos, pues se les obligaba a realizar trabajos forzados como el “Opus publicum” (trabajo en obras públicas), “Ad metalla” (trabajo en canteras) y “Opus metalli” (trabajo en minas). Es de agregar que si después de diez años, el esclavo penal estaba con vida, podía ser entregado a sus familiares”.<sup>10</sup>

La primera cárcel construida en Roma, afirma Elías Neuman, que: “lo fue por el Emperador Alejandro Severo”,<sup>11</sup> y Luís Marco Del Pont, nos comenta que: “en la época de los Reyes y de la República, existieron tres cárceles muy importantes, las cuales son:

---

<sup>10</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 41

<sup>11</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.11 Elías Neuman, sostuvo que la primera cárcel construida en Roma, lo fue por el Emperador Alejandro Severo, sin embargo Luís Marco del Ponto afirmó que la primera de las cárceles romanas, fue fundada por Tulio Hostilio, así que para seguir un orden cronológico, se ha dado el orden visto.

- La Latomía o tuliana: fue fundada por Tulio Hostilio –tercero de los Reyes Romanos- que reino entre los años 670 y 620 de nuestra era.
- La Claudiana: construida por orden de Apio Claudio.
- La Marmetina: la cual fue construida por orden de Anco Marcio”.<sup>12</sup>

Al respecto Elías Neuman, agrega que “Ni los propios romanos, concibieron el encierro más que como aseguramiento preventivo de los acusados, mientras se llegaba el momento de la imposición y ejecución de la pena respectiva. Tanto en Grecia como en Roma, existía la llamada “cárcel por deudas”, penalidad civil, lindante con el tormento, que se hacía efectiva hasta que el deudor la pagara por si o fuere subrogado por otro en el pago de la deuda”.<sup>13</sup>

Dentro de este Derecho, Malo Camacho, dice que: “La Constitución de Constantino, que data del año 320 d.c. contiene disposiciones avanzadas en materia de Derecho Penitenciario, entre ellas establece: la separación de reos por sexo, prohíbe los rigores inútiles, la obligación de Estado de costear la manutención de los presos pobres y la necesidad de un patio asoleado para los internos”.<sup>14</sup>

## **El Derecho Precolombino de América**

La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, en materia de delitos y penas contemplaba en su título VII del libro VII un apartado llamado “De los Delitos y Penas”. Más que saber que conductas eran tipificadas como delitos, nos interesa saber que tipo de penas contemplaban estas leyes; en este sentido Raúl Carranca Y Rivas, dice que: “se señalan penas de trabajo personales para los indios, por excusarles de

---

<sup>12</sup> DeI Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 42

<sup>13</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 11

<sup>14</sup> Malo Camacho G. “Manual de Derecho Penitenciario Mexicano” Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1976, p. 19



los azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuere grave; en caso de pena leve el reo continuaría en su oficio pero también con su mujer. Los indios podían ser entregados a sus acreedores para pagarles con sus servicios, y los mayores de dieciocho años podían ser empleados en los transportes donde se carecía de caminos o bestias de carga”.<sup>15</sup>

Referirse a lo que dicha ley decía en forma amplia, sería un poco tedioso, así que se hará una síntesis de las leyes que integran dicho título respecto a la pena que se imponía:

Ley XI: Que los condenados a galera sean enviados a Cartagena o tierra firme.

Ley XV: Que la justicia guarde la ley las ordenanzas en la ejecución de las penas, aunque sean de muerte.

Ley XXV: Que las penas de las setenas sean para la Cámara, (setena equivale a septena, es el conjunto de siete unidades; la pena era la del séptuplo de una determinada cantidad).

Sergio García Ramírez, considera que “El de aztecas, con mayas y tarascos correspondió en su crueldad, al de los equivalentes europeos: la muerte (en formas diversas, que incluían descuartizamiento, seguido por canibalismo, y empalamiento), y la mutilación; fueron castigos frecuentes por numerosas conductas delictivas. No era desconocida la prisión...”<sup>16</sup>

Como se puede apreciar, lo anterior se trata de un lejano precedente de la prisión actual, pero esa aparición es efímera y no se halla en las fuentes de los siglos XI y XII.

Sobre el Derecho Precolombino, Sergio Gracia Ramírez, concluye diciendo que “Los pueblos primitivos se caracterizaron por la represión cruel

---

<sup>15</sup> Carranca y Rivas Raúl, “Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en México”, Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1986, p. 119

<sup>16</sup> García Ramírez Sergio, “Manual de Prisiones”, Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1994, p. 233

y minuciosa de las conductas antisociales, bastara recordar lo que diversos autores han sostenido en sus obras sobre teoría de la pena, para no hacerlo tan tedioso y desviado de la pena que nos importa en este trabajo, se pueden mencionar, las penas que agotaron los catálogos de la penalidad, en un tiempo en que era aun desconocida la mas importante de las penas de hoy día: la prisión nacida en el Medievo, como creación del derecho canónico, como: La pena de muerte y las sanciones mutilatorias, al lado de otras formas de castigo humano, - evisceracion, decapitación, ahorcamiento, lapidación, inmersión, descuartizamiento, crucifixión y otras - y divino”.<sup>17</sup>

Elías Neuman, afirma que “La antigüedad desconoció totalmente la restricción de la libertad estrictamente considerada como sanción penal, ya que si bien es cierto que desde tiempos inmemoriales existió el encierro, no es menos verídico que este sirvió hasta las postrimerías del siglo XVIII a los fines de contención y guardia de la persona física del reo. Así mismo, la forma de ejecución de la pena privativa de libertad, pertenece a los modernos métodos de represión de la criminalidad”.

Y agrega que “Tras los dieciocho primeros siglos de la era cristiana, no se podría hablar en rigor -salvo ciertas excepciones- de penas privativas de libertad. La cárcel precede al presidio, la prisión y la penitenciaria que designan específicamente diversos modos de cumplimiento y lugares de ejecución de la sanción privativa de libertad. En rigor los procesados o encausados, se hallan fuera del terreno penitenciario y dentro del judicial en cuanto a la ejecución de la detención preventiva”.<sup>18</sup>

En este sentido, Carlos García Valdez, sostuvo que “lugares donde retener a las personas acusadas o culpables de haber cometido un delito han existido siempre. Lo que ha variado ha sido su concepción, no obstante lo

---

<sup>17</sup> García Ramírez Sergio, “Manual de Prisiones”, Op. Cit., p. 239

<sup>18</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 10, 13 y 15

que permanece a través del tiempo es la esencia de la necesidad de la sociedad de asegurar en su persona al trasgresor de la norma legal de convivencia, pero la forma de efectuarlo no ha sido la misma. La reacción social carcelaria, responde al mundo circundante, esto lo demuestra su desarrollo histórico.

Principio general de las legislaciones, hasta finales del siglo XVI, es el de la “Cárcel de Custodia”, en tal institución tenía lugar la idea esencial que anima esta detención, era una cárcel expresamente construida para retener y asegurar a los culpables”.<sup>19</sup>

En general de este periodo podemos sintetizar las siguientes características: al que violaba las normas de convivencia, le eran aplicadas las penas más inhumanas, como la muerte en sus diversas formas, la mutilación, la tortura, etc., El criterio que domino en este periodo es que la cárcel solo servía para retener al procesado para el juicio, o una vez sentenciado se le guardara hasta el día de la aplicación de la pena que se le había impuesto.

El recorrido por la historia del periodo anterior a la sanción privativa de libertad, creo que nos ha dejado una enseñanza que ojala fuese considerada en serio por los legisladores en primer lugar, y por los operadores del sistema penal, como personas que inciden directamente en la imposición de sanciones respectivas, ¿Cómo incide?, pues bien uno levanta su mano en la Asamblea Legislativa para decidir que un proyecto de ley sumamente represivo y severo se convierta en ley, y el operador del sistema aplica la ley vulneradora de derechos que lo único que tiene por acreditado es una presunción de culpabilidad (la inocencia de cuantos no ha sido destruida sin juicio previo, contrario a lo que la Constitución vigente prescribe) y de

---

<sup>19</sup> García Valdez Carlos, “Introducción a la Penología” 2ª edición, Madrid 1982, p. 69-70

desproporcionalidad entre algunos delitos y sus penas, en una clase un maestro conocedor del área, hablaba de la reprochabilidad penal, y si mal no recuerdo hizo una pregunta como la siguiente: ¿Quién merece ser sancionado o que hecho amerita mayor reprochabilidad quien roba por gusto conocedor de la ley o la madre que roba por necesidad para comprar medicinas a su hijo enfermo? La respuesta es evidente, son estas circunstancias las que no se consideran la mayoría de veces, y por ser un hecho anti jurídico, culpable y punible, o sea delito, se sanciona severamente, y nosotros como sociedad que hacemos además de ser espectadores, saben que hacemos, pedimos ¡Qué se aumenten las penas!, ¡Qué se aplique la pena de muerte!, pedimos a gritos retrocesos al pasado, y aunque en la actualidad nos creamos humanistas que respetamos los derechos humanos de los demás, olvidamos que tan humano es una persona que jamás ha cometido un delito y al cual no se le ha sancionado con una pena, como aquel que tiene la calidad de sentenciado, no es extraterrestre, ni infrahumano, solo se equivoco por distintos factores, y que hacemos nosotros procurarle no el respeto y garantía de sus derechos, sino que degradarlo.

## **1.2. PERIODO DE LA EXPLOTACIÓN**

En el periodo de la explotación, afirma Elías Neuman, que “el Estado advierte en el condenado un no despreciable valor económico, constituyendo la privación de libertad, un medio de asegurar la utilización de la mano de obra en trabajos penosos”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta” Op. Cit, p. 9

### 1.2.1. LA EDAD MEDIA

Carlos García Valdez, nos dice que: “La prisión desde el contexto primitivo, en el que se mueven las comunidades salvajes, hasta finales del siglo XVI, pasando por el derecho técnico romano-germánico, se ha utilizado fundamentalmente, para guardar delincuentes, no como medio represivo en si. En esta situación, la cárcel de custodia se impone frente a la prisión entendida y aplicada como pena; hay que recordar que en su lugar y como castigo cuasi divino, se imponía la pena de muerte; queda clara la inexistencia de la sanción penal carcelaria en el mismo. Con la caída de Roma y de su imperio, con la consiguiente irrupción y conquista de Europa por los denominados *barbaros* y su cultura, se acaba la época antigua del mundo y comienza la Edad Media”.<sup>21</sup> Y agrega que “Tanto el derecho punitivo de las antiguas sociedades, como el medieval y solo en muy escasa medida el renacentista moderna, no tienen necesidad de la sanción privativa de libertad entre su aparato represivo, como pena la desconocen pues las de la vida y corporales de forma principal, forman el centro de castigo contra los que atentan contra el orden establecido”.<sup>22</sup>

Salvo algunos casos esporádicos, Luís Marco Del Pont, afirma que: “En la edad media, la noción de pena privativa de libertad, permanece sepultada en la ignorancia, ya que solo se aplicaron tormentos. Los tormentos y torturas se utilizaron en todas las épocas y desgraciadamente en el mundo contemporáneo.

Entre sus distintas modalidades se pueden mencionar: azotar, arrancar el cuero cabelludo, arrancar los dientes, taladrar la lengua, marcar a

---

<sup>21</sup> García Valdez Carlos, “Estudios de Derecho Penitenciario” Editorial Tecnos, Madrid, 1982, p. 11-12

<sup>22</sup> García Valdez Carlos, “Introducción a la Penología” Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Complutense de México, segunda edición, Madrid 1982, p. 70

quienes cometían homicidios y hurtos, la amputación de brazos, piernas, ojos, lengua, manos; el quemar las carnes al fuego y otras torturas físicas, hasta la muerte, propiciaba por la mano del verdugo de las formas mas diversas. Conforme a los delitos se daban penas con carácter simbólico.

Después los países han ido estableciendo disposiciones constitucionales y legales, con el fin de prohibir las torturas y tormentos, puede decirse que el castigo se ha humanizado de cierta forma”.<sup>23</sup> Para muestra un botón, nuestra Constitución en su artículo 27 inciso 2º prohíbe, toda especie de tormento.

Como puede apreciarse el encierro existe con carácter preventivo, Carlos García Valdez, sostiene que “La cárcel como mera retención es la norma general de la privación de libertad y el único sentido que esta posee es eminentemente procesal, se pretende asegurar la presencia del acusado ante los jueces y la sociedad para hacer posible la aplicación de los tormentos antes referidos (sanciones) y de ahí la custodia y guarda de reos hasta que llegue el momento del juicio o de la ejecución de la pena”. Y concluye este punto, diciendo que “En general, son los autores de los delitos mas graves los que merecen tal privación de libertad, pues lo que cometen delitos leves o menores pueden conseguir, el beneficio de la fianza, que sustituye así la detención del acusado por una cantidad de dinero, que a su vez cumple la función garantizada a resultas del fallo definitivo”.<sup>24</sup>

Es evidente que la naturaleza de la cárcel de custodia, es solo para la guarda de los hombres hasta su juicio, también hay que señalar que no se emplea para todo tipo de reos, ni de delitos.

---

<sup>23</sup> De Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 42-43

<sup>24</sup> García Valdez, Carlos, “Introducción a la Penología”, Op. Cit., p. 70 y 72

## Los verdaderos antecedentes de la privación de libertad como pena

Calos García Valdez, sostiene que “Junto a la excepción y limitación en el sentido de cómo la cárcel se aplica con carácter de pena sustantiva por corto espacio de tiempo y para delitos menos atroces en algunas disposiciones legales -Fueros Municipales Españoles- hay que recalcar que esta internación, no es la regla general, durante toda la Edad Antigua y media, hasta finales del siglo XVI.

Carácter diferente y concreto presentan dos encierros concretos y determinados, que en sustancia configuran las *únicas verdaderas excepciones* a la regla general de la cárcel de custodia y que tienen lugar dentro del transcurso de la Edad Media, aunque su aplicación es restringida por razón de los sujetos que la sufren, las cuales son:

- La Prisión o Cárcel del Estado. Aplicada a reos de Estado, es decir enemigos políticos del poder real o señorial, traidores y nobles principalmente. Al igual que la cárcel de custodia, la de Estado es institución que carece de local fijo y establecido de cumplimiento y harán sus veces: el castillo, la fortaleza o el palacio señorial.

Bajo dos formas se nos presenta esta prisión: como *cárcel de custodia o retención*, en donde el detenido espera de su suerte al arbitrio real –muerte o destierro, son las opciones- o como *detención perpetua o temporal*, hasta el cumplimiento del límite fijado, cuando no de por vida o en espera del perdón. Es en esta segunda manera donde parece que la privación de libertad se erige como pena propia y autónoma.

Nombres de edificaciones han alcanzado popularidad en la historia, por haber sido destinadas a cárceles del Estado, entre ellas: la Torre de

Londres, la Bastilla Parisina, el Castillo de Spielberg en Moravia, los Plomos Venecianos o las Fortaleza de Krupa en Croacia, así como la inmensa mayoría de los castillos españoles, franceses y alemanes.

- La Prisión Canónica o Eclesiástica. Aplicada principalmente a gentes de la iglesia, sacerdotes y religiosos, también los herejes se ven alcanzados por ella”<sup>25</sup>.

Al respecto, Elías Neuman, agrega que “La fuente principal del Derecho Canónico lo constituye el “*Libri Poenitentialis*”, que contenía una serie de instrucciones dadas a los confesores para la administración del sacramento de la penitencia. La influencia de la penitencia sobre el derecho común, se ejerce en dos direcciones”: <sup>26</sup> Carlos García Valdez, continua y dice que:

- ☞ “La penitencia, que implica el encierro durante un tiempo a fin de compurgar la falta; pasa al Derecho Secular, convertida luego en la sanción privativa de libertad represiva de los delitos comunes. Y
- ☞ La pena no pierde su sentido vindicante, es una expiación y un castigo. La pena o penitencia tiende a reconciliar al pecador con la divinidad.

Y finaliza diciendo que, “la prisión eclesiástica presenta naturaleza de pena sustantiva; los motivos de la misma responden al sentido de penitencia y meditación que el cristianismo introduce en toda sanción”.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> García Valdez, Carlos, “Introducción a la Penología”, Op. Cit., p.72-73

<sup>26</sup> Elías Neuman, “Prisión Abierta”, Op. Cit. p. 17-18

<sup>27</sup> Cfr. García Valdez Carlos, “Introducción a la Penología”, Op. Cit., p. 73



Elías Neuman, nos comenta que “En el caso de que la penitencia se aplicara a clérigos, esta consistía en la *destrusio in monasterium*, o reclusión en un monasterio, que sufrían los clérigos. Si se trataba de herejes, a estos se les alojaba, considerando la gravedad de su delito, en régimen común (muris largus) o celular (muris arctus o arctissimus)”.<sup>28</sup>

Carlos García Valdez, afirma que: “Este confinamiento tuvo uso extendido, su régimen alimenticio y penitenciario, con frecuentes disciplinas y ayunos es muy severísimo y puede concluirse que efectuaban trabajos en la celda desde un primer momento”. Se ha sostenido, por Elías Neuman, que “la prisión canónica, era más humana y suave, que los suplicios y mutilaciones del Derecho Laico y que esta respondía a las ideas de caridad, fraternidad y redención, las cuales serían trasladadas posteriormente al Derecho Punitivo Laico”.<sup>29</sup>

No obstante y en contraposición al régimen de encierro común o en comunidad practicado en las cárceles laicas, nos dice Carlos García Valdez, que “la prisión canónica emplea usualmente en la ejecución del encierro, la modalidad que se denominaría después celular. El régimen común se abandona en las cárceles eclesiásticas, no así en las seculares, cuya duración se extendió hasta la construcción de las penitenciarias americanas”.<sup>30</sup>

Se evidencia que la iglesia, no tenía un sistema único de penitencia, sino regímenes diversos, cuya ejecución podía llevarse a cabo, en un monasterio, abadías, conventos o en prisión episcopal, según fueran los tipos de delincuentes y la gravedad de sus delitos. El aislamiento solitario, al que se encuentra sometido el clérigo y los herejes, fue considerado buen método,

---

<sup>28</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.18

<sup>29</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.17

<sup>30</sup> García Valdez Carlos, “Introducción a la Penología”, Op. Cit., p. 73 y 74

para lograr los fines de penitencia y meditación mientras se purga la falta. Su régimen alimenticio y penitenciario es severísimo, típica recomendación de la iglesia para lograr la armonía o reconciliación con Dios, hacer ayuno y penitencia, es algo así como vivir en una eterna cuaresma o al menos una cuaresma necesaria mientras se esta siendo purificado por la pena de prisión.

Hasta esta época, la cárcel ha jugado el papel de una pena intermedia, de medida cautelar o de una pasantía previa a la aplicación de la verdadera pena, no obstante que se cree superado el hecho de concebir a la pena como mera institución de guarda y custodia como se ha venido diciendo en el desarrollo histórico comentado hasta este momento, no debe de olvidarse que actualmente se cuenta con la detención provisional que es la medida cautelar mas gravosa, la cual si bien es cierto se aplica bajo ciertos parámetros regulados en los articulo 292 y 293 del Código Penal vigente.

### **1.2.2. LA EDAD MODERNA O RENACIMIENTO**

Sergio García Valdez, sostiene que “Fueron necesarias profundas mutaciones, para que la reacción social carcelaria, tomara carta de naturaleza, como remedio punitivo acorde con la nueva época que comienza a anunciarse y que se consolida en el siglo XVIII a partir de la Revolución Francesa.<sup>31</sup> Teniendo lugar la *época de decadencia* o *siglos silenciosos*, en el periodo que se extiende de los siglos XVI al siglo XVIII, caracterizado por el incremento de la criminalidad, el nacimiento de los delitos propios de la ciudad, los cuales marcaron un considerable aumento de la delincuencia

---

<sup>31</sup> García Valdez Carlos, “Introducción a la Penología”, Op. Cit., p. 74

hasta el año 1500 a pesar de la imposición de penas intimidativas, es en esta época, donde *Derecho y Estado se separan de la moral y el pueblo*.<sup>32</sup>

Es en ese marco, donde se produce esa ruptura profunda que supuso el arribo del nuevo siglo XVII, señalada por tres causas que van poniendo las bases de la transformación penológica que se avecina:<sup>33</sup>

➤ El comienzo en el siglo XIV de la Mentalidad de Trabajo.

De acuerdo a ella, el referido autor nos dice que “el esfuerzo humano, el trabajo en general aplicado a la consecución del éxito recibe su premio en bienes; las consecuencias de tal mentalidad serán definitivas, para el devenir de la pena carcelaria. En el siglo XIV, es en toda la Europa Activa – Francia, Inglaterra e Italia, centros de producción de actividad, que difundirán costumbres, ideas y prácticas – donde surgen los caracteres sociales, económicos y políticos, que definen el cambio que se perfeccionara en el Renacimiento”.<sup>34</sup>

➤ Hasta el siglo XVII, hombres y mujeres se hacen más humanos.

Continua diciendo García Valdez, que en esta causa, “Aparece una nueva sensibilidad, fundada en la mala conciencia, que tiende a sustituir la publicidad de algunos castigos por vergüenza y el olvido, apartando de la vista de los hombres lo miserable y degradante que tiene la naturaleza humana”.<sup>35</sup>

Y agrega que “El ocultamiento del espectáculo y la anulación del insoportable dolor físico, se impondrán en la justicia penal desde fines del

---

<sup>32</sup> García Valdez Carlos, “Estudios de Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 25

<sup>33</sup> García Valdez Carlos, “Introducción a la Penología”, Op. Cit., p. 75

<sup>34</sup> García Valdez Carlos, “Estudios de Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 21-23

<sup>35</sup> García Valdez Carlos, “Introducción a la Penología”, Op. Cit., p. 76

siglo XVIII. El dolor moral, será patrimonio de la privación de libertad; No sufrirá primordialmente el cuerpo, sino el alma”.<sup>36</sup>

➤ Aumento de la pobreza y la mendicidad hacia el año 1500.

Sobre esta causa, García Valdez, apunta que “el aumento de la pobreza produjo un consiguiente aumento delictivo que se extendió por toda Europa. En contra de los olvidados por la fortuna que delinquen cotidianamente para subsistir, se ensayan todo tipo de reacciones penales particularmente en Francia, pero todas fallan, entre ellas”.<sup>37</sup>

- En 1532 se les hizo trabajar en las alcantarillas, encadenados de dos en dos.
- En 1534 fueron expulsados de la ciudad, por primera vez.
- En 1561 condenados a galeras. Y
- En 1606 se les azoto en la plaza pública, se les marco la espalda, se les rasuro la cabeza, y se expulsaron de la ciudad.

El internamiento surge como una medicina salvadora.

### **Transformación de la privación de libertad de mera custodia a reacción social sustantiva o autentica pena**

Al respecto Carlos García Valdez, afirma que “Cuatro motivaciones muy determinantes afloran en este contexto y van a significar la transformación de la privación de libertad de mera custodia a reacción social sustantiva, una razón de política criminal, una penológica, una socioeconómica y el resurgir de la tradición canónica”.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> García Valdez Carlos. “Estudios de Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p.26

<sup>37</sup> García Valdez Carlos, Introducción a la Penología” Op. Cit., p.76

<sup>38</sup> García Valdez Carlos, Introducción a la Penología” Op. Cit., p.76 Hay que apuntar que, Carlos García Valdez, en una de sus obras (Estudios de Derecho penitenciario) nos indica que: tres causas concretas de la transformación de la privación de libertad en autentica pena han de señalarse a su juicio: en primer lugar, una razón de política criminal; en segundo termino, una penológica; y en tercero una esencialmente económica. Y en

### 1) Una razón de política criminal.

Esta razón, dice Carlos García Valdez “se manifiesta como consecuencia inmediata, tanto de la crisis del Feudalismo, el desarrollo de la vida urbana y las asoladoras guerras; como de la pobreza de los arrojados de sus ciudades, arrasados por las expediciones militares”.<sup>39</sup>

Al respecto Carlos García Valdez, citando a Tomas y Valiente, dice que “la concentración de míseros, mendigos, vagos, errantes de lugar en lugar, cuya maldad no es mucha y son demasiados para ahorcarlos a todos; el máximo índice de delincuencia se produce a partir de 1580 y hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Coincide con el período iniciado con la crisis mas grave de la economía castellana, que a su vez provoca una doble situación: la del campesino emigrante a la Indias y la del que permanece en las viejas tierras castellana, ganándose el pan de cualquier forma.

Los años centrales del siglo XVII son una consecuencia de esa crisis: la cual se manifiesta en agotamiento económico, derrotas militares, la proliferación en la ciudad del pícaro, el hurtador de bolsas y el bandolero. “en este marco social tiene que arraigar por fuerza el ladrón de caminos, el de objetos de plata, el estafador y el falsificador de monedas”<sup>40</sup>

### 2) Una razón penológica.

En síntesis, Von Henting sostuvo, que “el arco de la pena de muerte, se encontraba excesivamente tenso, produciéndose la ruptura de su empleo

---

la otra (obra citada) nos dice: Cuatro motivaciones muy determinantes afloran en este contexto y van a significar la transformación de la privación de libertad de mera custodia a reacción penal sustantiva; mantiene las dos primeras razones citadas, pero modifica la tercera de una razón esencialmente económica a fundamentalmente socioeconómica e introduce una cuarta modificación, la cual es: el resurgir de la tradición canónica, en unión de las ideas religiosas del protestantismo; como causa esencial del cambio que se opera. Para efecto de esta investigación integraremos la información que nos proporciona y tendremos en cuenta las cuatro motivaciones.

<sup>39</sup> García Valdez Carlos, “Introducción a la Penología” Op. Cit., p. 76

<sup>40</sup> Tomas y Valiente. “El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta”, citado por García Valdez Carlos, Estudios de “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p.27

usual u ordinario en el siglo XVIII. Hace referencia al desprestigio del que comenzó a gozar la pena de muerte; el castigo supremo no era intimidatorio, pues no había frenado el índice de los delitos; y las otras penalidades – penas corporales, destierro y la picota – solo generaban compasión y despiertan repulsión en la sociedad, además no garantizan la seguridad: La pena privativa de libertad fue el nuevo gran invento social, que tiene su origen a finales del siglo XVI: era el momento histórico oportuno, el tiempo de las prisiones”.<sup>41</sup>

Al respecto varios autores se han referido de la manera siguiente: “la concepción pública de la pena y el considerar a esta como pura intimidación, manteniéndose las penas contra la vida y corporales y en segundo lugar las privativas de libertad, a finales del siglo XVI, fue un proceso estudiado por Reinhart Maurach.

Decrece la dureza y crueldad de las sanciones penales, limitándose el ámbito de aplicación de las capitales y mutilatorias: Irrumpen las de encadenamiento y trabajos forzados, y en medida progresiva, la pena privativa de libertad, recibida de los Países Bajos y considerada en un principio como pura pena extraordinaria”.<sup>42</sup>

Steevani Levasseur, sostiene que “Al lado de las penas capitales, corporales e infamantes, surgen las privativas de libertad, surgen las privativas de libertad (galeras) que en las mujeres se reemplaza por la reclusión en una casa de fuerza”.<sup>43</sup> “Las penas privativas de libertad se generalizan en los tiempos modernos, a expensas de las demás que apenas

---

<sup>41</sup> García Valdez Carlos, “Introducción a la Penología”, Op. Cit., p. 77

<sup>42</sup> Maurach, “Tratado de Derecho Penal” 1, Barcelona 1962, Pág. 52 y sig. Citado por García Valdez Carlos, “Estudios de Derecho Penitenciario”, Op. Cit., Pág. 28

<sup>43</sup> Cfr. Steefani-Levasseur.” Droit Penal General”, Paris, 1972. Pág. 66 y 67

han conservado importancia”. A partir del siglo XVIII la pena de prisión es el elemento básico del sistema represivo”.<sup>44</sup>

### 3) Una razón económica.

Hay que señalar que también la razón económica influye en la transformación de la privación de libertad de mera custodia en pena, según Carlos García Valdez, de la siguiente manera: “el confinamiento, ese hecho masivo cuyas señales encontramos en toda la Europa del siglo XVII, es un asunto de policía, entendida esta en la época clásica, como el conjunto de medidas que hacen del trabajo algo a la vez posible y necesario para todos aquellos que no podrían vivir sin el... Antes de tener el sentido medicinal que le queremos conceder, el confinamiento ha sido una exigencia de algo muy distinto de la preocupación de la curación. Lo que lo ha hecho necesario ha sido un imperativo de trabajo.

En toda Europa la internación tiene el mismo sentido, por lo menos al principio. Es una de las respuestas dadas por el siglo XVII a una crisis económica que afecta al mundo occidental en conjunto. Pero fuera de las épocas de crisis, el confinamiento adquiere otro sentido. A su función de represión se agrega una nueva utilidad. Ahora ya no se trata de encerrar a los sin trabajo, sino de dar trabajo a quienes se han encerrado y hacerlos así útiles para la prosperidad general.

Se da una alternación: mano de obra barata, cuando hay trabajo y salarios altos; y en periodo de desempleo, reabsorción de los ociosos y protección social contra la agitación y los motines”.<sup>45</sup> Y nos recuerda que “las primeras casas de internación aparecen en Inglaterra, en los puntos más industrializados del país: Worcester, Norwich, Bristol. El internamiento

---

<sup>44</sup>Cfr. Durkheim, “Dos Leyes de la Evolución Penal”, Revista de Estudios Penitenciarios, numero 190, 1970. Pág. 641

<sup>45</sup> García Valdez Carlos, “Estudios de Derecho Penitenciario”, Op, Cit., p. 29

responde a un imperativo de trabajo, condenatorio del ocio, al que se añade la utilidad de hacer producir a los encerrados, en atención a la obtención de beneficios y con base a la prosperidad general”.<sup>46</sup>

La época clásica, para García Valdez, citando a Foucault, dice que “utiliza el confinamiento de una manera equivocada, para actuar alternativamente sobre el mercado de mano de obra y los precios de la producción, ¿Cómo? Reabsorbiendo el desempleo y controlando las tarifas cuando existe el riesgo de que se eleven demasiado.

A la motivación de política criminal y penológica, hay que añadir la razón político-económica la cual se nos ofrece clara en cuanto a su influencia decisiva en la mutación de cárcel de custodia-prisión como pena”.<sup>47</sup>

A la idea anterior, Carlos García Valdez, agrega que “Entre el naciente capitalismo preindustrial y el alborar de la pena privativa de libertad, el Estado aparece así como la maquinaria cuyo engranaje crea una delincuencia que no solo reprime, sino que necesita, y la manifestación de su misión social de dominio y explotación se resume en la idea de vigilancia, de control, que sustituye al castigo, de las que son ejemplos las estructuras cerradas.

La función básica de control, del Estado obtiene secundariamente otros objetivos: al disponer de una mano de obra dócil y barata en las cárceles, actúa también político-económicamente en épocas de desempleo y en previsión de desordenes y revueltas”.<sup>48</sup>

#### 4) El resurgir de la redención canónica.

Respecto a esta razón Carlos García Valdez, pone de relieve que “en unión de las ideas religiosas del protestantismo. La idea del trabajo y el

---

<sup>46</sup> García Valdez Carlos, “Introducción a la Penología”, Op. Cit., p. 77

<sup>47</sup> Foucault. “Historia de la Locura en la Época Clásica”, México 1967. Pág. 58. Citado por García Valdez Carlos, “Estudios de Derecho Penitenciario”, p.30

<sup>48</sup> García Valdez Carlos, “Introducción a la Penología”, Op. Cit., p. 78



esfuerzo redentor del alma, por el sacrificado arrepentimiento del culpable, irrumpió con fuerza en el campo del Derecho Penal”.<sup>49</sup>

## Los primeros Establecimientos Correccionales

Un ilustrativo recorrido, por la historia, del surgimiento de los primeros establecimientos correccionales es el que, realiza Elías Neuman, cuando nos comparte que “Con la segunda mitad del siglo XVI se inicia un movimiento tendiente a construir establecimientos correccionales, los cuales servirían para albergar a mendigos, vagos, jóvenes inquietos y prostitutas, es decir: la escala más débil de la criminalidad. La más antigua fue, la **House Correction** de Bridwel (Londres), fundada en 1552, a la que siguieron otras en distintas ciudades inglesas”;<sup>50</sup> a nivel legislativo, afirma Carlos García Valdez que “en Inglaterra el origen de la internación se señaló en una ley, del año de 1575, que se refiere al castigo de los vagabundos y alivio de los pobres, prescribiendo la construcción de una **House Correction**, por cada condado cuanto menos, en ellas se recluiría a mendigos, prostitutas, pequeños delincuentes e incluso locos, con un doble fin: la reclusión y su reforma, y el aprovechamiento económico de su trabajo que en ellas desarrollarían.

Según el acta de fundación de las **House Correction**, estas habrían de sostenerse mediante el pago de un impuesto, pero por inaplicación del sistema, dos años más tarde, se autoriza la iniciativa privada y se permite que cualquiera pueda abrir una correccional, sin necesidad de permiso oficial”.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> García Valdez Carlos, “Introducción a la Penología” Op. Cit., p. 78-79

<sup>50</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 20

<sup>51</sup> García Valdez Carlos, “Estudios de Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 33- 34

Elías Neuman, afirma que “el acontecimiento más notorio, por su singular trascendencia penitenciaria, lo constituye la fundación de las prisiones de Ámsterdam, tanto así, que para algunos autores este acontecimiento marca la iniciación del penitenciarismo”.<sup>52</sup>

En cuanto al año en que emergen las casas de corrección de Ámsterdam, hay un desacuerdo entre los autores Carlos García Valdez y Elías Neuman, dado que para el primero el Rasphuis se abrió en 1596, el Spinhuis en 1597 y la sección especial para jóvenes en 1603, mientras que para el segundo las fechas fueron 1595, 1597 y 1600 respectivamente, para efecto de este trabajo acreditaremos por ciertas las fechas que nos proporciona el autor Carlos García Valdez, quien nos comenta que “En Holanda emergen las casas de corrección de Ámsterdam, en 1596, el de hombres o **Rasphuis**, donde se elabora el raspado de madera del palo de Campeche, para producir colorantes de paños, de ahí, el nombre del establecimiento. En la fachada de dicha casa se había plasmado la siguiente alegoría: un carro arrastrado por leones, jabalíes y tigres a los que el conductor azota con su látigo, la cual significa que –el hombre puede ser sometido, puesto que mediante el látigo lo son los más feroces animales”.<sup>53</sup>

Y la hilandería de mujeres **Spinhuis** en 1597, Elías Neuman, comenta que “en la casa de hilandería hilaban lana, terciopelo y raspaban tejido”,<sup>54</sup> un dato importante es el que nos comparte Carlos García Valdez, en cuanto nos dice que “en la fachada de esta casa se encontraba el siguiente lema: *No temas. No vengo el delito, solo obligo a ser bueno*”.<sup>55</sup> Estos lugares afirma Elías Neuman que “estaban influenciados por el principio luterano y el principio calvinista, según el cual la faena diaria no debe aspirar a los goces

---

<sup>52</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 20

<sup>53</sup> García Valdez Carlos, “Estudios de Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 34-35

<sup>54</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 21

<sup>55</sup> García Valdez Carlos, “Estudios de Derecho Penitenciario”. Op. Cit., p. 35

o placer sino a la fatiga y el tormento”<sup>56</sup>. Retomando a Carlos García Valdez, nos dice que “En 1603, se creó en **Raspheus**, una sección especial para menores díscolos e incorregibles enviados por sus propios padres”.

En general, Carlos García Valdez, agrega que “a los establecimientos de corrección de Ámsterdam, eran enviados todo tipo de delincuentes juveniles, o de sujetos en estado peligroso, vagabundos, mendigos, condenados a prisión después de haber sido azotados, reos de muerte, prostitutas, locos y personas internadas por sus familiares por causa de su vida licenciosa, inmoral o irregular.

Se asegura que los referidos establecimientos, cumplían con fines de corrección de los retenidos mediante la imposición de duros trabajos a los reos, en unión de castigos corporales, algo de instrucción y asistencia religiosa y de protección a la sociedad.

Hay que señalar también que el trabajo en los establecimientos presenta un doble fundamento: el influjo luterano de la aversión a la limosna y necesidad de labor humana y la ética calvinista de que el objetivo de la actividad laboral no es la obtención del lucro ni las satisfacciones materiales, sino la fatiga y el sufrimiento”.<sup>57</sup>

No obstante, citando a Sellin, el autor referido nos dice que “la aspiración de los que idearon las casas de corrección de Ámsterdam, no era el mero castigo; sino que en primer lugar, la reforma de los reclusos, su mejoramiento y corrección. La finalidad de la corrección que se tuvo en uso, se complementaba con la inflicción de un duro castigo ante el menor síntoma de indisciplina. La disciplina es tremenda, se imponían diversos castigos a los detenidos: azotes, latigazos, cadenas, ayunos y la horrible celda de agua, en la cual el recluso solo podía señalar su vida achicando con una bomba, el agua que invadía constantemente la celda”.

---

<sup>56</sup> Neuman Elías, Prisión Abierta. Op. Cit., p. 21

<sup>57</sup> García Valdez Carlos, “Estudios de Derecho Penitenciario”. Op. Cit., p. 35

García Valdez, señala que “La duración de la detención no tiene límites: se trata de una moderna y a la vez primaria aplicación de la condena o pena indeterminada. El reo salía de los establecimientos penitenciarios de Ámsterdam, cuando o estaba corregido o cuando ya no era útil para el trabajo encomendado”.<sup>58</sup>

Considero que la aplicación de esos tremendos castigos, llevan consigo una advertencia para las personas que no se encuentran reclusas, es como una especie de lo que conocemos como prevención general, solo es de retomar las ideas de la alegoría que estaba a la entrada del Rasphuis y el lema de la fachada del Spinhuis, para saber o tener al menos una idea de lo que le esperaba a quien entrara en ellos como reclusos.

La influencia ejercida por los establecimientos de Ámsterdam, según Elías Neuman, “se extendió e imitó en Europa, bajo la idea de casa de corrección, que serán conocidas como Workhouse, Zuchthausen o Schellewerke, concretamente, son las ciudades que integran la Liga Hansiática, las que erigen prisiones fundadas en el principio de trabajos forzados”.<sup>59</sup> En orden cronológico Carlos García Valdez, nos narra que “abren sus puertas los siguientes establecimientos: Bremen 1609, Lübeck 1613, Osnabrück 1621, Hamburgo 1622 y Danzing 1629; los nuevos Zuchthausen o correccionales del siglo XVII, son Basilea, Breslau, Viena, Francfort, Spandau y Königsberg, multiplicándose en el siglo XVIII: Leipzig, Halle, Cassel, Brieg y Torgau. Suiza en el siglo XVII es la excepción a la regla del trabajo forzado, sus Schellewerke o correccionales, se fundan en el principio del trabajo útil de los presos, no del tormento ineficaz”<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> García Valdez Carlos, Estudios de Derecho Penitenciario. Op. Cit., p. 35

<sup>59</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”. Op. Cit, p. 21

<sup>60</sup> García Valdez Carlos, Estudios de Derecho Penitenciario. p. 36 (al respecto Elías Neuman, indico como fecha de apertura de Bremen el año 1609, considero que es un error y por tal he considerado pertinente seguir la información de Carlos García Valdez)

En Bélgica, agrega Elías Neuman “Se creo la Maison de Force de Gand en el castillo de Gerard le Diable, donde los internos trabajan en el raspado de madera, estableciéndose un peculio que se les pagaba cuando recuperaban su libertad”.<sup>61</sup>

Como pudimos darnos cuenta, Europa tomo la batuta en cuanto al nacimiento de establecimiento correccionales, pero bien se dijo que la finalidad de los ideadores de dichos establecimiento era la reforma de los reclusos, su mejoramiento y corrección y no el puro castigo, una vez más las ideas son buenas, pero su ejecución en la practica son inobservadas y en el peor de los casos contradictorias. La Bridwel de Londres, influyo en la creación de las correccionales de Ámsterdam y estas a su vez, en la creación de las casas de corrección que conformaban la Liga Hansiatica.

### **1.2.3. Influencia de la Revolución Industrial en el surgimiento de la forma contemporánea de concebir las prisiones.**

El trabajo en la pena de prisión, para Raúl Eugenio Zafarroni “Se utilizo inicialmente, como medida pedagógica para educar a los internos y crearles hábitos de disciplina; sin embargo, con el paso del tiempo, la concepción del trabajo en las prisiones se fue degenerando a tal grado que el trabajo paso a convertirse en verdadera explotación.

Se dispuso del delincuente empleándolo en la forma mas útil, sin considerar lo relativo a su reforma. El Estado descubrió en los reclusos un buen elemento en términos económicos, no importando su integridad personal ni su vida; la privación de libertad paso a constituir el instrumento

---

<sup>61</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta” Op. Cit, p. 21

necesario para garantizar su utilización en trabajos lucrativos y de beneficio publico”.<sup>62</sup>

#### 1.2.4. Galera de hombres

David Ernesto Pérez Reyes, nos comenta que: “Esta pena consistía en remar embarcaciones movidas a vela y remo”.<sup>63</sup> Su creador, según Luís Marco Del Pont, “el empresario Jacques Coer, fue autorizado por Calos VII a tomar por la fuerza a vagabundos, ociosos y mendigos”.<sup>64</sup>

Posteriormente, Elías Neuman, nos dice que “Este sistema se amplió entre los siglos XVI y XVII en algunos Estados europeos, para rescatar a ciertos condenados que podían haber merecido la pena de muerte para dedicarlos a diversos servicios.

Uno de estos servicios fue el de la galera; los penados o galeotes manejaban los remos de las embarcaciones del Estado, y en aquel entonces el poderío económico y militar dependía del poder naval, sirviéndose de los penados para mantener la preponderancia naviera.

La forma de cumplimiento de la pena, era atados los unos a los otros por cadenas que pendían de sus muñecas y tobillos, amenazados con el látigo que no les permitía ninguna pausa, paseando a sus llagas por todos los mares del mundo. Representaban un capital económico y la penalidad se cumplía con su insito sentido de expiación. Y agrega que, “cuando las galeras arsenales por decadencia de la marina no necesitaron del trabajo de los condenados, estos fueron enviados a fortalezas militares”.<sup>65</sup>

---

<sup>62</sup> Zafarroni Raúl Eugenio, “Criminología, Aproximación desde un Margen”, Editorial Temis, Volumen I, Bogota, Colombia 1988, p. 105-106

<sup>63</sup> Cfr. Pérez Reyes David Ernesto y Otros. “La Regulación del Derecho a la Salud en el Sistema Penitenciario Salvadoreño”, UES, 1999, p. 42

<sup>64</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 44

<sup>65</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 25-27

Las galeras eran presidios flotantes, de manera tal que las galeras representan al propio presidio; de modo que al descubrirse la nave a vapor, la galera resulta antieconómica y desaparece. Los prisioneros que trabajaban en las galeras posteriormente fueron enviados a diques arsenales; esto demuestra como la explotación cambiaba conforme al interés económico dominante.

### 1.2.5. Galera de mujeres

Elías Neuman, afirma que “No se trata de una prisión flotante”<sup>66</sup>. Carlos García Valdez, dice que “en el mismo siglo XVII, se crean en España las “Galeras de Mujeres o Cárcel para Mujeres”. Sus precedentes pueden situarse en la “*Destrusio in monasterio o casa de dueñas o ascetas*” del Derecho Romano, adonde eran enviada al adúltera, la cual no salía sino hasta los dos años y con permiso de su marido. “Sus orígenes se ubican en el Discurso del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos de Pérez de Herrera, quien en 1598, lo publica, abogando por la creación de una casa de reclusión de vagabundas”.<sup>67</sup>

Señala que “La inventora de esta galera fue, Sor Magdalena de San Jerónimo, monja soltera, que en 1608 en Valladolid, publica las reglas por las que van a regirse todos establecimiento de este tipo, con el título de *Obrecilla de Sor Magdalena de San Jerónimo*.

Nacen como paralelas al régimen de los galeotes, en compensación a al imposibilidad del envío de las prostitutas, vagabundas, mendigas, hurtadoras y pequeñas delincuentes a servir a remar y sin sueldo en los barcos del rey. En este orden de ideas, toda mujer delincuente que mereciera pena superior a la de azotes y vergüenza, o que denotaba peligrosidad social

---

<sup>66</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 27

<sup>67</sup> García Valdez Carlos, “Estudios de Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 36

fue enviada desde 1608 a una cárcel de mujeres que se abren en Madrid y por semejanza a las galeras que navegaran en el mar se llamo galera de mujeres”.<sup>68</sup>

Y agrega que “El fin de la galera no es reformador, sino duramente represivo, son una mezcla entre presidio y casa de corrección, con acentuación en el presidio. Las reglas fundacionales de las galeras de mujeres, eran muy precisas al señalar que estas eran para: mujeres que ahora andan vagando y están ya perdidas, es necesario castigo y rigor”.<sup>69</sup>

La primera medida represiva y degradante al ingreso de una mujer a la galera, según Luis Marco del Pont era “La aplicación de una pena ya conocida desde el Fuero Juzgo: la decalvación, se les rapaba el cabello a navaja, la comida es insuficiente, el trabajo era fatigoso, monótono y terrible, las medidas disciplinarias eran terroríficas, vejantes y estigmatizantes, se les ataba con cadenas y se les esposaba y amordazaba para atemorizarlas”.

Tanto Luís Marco del Pont, como Carlos García Valdez, coinciden en que “En caso de fugas las capturadas, eran herradas y marcadas en la espalda, esto consistía en la aplicación de hierro caliente en la espalda el escudo de armas de la ciudad y si por tercera vez intentaban fugarse y eran capturadas en su intento de huida, eran ahorcadas en la puerta del establecimiento para ejemplo de las otras”.<sup>70</sup>

Concluye Carlos García Valdez, diciendo que “En el siglo XVII se cuentan entre las casas de mujeres pérdidas las de Madrid, Valladolid, Granada y Valencia, de España; en 1757 se crea una en Salamanca. Con el arribo del siglo XVIII se asevera que el trato se suaviza, citándose como ejemplo la ordenanza de la Casa de Galera de Valladolid de 1796.

---

<sup>68</sup> García Valdez Carlos, “Introducción a la Penología”, Op. Cit., p.80

<sup>69</sup> García Valdez Carlos, “Estudio de Derecho Penitenciario”, p. 36-37

<sup>70</sup> DeI Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, p. 44



Con fines correccionalistas en esta época, también se abrió la “Casa de corrección” de San Fernando de Jarama en Madrid, destinada a la reforma de la pequeña delincuencia de ambos sexos”.<sup>71</sup>

### **1.2.6. El Presidio**

Para Luís Marco Del Pont, “La acepción de la palabra presidio implica: custodia, defensa, protección, plaza, fuerte, ciudad amurallada”.<sup>72</sup> Esta nueva forma de prisión, se aplicó bajo tres formas, los presidios arsenales, los presidios militares y los presidios de obras públicas.

#### **Los presidios arsenales**

Luís Marco Del Pont, afirma que “Después de que se abandonaran las galeras, se hizo laborar a los reos en los presidios arsenales”<sup>73</sup>, los motivos por los que la galera se abandonó según Elías Neuman, fueron “por costosa, inaplicables e inútiles; luego de descubierto el vapor y mejorados los medios de navegación” y señala que “los penados dejaron de ser remeros, para tomar las bombas de achique en los diques de los arsenales, trabajo que era cumplido por los penados atados por cadenas de dos en dos”.<sup>74</sup>

#### **Los presidios militares**

Elías Neuman, nos comenta que “En España, cuando las galeras arsenales, por decadencia de la marina, no necesitaron del trabajo de los condenados, estos fueron enviados a las fortalezas militares. Según el delito cometido, el servicio se prestaría en las armas o en los trabajos de fortificación; se les consideraba bestias para el trabajo y por lo tanto se les

---

<sup>71</sup> García Valdez Carlos, “Estudio de Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 37

<sup>72</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 45

<sup>73</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 45

<sup>74</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 26

aplicaba un régimen militar, por considerárseles dañinos se les amarraba y encadenaba como a una fiera para evitar sus ataques”.<sup>75</sup>

### **Los presidios de obras públicas**

Surgen, según Luís Marco del Pont “con el desarrollo y cambio económico, al variar el interés del Estado en la explotación de los presos”.<sup>76</sup> Al respecto Elías Neuman, dice que, “este tipo de presidio duraría hasta bien entado el siglo XIX; consistía en llevar cuadrillas engrilladas de presidiarios, custodiados por personal armado, para efectuar trabajos en carretera, canales y toda clase de servicios públicos. En un momento posterior esas cuadrillas fueron sometidas al mantenimiento de puentes, adoquinados de calles de las ciudades, canteras de piedra y en bosque para talar árboles”.

A lo largo del desarrollo de la historia penitenciaria, sostiene Elías Neuman, que “el penado ha sido remero, bombero, minero, bracero, albañil y bestia de arrastre. En la galera no esta el hombre, esta la máquina; en el presidio no está el hombre está el hacinamiento”.<sup>77</sup>

Nuestro sistema punitivo, se vio alcanzado por este tipo de penas, en el Código Penal de 1825, artículo 31 se regulaba entre las penas corporales las de obras publicas y las de presidio, es de señalar que ambas constituyen penas diferentes. De la manera siguiente, se regulo la pena de obras públicas, conforme al artículo 57, no podía pasar de 25 años, según el artículo 58, se aplicaba en establecimientos especiales, según las condiciones siguientes: “Los reos condenados a obras publicas, serán inmediatamente conducidos a los establecimientos de esta clase, procurándose que sean los mas inmediatos al pueblo en que se hubiese

---

<sup>75</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 26-27

<sup>76</sup> De l Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 45

<sup>77</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”. Op. Cit., p. 28-29

cometido el delito, si dicho establecimiento no estuviere en el mismo pueblo. Estos reos saldrán a trabajar públicamente y si excepción, a los caminos, puentes, canales, construcción de edificios, aseo de calles, plazas y paseos públicos, sujetos de dos en dos, en una cadena más ligera que la de los condenados a trabajos perpetuos. Durante el tiempo de su condena nadie podrá dispensarles del trabajo, sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso”. Y en cuanto a la pena de presidio, según el artículo 60, no podía pasar de 20 años y el artículo 61 indicaba la manera de aplicarla: “Los reos condenados a presidio, serán conducidos con toda seguridad e inmediatamente al que se designe en la sentencia, con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupación constante y efectiva, en lo cual no habrá nunca excepción, dispensa, ni rebaja. Y el modo en que han de vivir en dicho presidio y las ocupaciones a que se han de destinar, se determinaran por una ley particular”.

Al respecto el Código Penal de 1859, decretado el 28 de septiembre de 1859 durante la administración del Capitán General Gerardo Barrios, establecía en su artículo 104 que “Las penas de presidio mayor (que duraban de 5 a 7 años), menor (que duraban de 2 a 4 años) y correccional, se cumplirán en establecimientos destinados para ello. Los condenados a estas penas, estarán sujetos a trabajos forzosos dentro de los límites del establecimiento en que la sufran”.

En este sentido el Código Penal de 1881, promulgado el 19 de diciembre de 1881, durante la administración del doctor Rafael Zaldívar, se refería a la aplicación de la pena de presidio, en su artículo 82, de esta manera: “Los sentenciados a cualquiera de las penas de presidio trabajaran en beneficio del Estado, llevando siempre una cadena al pie pendiente de la cintura o asida a la de otro penado. Se emplearan en los trabajos públicos, sin que puedan ser destinados a obras particulares, ni a las públicas que se ejecuten por empresas o contratas con el gobierno. Sin embargo, el tribunal

consultando la edad, salud, estado o cualesquiera otras circunstancias particulares del delincuente, puede ordenar en la sentencia que el reo sufra la pena de prisión por el tiempo de la condena”.

También el Código Penal de 1904, emitido el 8 de octubre de 1904, hizo regulaciones respecto a la pena de presidio, en sus artículos 16 y 29 de la manera siguiente: artículo 16: “La duración de la pena de presidio es de 3 a 12 años, sin perjuicio de la calidad de retención y se cumpliría en los establecimientos penitenciarios” y el artículo 29 que decía: “Los condenados a pena de presidio se ocuparan en beneficio del estado en el trabajo que se les destine por el director del establecimiento, procurándose que dicho trabajo sea compatible con el sexo, edad, estado habitual y constitución física de los reos”.

El Código Penal de 1973, ya no hace referencia a la pena de presidio, solo a la de prisión, pero para efecto de lo que hemos venido estudiando, ya no hay una regulación del presidio de obras públicas, ni el Código Penal de 1998 (vigente). No obstante que en el Código penal de 1825, se hacia una diferenciación entre pena de obras publicas y pena de presidio, la idea de trabajo al servicio del Estado, se mantiene en los Códigos posteriores de 1859, 1881, y 1904.

### **1.2.7. La Deportación**

Las diversas formas con las que se nomino a la deportación, las conocemos por medio de Elías Neuman, quien nos dice: “La deportación o colonización penal ultramarina -transportación para los franceses e ingleses, degredo para los portugueses”.<sup>78</sup> De acuerdo a Luís Marco del Pont, “responde a intereses sociales, políticos y económicos de los países

---

<sup>78</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”. Op. Cit., p. 29

capitalistas, que envían a sus colonias, a miles de kilómetros de sus hogares, haciéndoles atravesar mares, a delincuentes y presos políticos, para hacerles trabajar como si fueran seres indeseables. Las condiciones eran antihigiénicas, la comida insuficiente y la enfermedad y la muerte se daba con facilidad.

La deportación no solo se aplicó a los delincuentes calificados de peligrosos, sino que también a los deudores y presos políticos”.<sup>79</sup>

Luís marco Del Pont, citando a Von Henting, sostuvo que en la deportación interviene tres factores:

1. El alejamiento a un ambiente desfavorable.
2. La ubicación en un lugar donde el reo recuerde poco su delito y tenga nuevas perspectivas.
3. Un clima desacostumbrado que le haga plantearse nuevas tareas de adaptación.<sup>80</sup>

Y agrego el referido autor que “este tipo de destierro obligado se aplicó a políticos y pensadores a los que se quiso mortificar no sólo con el afán de segregarlos y desarraigarlos de sus raíces, sino también de infringirles un castigo mayor. Los lugares elegidos para radicar a los deportados han sido inhóspitos, y en ocasiones los deportados vivan en campamentos con cadenas a los pies”.<sup>81</sup>

### **La deportación inglesa**

En cuanto a lo que representó la deportación inglesa, Luís Marco Del Pont, dice que: “Ha sido la más importante y comenzó en 1597 con las

---

<sup>79</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 45-46

<sup>80</sup> Henting Von, “La Pena”, Editorial Espasa Calpe, Barcelona, tomo II, p.426, citado por Luís Marco Del Pont, Op. Cit., p. 46-47

<sup>81</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 47

deportaciones a Estados Unidos de Norte América. Entre los que arribaron a las playas del norte de América, se encontraban los criminales más indeseables, vagabundos, mendigos, sujetos con antecedentes penales, así como políticos, militares, cuáqueros y terroristas irlandeses y escócese.

Cuando Norte América logró su independencia de Inglaterra, comenzó a pensar en otra colonias, sus proyectos se concretaron en la Isla de Australia, a la que llegó el primer cargamento de deportados, en enero de 1788.

Por las malas condiciones de los lugares elegidos, la mortalidad llegó a cifras alarmantes, en su momento se calculó que moría uno de cada tres condenados antes de cumplir su sentencia. El preso tenía que trabajar hasta el último instante de su vida.

La deportación en Australia, cesó a mediados del siglo XIX por las protestas de los colonos. Otras colonias se instalaron en Norfolk”.<sup>82</sup>

### **La deportación en Francia**

En Francia, la deportación adquirió los mismos caracteres de brutalidad y de ensañamiento que se mencionaron en la deportación inglesa. Esto a consideración de lo que señala Luís Marco Del Pont, al decir que “A los presos, se les trataba como animales a los que había que domar a través del trabajo forzado, en un clima inhóspito y lleno de vicisitudes que acarreaban en gran parte la muerte.

La deportación, se comenzó a utilizar en 1791, para que todos los condenados que fueran reincidentes por ciertos delitos, se les trasladará a la Guyana Francesa, inaugurada por el Capitán Dreyfus, para los presos políticos.

---

<sup>82</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 47-48

Esta prisión, fue suprimida por el socialista Leon Blue, que presento un proyecto para terminar con la deportación en Francia, el 30 de diciembre de 1936”.<sup>83</sup>

### **La deportación en México**

También México conoció el sistema de la deportación, al respecto Elías Neuman, comenta que los sentenciados eran “enviando al Valle Nacional del Estado de Oaxaca a miles de kilómetros a los prisioneros. Sólo un 10% estaba acusado de algún delito. El lugar era inhabitable, existían gigantescas serpientes, jaguares y pumas que eran los compañeros de los prisioneros. A los prisioneros se les trataba como esclavos, que eran contratados por hacendados, quienes los consideraban de propiedad privada y los hacían trabajar a su voluntad: vendiendo a los prisioneros como esclavos, se evitaba la construcción de prisiones”.<sup>84</sup>

En El Salvador: El Código Penal de 1825, aprobado por la Asamblea ordinaria del Estado de fecha 18 de abril de 1825, de nuestro país, regulaba en su artículo 23 la pena de deportación de la manera siguiente: “El reo condenado a deportación, será conducido a una isla o colonia remota de donde no pueda fugarse y permanecerá en ella para siempre. El deportado será destinado en su deportación a los trabajos u ocupaciones que su jefe disponga...” Como podemos ver, desde que se inicio la deportación inglesa en 1597, hasta 1825, la deportación como pena, tuvo presencia en los distintos sistemas punitivos de los países mencionados, y nuestro país no fue la excepción, es evidente que fue influenciado por la deportación inglesa, francesa y mexicana.

---

<sup>83</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 49-50

<sup>84</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. p.50

Hay que indicar que los Códigos Penales de 1859, 1881, 1904, 1973 y 1998, no hacen alusión a la referida pena.

Dentro del desarrollo de la Edad Media, y el auge del Renacimiento o Edad Moderna, es que tiene lugar el establecimiento del periodo de la explotación, época caracterizada por los descubrimientos geográficos, cambio de mentalidad, etc., se originan los antecedentes históricos de la privación de libertad como pena, que gozan de mayor credibilidad tales como la prisión o cárcel del Estado y la prisión canónica o eclesiástica y a la vez la prisión sufre modificaciones en cuanto a su finalidad, ya que dejó de ser un lugar de mera custodia, para ser una auténtica pena; el objeto principal dejó de ser guardar o retener al procesado hasta que se celebrara el juicio, o una vez celebrado este, la guarda del mismo hasta el día de la ejecución de la pena sustantiva que se le había impuesto, (por lo general la pena de muerte: horca, fusilamiento, etc.) sino que se pensó y se concretó, emplear al condenado a diversos trabajos, empezando por ser raspador de madera, pasando por ser remero, constructor de caminos, minero, hasta llegar a la deportación o colonización penal ultramarina, implementada en Inglaterra, Francia y México, principalmente, la pena era concretamente la realización de los distintos trabajos forzados que se mencionaron, pero también había prisionalización en cuanto los condenados eran limitados en su derecho a la libertad y retenidos en un lugar custodiado.

En este periodo, la penalidad se empleo con un meditativo aparente pero que en realidad estaba influenciado por una buena dosis de expiación y venganza, solo que una venganza no exterminativa, sino que una que dejaba utilidades económicas, así fue como el reo constituyo en si mismo parte del capital económico, básicamente en este periodo se realizo la mas atroz explotación del delincuente, en cuanto el trato que se le dio fue como al de un esclavo.



### **1.3. PERIODO CORRECCIONALISTA Y MORALIZADOR DE LA PENA DE PRISIÓN**

El periodo correccionalista y moralizador de la pena de prisión, afirma Elías Neuman, que “se encuentra encarnado en las instituciones del siglo XVIII y principios del siglo XIX”.

De una manera simplificada, el referido autor considera que “Los siglos XVII y XVIII recogieron las exorbitancias de la represión penal del medioevo, así que la mayor parte de atrocidades acaecidas en esta época de la historia se justifican como consecuencia de las necesidades de organización institucional; situación que no puede pretextarse en la Edad Moderna, en la cual los Estados aparecen organizados y la dureza de las leyes y suplicios que se articulan, resultan incomprensibles y abominables por ser considerablemente inútiles”<sup>85</sup>.

#### **1.3.1. Influencia de Filippo Franci**

Por ese entonces, nos dice Elías Neuman, que “Filippo Franci, sacerdote italiano que desconocía la existencia de los establecimientos de Ámsterdam, tomo una idea perteneciente a Hipolito Francini y fundo en Florencia el Hospicio de San Felipe de Neri”,<sup>86</sup> al respecto Luís Marco Del Pont, indica que este establecimiento estaba “destinado a la corrección de niños y vagabundos, aunque también recibió a hijos descarriados de familias acomodadas”.<sup>87</sup>

Apunta, como características fundamentales, que “El sistema era de aislamiento celular y para que los reclusos no se reconocieran o entablaren

---

<sup>85</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 9 y 22

<sup>86</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 22

<sup>87</sup> DeL Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p.50

relación entre si, existía la obligación de que estos llevaran capuchas que cubrieran sus cabezas, bajo pena de falta grave”.<sup>88</sup>

### 1.3.2. Influencia de Juan Mabillon

Impresionado por la obra de Filippo Franci, la que conoció a su paso por Florencia, Elías Neuman, dice, que “Juan Mabillon, monje benedictino, escribió un libro titulado: *Reflexiones sobre las Prisiones Monásticas (1690-1965)*, en el cual proponía la reclusión de los penitentes en celdas individuales, “semejantes a las de la cartujas, cada una de las cuales debía tener un pequeño jardín a fin de que los reclusos pudieran cultivarlo en las horas libres”.

Agrega, que, “El sistema seguía siendo riguroso, en las ceremonias del culto debían permanecer considerablemente separados, cada uno con su respectivo capuchón, la alimentación era liviana y los ayunos se les imponían con frecuencia, no recibían visitas del exterior, a no ser la del superior u otras personas autorizadas”.

Y sostiene, que a Juan Mabillon, “Suele citársele como un gran precursor en momentos en que aun no se había pensado en la enmienda moral y regeneración del delincuente”.<sup>89</sup>

### 1.3.3. Influencia del Papa Clemente XI

En Italia, a principios del siglo XVII, afirma Elías Neuman, que “surgieron también ideas positivamente reformistas. El Papa Clemente XI, creo el Hospicio de San Miguel en Roma (1704). El cual albergaba para su corrección a delincuentes jóvenes y al mismo tiempo fue asilo de huérfanos y ancianos; después alojo a jóvenes menores de veinte años que fueran rebeldes a la disciplina paterna.

<sup>88</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 22

<sup>89</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 22- 23

Los pilares sobre los que se sostenía este sistema fueron<sup>90</sup>:

- a) Aislamiento.
- b) Disciplina.
- c) Enseñanza religiosa
- d) Trabajo y
- e) Silencio.

El citado autor, agrega que, la institución se regía por el siguiente lema: “No es bastante constreñir a los perversos por la pena, si no se los hace honrados por la disciplina (las penas disciplinarias, eran considerablemente severas), y ello se reflejó en la sistematización del trabajo y en el sometimiento a la educación religiosa”.

#### **1.3.4. Influencia de Juan Vilain**

Entre estas nuevas ideas correccionalistas, nos dice Elías Neuman, que “Se llega al último cuarto del siglo XVIII, cuyo hecho especial lo constituye la promoción de una figura especialmente importante en el mundo de la Penología, el burgomaestre Juan Vilain XIV. Fundador del establecimiento de Gante en Bélgica en el año de 1775. Decidido partidario de la disciplina, pero con marcadas innovaciones en materia de administración correccional, le hace acreedor del nominativo: “Padre de la Ciencia Penitenciaria”.”

El sistema se basaba en una rudimentaria clasificación de los reclusos. En varios pabellones, totalmente distanciados, separó a las mujeres de los mendigos y criminales. Hay que señalar también, que de manera embrionaria aparece la individualización penitenciaria sobre la base de la cuantía de la pena.

---

<sup>90</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 23

Terminó con el aislamiento total de los regímenes anteriores, el trabajo se efectuaba en común durante el día y solo admitió el aislamiento celular de noche. Vilain, se mostró contrario al confinamiento y castigos corporales”.<sup>91</sup>

Agrega Luís Marco Del Pont, que “el establecimiento por el creado, era octogonal y de tipo celular”, en cuánto al tiempo de duración de la pena, recomendaba que cada delincuente fuera condenado por lo menos a un año de encierro, pues en esa forma podría reformársele mediante la enseñanza de un oficio; a los reclusos se les daba instrucción y educación profesional entre los talleres con que contaba el establecimiento se pueden mencionar los de zapatería, hilandería, teneduría, sastrería, etc.”<sup>92</sup>

Elías Neuman, citando a Barnes y Tecters, nos dice que Juan Vilain “Se opone a la prisión perpetua, y el establecimiento, y el establecimiento contaba con servicios tales como atención médica, trabajo productivo, celdas individuales y una disciplina voluntaria sin ninguna crueldad”.<sup>93</sup>

La prisión creada por Vilain, afirma Luís Marco del Pont, “es considerada después de las prisiones canónicas las primeras experiencias penitenciarias de Europa”.<sup>94</sup>

Pero no solo eso, sino que en este contexto, a mediados del siglo XVIII aparecen dos publicaciones que causan revuelo en el campo jurídico social: “Del delito y las penas” de Cesar Beccaria y “El Estado de las prisiones” de John Howard.

El Marqués César Beccaria afirmó en las postrimerías del siglo XVIII que la cárcel es un suplicio, un medio de asegurarse contra el ciudadano sospechoso. Cuando habla de la suavidad de la pena afirma: “por las simple consideraciones de las verdades aquí expuestas, resulta evidente que el fin de las penas no es el de atormentar y afligir a un ser sensible, ni el deshacer

---

<sup>91</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 23-24

<sup>92</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 52

<sup>93</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 24

<sup>94</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 52

un delito cometido. ¿Puede un cuerpo político que lejos de obrar con compasión es el tranquilo moderador de las pasiones particulares albergar ese inútil instrumento del furor y el fanatismo de los débiles tiranos?<sup>95</sup> Aquí Beccaria llamó cuerpo político a la Ley Penal, para concluir finalmente rechazando la concepción de la pena como expiación del pecado cometido y acoge la posición utilitaria, la pena es una forma defensiva de reaccionar.

John Howard tuvo por su parte la oportunidad de comprobar el deplorable estado en que se encontraban las cárceles

Como se apreció, este periodo tuvo lugar a finales de la Edad Moderna o Renacimiento y principios de la Edad Contemporánea (nuestros días), en donde la privación de libertad se inclina a la enmienda del delincuente. Como pudo apreciarse el correccionalismo estuvo marcado por un origen cristiano, filantrópico y piadoso; se fundo en la necesidad y en la posibilidad de la enmienda y por tanto en un mayor crédito o fe conferida al hombre que había delinquido. Tan cristianos eran sus cimiento que considero que se puede igualar a la parábola del hijo prodigo, o del pastor que tiene cien ovejas y se le pierde una y deja a las noventa y nueve para salir en busca de la descarriada (cualquier cristiano entiende a que me refiero) pero para que el hijo prodigo se hiciera acreedor de la confianza de su padre (podría ser equiparable a la sociedad) o para que vuelva a ser parte del redil de cien ovejas, es necesario que el hombre que delinquiró pase por el cumplimiento de una pena de prisión (actualmente hay resabios de esta mentalidad, en cuanto a la influencia que las organizaciones religiosas tiene al estar presentes en los distintos centros penales). En esta etapa la pena tiene una formulación defensiva, en virtud de la cual se impone una pena,

---

<sup>95</sup> Beccaria César, “De los Delitos y de las Penas”, Alianza Editorial, Madrid, 1968, p. 95

para no pecar, y se comienza a moralizar al recluso, introduciendo la formulación básica de la reflexión, trabajo e instrucción.

Se imponía el aislamiento, el cual no debía ser absoluto, es decir que solo tenía aplicación durante la noche, esto para evitar que el interno tuviera contaminación de carácter moral y físico, que condujese a la promiscuidad por el encierro. El trabajo es obligatorio, utilizado como medio de regeneración moral, de tal manera que los penados trabajaban

#### 1.4. LA PENA DE PRISIÓN COMO CONDENA

##### Generalidades

Luís Marco Del Pont, nos relata que “en el año de 1890, en Francia, Pedro Kropotkin, pronunciaba una conferencia sobre las prisiones, en la cual de manera introductoria decía “Después de la cuestión económica, después de la del Estado, esta es quizás, la más impórtate de todas”. Saber que debe hacerse con los que cometan actos antisociales; encierra en si la gran cuestión del gobierno y del Estado”.

Y agrega que “La pena de prisión surgió como la gran esperanza de los hombres de ciencia al proponerla como sustituto de la pena de muerte. En primer lugar porque permitía la conservación de la vida humana, y en segundo lugar permitía establecer un mínimo y un máximo conforme a la gravedad del delito cometido”.<sup>96</sup>

La pena “es el medio con que cuenta el [Estado](#) para reaccionar frente al [delito](#), expresándose como la *restricción de derechos del responsable*”. Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente [Derecho](#)

---

<sup>96</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 648-649

[penal](#), en lugar de otras denominaciones como *Derecho criminal* o *Derecho delictual*. La pena también se define como “una [sanción](#) que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la [ley](#) e impuesta por el [órgano jurisdiccional](#), mediante un [proceso](#), al individuo responsable de la comisión de un [delito](#)”.

Así tenemos que “El término *pena* (dolor) deriva del término en [latín](#) *poena* y posee una connotación de [dolor](#) causado por un castigo. El Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la [rehabilitación](#) del criminal”.<sup>97</sup> Lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua, para el caso nuestra Constitución, busca que la pena de prisión coadyuve a la rehabilitación de los internos.

### **Clasificación de las penas**

A pesar de la connotación de dolor, las penas pueden ser de multitud de formas diferentes, no necesariamente dolorosas, en función del tipo de sanción que quiera imponer el [Estado](#), pueden haber penas: corporales, infamantes, privativas de derechos, privativas de libertad y pecuniarias.

Hay que ubicar a la pena de prisión en una de las clasificaciones que doctrinariamente se proponen y para tal efecto se tiene que “la pena de prisión pertenece a la categoría de Penas Privativas de Libertad: Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). Supone la privación de la libertad del sujeto encontrado culpable de un delito”;<sup>98</sup> en este sentido Manuel Osorio define que se llaman penas privativas de libertad a “aquellas

---

<sup>97</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/laprision>

<sup>98</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/laprision>

que recluyen al condenado a un establecimiento especial y lo someten a un régimen determinado. Este tipo de penas representa el aspecto fundamental del régimen represivo, juntamente con la multa y la inhabilitación, sobre todo en aquellos países que han suprimido la pena capital y las penas corporales”.

Nuestro Código Penal vigente clasifica a las penas como principales y accesoria, entre las principales figura en primer lugar la pena de prisión en su artículo 45, al respecto Manuel Osorio, define a la Pena principal como “la que el Código señala como correspondiente a cada delito” y en el artículo 47 de nuestro Código Penal, establece que la pena de prisión es una limitación a la libertad ambulatoria de la persona, cuya magnitud dependerá del régimen de cumplimiento y relega la ejecución de la pena de prisión de conformidad con la Ley Penitenciaria.

#### **1.4.1. Finalidad y funciones de la pena de prisión**

De acuerdo a las consideraciones del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, “La pena de prisión se considera la forma más grave de castigo en la mayoría de sistemas de justicia penal contemporáneos (con excepción de la pena de muerte y algunas penas corporales que aun permanecen vigentes en ciertos países). Hay un amplio consenso acerca de los delitos que merecen la pena, por ejemplo, aquellos que entrañan un grave peligro para la vida, la salud y el bienestar, algunos delitos graves de tráfico ilícito de drogas, delitos económicos, graves delitos contra el medio ambiente, y aquellos que ponen seriamente en peligro la seguridad nacional, así mismo la pena de prisión también se considera necesaria para determinados tipos de delincuentes.

La pena de prisión puede cumplir múltiples funciones, en general se le justifica por sus supuestas funciones de disuasión, e incapacitación y



rehabilitación, así como por la exigencia del público de que se de una respuesta severa a los delitos graves”.<sup>99</sup>

Hoy es cosa común presenciar la sanción punitiva por medio de la pena de prisión, de tal suerte, Sergio García Ramírez, afirma que “La privación penal de la libertad se ha convertido en la sanción penal mas importante, cuantitativamente: porque el Estado deposita en la cárcel sobre, cualquier otro instrumento su acción correctiva o más ampliamente el trabajo de la defensa social frente al individuo que ha delinuido; y cualitativamente: porque la privación de libertad es en sus tantas variantes históricas y vigentes la pena mas frecuentemente utilizada entre las llamadas principales”.

Y señala que “Por lo general, son cuatro los designios de la reacción del estado frente al delito tratándose de pena o medida de seguridad:

1. Retribuir el mal con el mal, restaurando así el orden jurídico quebrantado.
2. Provocar con el ejemplo, el temor; y gracia a este impedir que los demás caigan bajo la deducción de la delincuencia.
3. Expiar la culpa penal, convirtiendo a la cárcel en un crisol de almas nuevas; y
4. Readaptar, corregir, o rehabilitar, esto es producir un hombre distinto solo en la medida y para los fines de la convivencia social”.

Y concluye diciendo que “En teoría y en la práctica la prisión posee todos estos fines, quiérase o no, pero no debe olvidarse que es la supresión casuística del enemigo, escenario de expiación, no obstante que la prisión

---

<sup>99</sup> Naciones Unidas. “Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, p. 6-7

debiera ser un tratamiento, que vaya a las raíces del conflicto que despertó el hecho criminal”.<sup>100</sup>

Entre las funciones más destacables que se atribuyen a la pena de prisión, Eugenio Cuello Calón, menciona que: “la pena de prisión no limita su función a la resocialización del fin primordial de la realización de la justicia mediante la retribución del mal del delito, aspira también a la obtención de un relevante fin práctico, el cual es la prevención de la delincuencia, cumple dicha finalidad preventiva actuando sobre el delincuente y también sobre la colectividad.

Crea en el delincuente motivos que por temor a la, ley apartan de la perpetración de nuevos delitos (mediante la intimidación) y si es necesario y posible tiende a su reforma o reincorporación a la vida social, en estos casos la pena actúa directamente sobre el delincuente y realiza una función de prevención especial.

Obra también sobre la colectividad; a los hombres observadores de la ley les muestra las consecuencias de la rebeldía contra ella, y de este modo vigoriza su respeto y la inclinación a su observancia, crea motivos de inhibición que les alejen del delito en el porvenir y les mantenga obedientes a las normas legales, cuando la pena de prisión aspira a estos fines realiza una función de prevención general. Y agrega que “La tendencia a la prevención especial desatiende la función de la prevención general”.<sup>101</sup>

#### **1.4.2. Disfunciones de la pena de prisión**

En Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se sostuvo que “La política penal oficial

---

<sup>100</sup> García Ramírez Sergio, “Manual de Prisiones”, Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1994, p. 265-270

<sup>101</sup> Cuello Calón Eugenio, “La Moderna Penología” Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1974, p. 19

de muchos países se refleja ahora cierto escepticismo frente a la prisión como lugar de tratamiento. La prisión se describe a menudo como una sanción que puede tener graves efectos negativos en la gran mayoría de los reclusos y en su situación social. Con algunas notables excepciones, hay muchas pruebas de que las perspectivas de una adaptación satisfactoria a la sociedad empeoran con la pena de prisión”.<sup>102</sup>

No se obtiene los fines de rehabilitación o readaptación social, señalados específicamente en nuestra Constitución artículo 27 inciso 3º y en la Ley Penitenciaria particularmente de nuestro país, de pero en general de la mayoría de los países del istmo.

No disminuye la reincidencia, hay que señalar que un alto porcentaje de personas que sales de una prisión vuelven a delinquir, es decir que la prevención especial que se esperaba surtiera efecto en el penado, no resultado. Provoca aislamiento social, las personas privadas de su libertad no solo se encuentran aisladas de la sociedad, sino que a veces lo están dentro de la misma institución (El caso del Centro Penal de Zacatecoluca).

Es una institución anormal, el interno se convierte en un número mas dentro de la institución o en un individuo automatizado, al individuo se le arranca bruscamente de la sociedad para introducirlo a un mundo absolutamente diferente.

En la vida dentro de la prisión, el encarcelado no debe someterse solo al reglamento y a los vigilantes y autoridades que lo custodian, sino que a los líderes del centro penal, quienes en caso de que sus mandatos sean desobedecidos reaccionaran de manera violenta, represiva.

Es un asidero o factor criminógeno, debido a que es una institución que crea delincuentes, esto se evidencia en los numerosos delitos que tiene

---

<sup>102</sup> Naciones Unidas. “Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, p. 7

lugar dentro de los recintos penitenciario, suicidios, homicidios, violaciones, robos, lesiones, etc. nuestros centros penales dan mucho de que hablar en este sentido.

Provoca perturbaciones psicológicas, la pena de prisión produce en el interno perturbaciones psicológicas que suelen manifestarse en descargas de actos violentos, se advierte síntomas de inapetencia, insomnio, crisis emotivas, y esquizofrenias, platicaba con una ex catedrática de Derecho penitenciario, y se refería al hecho de que en los centros penales hay poetas esquizofrénicos, suena romántico, lastima que ni el medio ni el espacio se presten en realidad para hacer consideraciones de este tipo.

Provoca enfermedades físicas, por las deficientes condiciones en que debe de cumplirse la pena, etc.

## **1.5. PERIODO DE LA READAPTACIÓN SOCIAL O RESOCIALIZACIÓN**

### **1.5.1. Readaptación Social del Interno**

A partir de la segunda posguerra, afirma Elías Neuman, que “se advierte un anhelo tendiente a suavizar el rigorismo de la ejecución penal, asístase de tal manera al replanteo y adecuación de la idea de la readaptación social del delincuente; se trata de arbitrar todos los métodos posibles para logra mediante el tratamiento penitenciario y pos-penitenciario la reicersión útil al cuerpo social.

Esta mudanza ideológica pretende: prevenir la criminalidad mediante un benéfico tratamiento que, a la vez de eliminar la reincidencia, sirva para enderezarlos hacia el buen camino. Hoy en día todo tratamiento resocializador reposa sobre la base de la individualización criminológica y

penitenciaria, es decir, en la integración de grupos o series de delincuentes”.<sup>103</sup>

Agrega, que “Pareciera que el propósito de la justicia fuera solo el de separar al delincuente de la sociedad, abandonando toda preocupación por su suerte futura. Al reo solo se le conserva su existencia física, se le aloja y se le alimenta; su vida intelectual y moral quedan totalmente relegadas. La justicia piensa que para que el reo expiara su crimen deben ser sometidos a muerte civil. La prisión en el mejor de los casos despersonaliza a todos y cada uno de los individuos que cumplen la condena, pasan a ser una cifra que se mueve al compás, y en torno a un sistema automático de vida proveniente del propio carácter aflictivo de la penalidad”.

La tendencia de esta idea resocializadora se encamina a “Inculcar en el penado la idea de que por el hecho de la condena no se convierte en un ser extra social, ello se lograra por medio de un trato humano, debe enseñársele que el forma parte de la comunidad como hombre y como ciudadano. La aspiración reformadora tiende a no aniquilar la libertad del individuo por la imposición de la pena, sino a restringirla por el mal uso que de esa libertad hizo, dotando de una nueva aptitud al penado para su buen uso y reeducarlo para su posterior disfrute”.<sup>104</sup>

Hoy día Sergio García Ramírez, dice que “La mira del tratamiento es la socialización del infractor, o como también se dice la readaptación o rehabilitación social del delincuente; en suma la incorporación de este a la comunidad corriente, mediante el respeto activo al catalogo social mediante el respeto a los valores imperantes en una sociedad determinada en el tiempo y espacio”.<sup>105</sup>, al respecto Eugenio Cuello Calón, afirma que “Se

---

<sup>103</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 5-6

<sup>104</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 84, 87 y 88

<sup>105</sup> García Ramírez Sergio, “Manual de Prisiones”, Op. Cit., p. 249

pretende que la pena este en relación al delincuente, y que se adapte a sus condiciones personales”.<sup>106</sup>

La privación de libertad adquiere un sentido humano, el tratamiento del delincuente incluye el empleo de todos los medios terapéuticos y correctivos que puedan ser aplicados. En este periodo un conjunto de disciplinas científicas entran a formar parte del tratamiento de los internos, como son: la medicina, la psicología, la sociología, actuando de manera simultánea para lograr la rehabilitación del interno.

Al parecer la finalidad que se persigue en el periodo de la readaptación social, son muy buenas, lastimoso es que las recomendaciones doctrinarias e internacionales al respecto tengan eco en la legislación penitenciaria salvadoreña, pero no en la práctica o en todo caso una práctica deficiente e ineficaz en la realización de la finalidad o funciones que pretende alcanzar la ejecución de la pena de prisión.

Nuestra Legislación, retoma este loable propósito en la Ley Penitenciaria, en sus artículos 2 y 124 en cuanto a la finalidad de la ejecución de la pena y el objetivo del tratamiento penitenciario respectivamente, Artículo. 2.- La ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. Y Artículo. 124.- El tratamiento penitenciario está formado por todas aquellas actividades terapéutico-asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención post-penitenciaria; en relación con el artículo 47 inciso 2º del Código Penal,<sup>107</sup> en cuanto este relega la ejecución

---

<sup>106</sup> Cuello Calón Eugenio, “La Moderna Penología”, Op. Cit., p. 31

<sup>107</sup> Decreto Legislativo N° 1030, Publicado en el D.O. N° 105, Tomo N° 335 de fecha 10 de junio de 1997

de la pena de prisión de conformidad con la Ley Penitenciaria<sup>108</sup> Oportuno es recordar la particular frase, del dicho al hecho hay mucho trecho, o sea, que no sólo nos encontramos frente a recomendaciones doctrinales de carácter internacional que no se cumplen, sino y esto es lo mas grave: Se viola en forma grosera nuestra Constitución de la República.

---

<sup>108</sup> Decreto Legislativo N° 1027, Publicado en el D.O. N° 85, Tomo N° 335 de fecha 13 de mayo de 1997

## CAPITULO 2

### ASPECTOS HISTÓRICOS Y JURÍDICO DOCTRINARIOS DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS Y LAS MANIFESTACIONES DE CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO

#### 2.1. LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

##### 2.1.1. Definiciones de Sistema Penitenciario

El sistema penitenciario, para Luís Marco Del Pont, está basado en “Un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos”.<sup>109</sup>

Para Juan Carlos García Basalo, el sistema penitenciario es “La organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan restricción o privación de libertad individual como condición sine qua non para su efectividad”.<sup>110</sup>

“Es el conjunto de prisiones y la organización respectiva de las mismas”.<sup>111</sup>

De las anteriores definiciones, y para efectos de este trabajo tomare los elementos de las definiciones anteriores que me han parecido pertinentes para formar una definición, la cual particularmente contendrá referencia del ámbito de aplicación de la Ley Penitenciaria según lo regula su artículo 1, y las personas a quienes se aplica de acuerdo al artículo 2 inciso 2º de la

---

<sup>109</sup> DeI Pont Luís Marco. “Derecho Penitenciario”. Cárdena Editores, 1 edición, 1984. p.135

<sup>110</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2ª edición, 1984, p. 96

<sup>111</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki-la-prision>.



misma ley, la cual es la siguiente: Es la organización creada por el Estado, consistente en un conjunto de prisiones que tiene por objeto de funcionamiento el cumplimiento de penas privativas de libertad y medidas de seguridad impuestas, el cual albergara a personas condenada y procesadas.

### **2.1.2. Los Sistemas Penitenciarios Clásicos**

Establecida la prisión como pena en el derecho punitivo europeo moderno y trasplantada la idea a Norteamérica de la mano de los cuáqueros, conocedores y transmisores de la obra de Howard, el naciente país desarrolla ampliamente, entre finales del siglo XVIII y a lo largo del siguiente los primeros y auténticos sistemas penitenciarios.

Por paradojas del destino nos comenta Carlos García Valdez es “Europa, es decir, los especialistas de sus diversos países, quienes, en un apresurado peregrinaje, han de acudir a Estados Unidos para conocer e importar las nuevas técnicas carcelarias, cuyos antecedentes se encontraban en su vetusto suelo. Pero mas adelante, será la misma Europa, la que aportará al sistema penitenciario, el régimen más estable y solido, seguido por una gran mayoría de países, como lo es: *el progresivo*”.<sup>112</sup>

### **Sistema Celular, Filadelfico o Pensilvanico**

Elías Neuman, afirma que “El aislamiento celular, nace como un episodio aislado al aplicarlo primeramente el Derecho Canónico”<sup>113</sup>, y citando a Fernando Cadalso, nos dice que “fueron los monjes los primeros a quienes

---

<sup>112</sup> García Valdez Carlos, “Estudios de Derecho penitenciario”, Editorial Temis, Madrid, 1982, p.44

<sup>113</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p 97

se aplico para cumplimiento de la pena, era una forma de penitencia y un medio de lograr el arrepentimiento y la enmienda del recluso”.<sup>114</sup>

Continua diciendo Neuman que el sistema celular “Integrado a un régimen penitenciario, aparece en las colonias británicas de América del Norte, las cuales más tarde se transformarían en Estados Unidos de Norte América, específicamente en Pensilvania, en el año de 1861”.<sup>115</sup>

Su fundador, nos comenta Luís Marco Del Pont fue: William (Guillermo) Penn, quien al mismo tiempo fue “fundador de la colonia Pensylvania, por lo que al sistema se le denomina Pensilvanico y Filadelfico, al haber surgido de la Philadelphia Society for Relieving Distraussed Prisoners”. Y que “Producida la liberación de las colonias, lo habitantes de Pensilvania, formaron un Estado independiente, pero por distintas causas, fue hasta 1786, que se concretizo la intención de restablecer las primitivas leyes penales, en tal sentido la pena de muerte, se reservo a los homicidios de toda especie, a los incendiarios y reos de traición; en cuanto a las penas de azotes, privación de libertad y trabajos públicos se impusieron para los demás delitos.

En este Estado de cosas “se creó la The Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons, la cual se constituye en la primera organización norteamericana para la reforma del sistema penitenciario;

---

<sup>114</sup> Cadalso Fernando, “Instituciones Penitenciarias en los Estado Unidos” Biblioteca Hispania, Madrid, 1913, p. 115

<sup>115</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 98 Penn, había estado preso por sus principios religiosos, en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas. Era jefe de una secta religiosa de cuaqueros, contrarios a todo acto de violencia, quienes por su exceso de compasión, no admiten la legitimidad de guerras ni aun defensivas. Penn, debía cumplir un encargo del rey Carlos II, que consistía en prescribir el establecimiento de Leyes Inglesas, en cuyo Código Penal, se castigaran con pena de muerte casi todos los delitos; no obstante dicha requisición, confrontaba con los principios religiosos de William Penn, quien creo un cuerpo de leyes mucho mas suave, en donde la privación de la vida se limitaba únicamente al homicidio premeditado; tal situación genero controversia con el rey, motivo por el cual se establecieron las leyes inglesa.

integrada por cuáqueros y ciudadanos respetables de Filadelfia, con el objeto de suavizar la condición de los penados y reformar las prisiones.

En 1790, dicha sociedad promovió una nueva modificación en el Código Penal, aboliendo los trabajos forzados, mutilaciones y azotes. También logro convencer a legisladores y jueces, para que por el término de cinco años y con el carácter de prueba, se humanizara el tratamiento a los condenados en las prisiones”.

Continua diciendo que “En 1790, en el patio de una vieja prisión situada en la calle Walnut, a iniciativa de la Sociedad Filadelfica, y con el apoyo del Dr. Benjamín Rusum, reformador social y precursor de la penología se instalo un pabellón”,<sup>116</sup> al respecto Elías Neuman dice que “se intento un régimen sobre la base de la clasificación de penados, instalándose un pabellón de dos plantas con treinta celdas separadas por un corredor, y por resultar inadecuado para el tratamiento individual se considero la construcción de un nuevo establecimiento que fuera apropiado”.

Y agrega que “en el año de 1829, a los penados alojados en el viejo establecimiento que fue clausurado, se les traslado a la **Eastern Penitentiary**, este fue el primero del régimen celular donde habría de aplicarse el aislamiento continuo y absoluto”.<sup>117</sup>

Las características del régimen, según Elías Neuman, eran:

- “Silencio total.
- La única literatura lícita era la Biblia
- Inexistencia de trabajo”<sup>118</sup> (el cual se permitió en un principio en la misma celda, pero se suprimió por contrariar la idea de recogimiento).

---

<sup>116</sup> Del Pont Luís Marco. “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 98-99 y 136-137

<sup>117</sup> Elías Neuman, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 100-102 La Eastern Penitentiary, fue construida por el arquitecto Edgard Hawiland, en su tiempo significo el mayor adelanto científico por su arquitectura y régimen penitenciario; “constaba de ocho galerías radiales, unas de un piso y otras de dos y un total de 760 celdas”, el cual era un nuevo edificio, siempre en la misma ciudad.

<sup>118</sup> Elías Neuman, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 101-102

- Además dice Luís Marco Del Pont que “tenía veintitrés horas de encierro”.<sup>119</sup>

El régimen celular puro, afirma Elías Neuman, que “consistía en aislamiento absoluto diurno y nocturno, prohibición de trabajos y silencio total, tenía como objeto inmediato el aislamiento, la incontaminación y la virtud”.<sup>120</sup>

Al ingresar un interno, dice Carlos García Valdez que “se le ponía una capucha, la cual se le retiraba al cumplir la pena, y se le asignaba un número por el cual era designado”.<sup>121</sup> Y Luís Marco Del Pont, señala que “Una sola vez por día se les daba comida, no había ningún tipo de comunicación entre los internos. De esta manera se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia con sentido religioso”.<sup>122</sup>

El carácter ético religioso de este régimen, a consideración de Elías Neuman, “buscaba la reconciliación de los penados con Dios y consigo mismo, por tal razón únicamente se les permitía las visitas de autoridades, como el director de la penitenciaría, capellanes y miembros de asociaciones de socorro espiritual”.<sup>123</sup>

Coetáneamente en Filadelfia, se siguen construyendo otras prisiones de este tipo “como Pittsburg, y la Western State Penitentiary, en las cuales no precisamente se aplicaban las ideas puras del régimen celular, pues prontamente se observó lo pernicioso del régimen primigenio, permitiéndose el trabajo en la celda en casi todos los establecimientos”.<sup>124</sup>

---

<sup>119</sup> Del Pont, Luís Marco. “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p 139

<sup>120</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.102

<sup>121</sup> Cfr. García Valdez Carlos, “Introducción a la Penología” Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Complutense de Madrid. 1982, p.87

<sup>122</sup> Cfr. Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 137-138

<sup>123</sup> Neuman, Elías. “Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios”, Buenos Aires, Ediciones Panedille, p. 116-126

<sup>124</sup> Neuman, Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 102

Luís Marco Del Pont, indica que “El sistema fue suavizado en el segundo decenio del siglo XX, reservándose el aislamiento a las horas de la noche, en celdas individuales, pero permitiendo la vida en común durante el día, en los recreos y en la práctica de deportes”.<sup>125</sup>

*Las ventajas señaladas al sistema, según Elías Neuman y Luís Marco Del Pont, son las siguientes:*

- “Se aduce que la separación individual impide la corrupción derivada de la comunidad y previene los acuerdos para cometer delitos posteriores a la liberación.
- Imposibilidad de recibir visitas no autorizadas.
- Inexistencia de evasiones o motines.
- Escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias”.<sup>126</sup>
- “Producir efectos intimidatorios y aplicarse como verdadero castigo.
- Ejercer una supuesta acción moralizadora en atención a la reflexión que el preso haría en su celda sobre el *mal* cometido, la cual sería menor si él tuviera que trabajar en común con otras personas. ”<sup>127</sup>

*Las desventajas o críticas señaladas al sistema, se sintetizan por Elías Neuman, de la manera siguiente:*

- “No mejora, ni hace mejor al delincuente socialmente apto, lo embrutece moralmente, lo postra físicamente, produciendo de esta

---

<sup>125</sup>Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 140. El sistema repercutió en países, como: “Inglaterra, quien adoptó el sistema celular en 1835, Suecia en 1840, Francia en 1842, Bélgica y Holanda en 1851. Paradójicamente mientras se adoptaba en la vieja Europa, se abandonaba en América del Norte”.

<sup>126</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.102

<sup>127</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 141

manera una acción nefasta contra la salud física y mental y lo hace incubar un odio profundo hacia la sociedad.

- Dificulta la adaptación del penado, y debilita su sentido social, ya que no lo prepara para su vida en libertad.
- Es un régimen muy costoso.
- Dificulta la educación y el implantamiento de un régimen industrial de trabajo carcelario”.<sup>128</sup>

Y agrega el referido autor que “El régimen celular atenuado, debe de practicarse en las cárceles donde los procesados están en calidad de encausados y donde se verifique el hacinamiento de delincuentes primarios con habituales. No obstante las críticas, apuntadas, el régimen celular subsiste, coexistiendo o formando parte de otros. En algunos Códigos Penales, se prescribe un corto lapso de aislamiento celular a fin de realizar la observación del condenado. En algunos países subsiste como una forma de tratamiento de delincuentes socialmente peligrosos e irritables. Pero muy difícilmente guarda las características primigenias”.<sup>129</sup>

El aislamiento celular subsiste hoy en día como un medio de castigo, en casi todas las prisiones del mundo, en caso de que los condenados presenten mala conducta, para el caso de nuestro sistema, este retoma la idea rectora del sistema celular, en las medidas disciplinarias que regula el artículo 129 1) y 2) y 130 de la Ley Penitenciaria, en cuanto que el cumplimiento de la sanción disciplinaria impuesta se llevara a cabo en una celda individual. Así mismo para el cumplimiento de penas cortas de duración y para aquellos reincidentes no específicos, con el fin de no ponerles en contacto con delincuentes habituales capaces de pervertirlos. Pero no solo eso, también, hace su máxima expresión el sistema celular, en

<sup>128</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p.141-143

<sup>129</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.104, 105, 106. Estudiosos de la ciencia penal, como Enrique Ferri, se puso en contra del régimen, quien llamo a la celda “aberración del siglo XX”, así como Óscar Wilde, Honorato de Balzac, Hedor Dostoiewski, Prins, Enoch, Wines y Cadalso.

el penal de Zacatecoluca, en donde a los internos se les mantiene encerrados veintitrés horas al día, y solo cuentan con una hora fuera de sus celdas, distribuido de la manera siguiente, quince minutos para bañarse, quince minutos en la mañana para el desayuno, quince minutos al medio día para el almuerzo y quince minutos en la tarde para la cena.

Por medio de las características incluidas tanto en ventajas como en desventajas de este sistema puede observarse que lo que se buscaba era la destrucción por medio del aislamiento de toda relación que pudiera existir entre los condenados, evitar la corrupción y con el obligar al condenado a reflexionar sobre los errores de su vida, y que le sea mas fácil escuchar los reproches de su conciencia. Es un símil de lo que nos dicen los sacerdotes cuando nos confesamos, que tenemos una conciencia lasciva si esta no nos reprocha nada por largo tiempo, pero que tenemos una conciencia con eco, si nos sentimos continuamente culpables, particularmente creo que ambos extremos, como todo extremo son malos; pero no solo ello se nos recomienda reencontrarnos con nosotros mismos, aislarnos del mundo (un retiro espiritual) ese es el efecto que pretendía lograr el sistema celular. Nuestra Ley penitenciaria, lo retoma en el artículo 103 1) al referirse al régimen de encierro especial.

### **Régimen Auburniano o del Silencio**

El sistema de Auburn, afirma Luís Marco Del Pont, que “se creo a raíz de las experiencias negativas del celular y a fines de encontrar uno menos costoso económicamente”.<sup>130</sup> Al respecto, Elías Neuman, dice que “En 1796, uno de los generales revolucionarios, Schuyler, logro que la legislatura aprobase una ley para edificar dos prisiones, una en New York y otra en

---

<sup>130</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 144

Albany, pero el proyecto de Albany, fue abandonado y sus fondos se destinaron a la de New York, instalada en el margen izquierdo del río Hudson, recibiendo el nombre de Newgate, fue construida con la mano de obra de los penados”. Y nos comenta que “...Se dividía en dos recintos independientes, uno para hombres y otro para mujeres, y su estructura era adecuada para el sistema de clasificación o división en grupos de ocho individuos”. Además de estos locales, habían otros para talleres, “los primeros talleres fueron: carpintería, zapatería y el de herrería; dirigidos por maestros elegidos de entre los mismos reclusos” en cuanto a la fecha de inauguración, nos dice que Se inauguró en 1799 y a los diez años estaba sobre poblado de tal manera que era imposible el ingreso de un condenado más. Para contrarrestar, tal desbarate se nombro una comisión a fin de construir un nuevo establecimiento, en 1816, se designó la ciudad de Auburn para edificarlo. En 1818, quedo terminada un ala de 80 celdas; la legislatura del Estado dispuso la aplicación del régimen pensilvanico. En realidad hasta 1821 no se podía hablar en Auburn de un régimen penitenciario definido, hasta que finalizadas las obras de construcción en ese año, asumió como Kepper del establecimiento Elam Lynds, quien consideraba al castigo corporal como el de mayor eficacia y el de menor peligro; opinaba que los condenados eran salvajes, cobardes e incorregibles, y que no debía tenerse con ellos ninguna clase de contemplación.<sup>131</sup>

Agrega Luís Marco Del Pont, que “Se introdujo, el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Es llamado régimen del silencio; el silencio idiotizaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones.

Y señala como una de las diferencias significativas con el régimen pensilvanico, el hecho de que aquí los trabajos son muy importantes; de tal

---

<sup>131</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.107 - 108



manera que “en la cárcel de Sing-sing construida en 1827 en una cantera, se extraían materiales para la construcción de los edificios circundantes y venta de mármol. La productividad económica del establecimiento fue su enemigo y su perdición, sostienen diversos autores; tanto era su producción que en ocasiones tuvo superávit”.<sup>132</sup>

Elam Lynds, dice Elías Neuman, que “creo en Sing-sing, un sistema mixto, régimen Pensilvanico con Auburn, el cual tenía las características siguientes:

- Aislamiento celular nocturno. el cual supuestamente tenía una doble finalidad: Propiciar el descanso de la fatiga diaria y la incontaminación de los reclusos entre si.
- Trabajo en común. Se organizo el trabajo penitenciario en talleres, con un sentido de enseñanza que no descartaba las posibilidades utilitarias”.<sup>133</sup>
- Luís Marco Del Pont, agrega unas de las características elementales de este sistema, la cual es en primer lugar la “Sujeción a la regla del silencio absoluto”.

Esta regla constituye para muchos autores el punto vulnerable del régimen. “Los condenados trabajan juntos en los talleres y servicios, pero tiene orden estricta de no comunicarse, aun por razones del mismo trabajo; no deben comunicarse por escrito, no deben mirarse. “El extremado rigor del silencio hace pensar que ahí nació el lenguaje sobreentendido que tienen todos los reclusos del mundo, como no podían comunicarse entre si lo hacían por medio de golpes en paredes y tuberías o señas como los sordomudos”.<sup>134</sup>

---

<sup>132</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 144

<sup>133</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 108-109

<sup>134</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 145

- Y en segundo la “Disciplina rígida. Se empleaban castigos corporales como el flopping o chicote (que consistía en castigo a base del látigo) y el gato de las nueve colas (el cual estaba formado por nueve finas correas que hacían sangrar nueve veces al sujeto en cada aplicación).
- La enseñanza era muy elemental y consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética”.<sup>135</sup>

Se han seleccionado las ventajas y desventajas más importantes señaladas por el autor Elías Neuman, las cuales son las siguientes:

#### Ventajas del sistema.

- El régimen de Auburn o del silencio, permite organizar el trabajo y la instrucción.
- Es más económico.
- El silencio impide las pláticas libres de condenados y por ende la confabulación de delitos dentro o fuera de la prisión.

#### Desventajas del sistema.

- La centralización en el silencio absoluto, es igualmente contrario a la naturaleza humana que el mismo aislamiento.
- Se origina el lenguaje sobreentendido (golpeteos y lenguaje manual) que utilizan los reclusos en las prisiones del mundo.
- El castigo corporal, cuanto mas rudo menos corrige. por ser exageradamente rudo es menos eficaz en cuanto a corrección.
- El trabajo en silencio es triste y era impago en prisión.
- Las regalías, en merito a la buena conducta o contracción al trabajo, consistía en la designación para puestos de confianza o el

---

<sup>135</sup> DeI Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p.145 (el gato de nueve colas, estaba formado por nueve finas correas que hacían sangrar nueve veces en cada aplicación).

otorgamiento de la libertad bajo palabra<sup>136</sup>. Los beneficios, en premio a la buena conducta o dedicación al trabajo, consistían en la designación de puestos de confianza o el otorgamiento de libertad bajo palabra.

Como pudo apreciarse, el trabajo en común de día y la separación de noche, es la que figura como la columna vertebral o base de este sistema; a diferencia del sistema celular, este incluía un mecanismo para no hacer la vida tan automática el cual era el trabajo, pues se les permitió a los sentenciados a trabajar, aunque sea bajo una disciplina rígida que les impide hablar entre si. Hablando de disciplina recordemos el gato de nueve colas que se aplicaba, es de considerar que posiblemente la idea de sufrirlo erradicaba la idea de los internos de desobedecer las órdenes que recibían. El sistema de Auburn o del silencio, pretendía por medio del silencio impedir la contaminación entre reos. Al buscar una disposición legal que haga referencia al silencio absoluto en el cumplimiento de la pena, no identifique ninguna, y es más, la parte final del artículo 130 de la Ley Penitenciaria, que regula el internamiento en celdas individuales, establece que tal medida en ningún caso implicara incomunicación absoluta.

### **2.1.3. Sistemas Penitenciarios Progresivos Tradicionales**

Ante la decadencia de los regímenes celular y de Auburn, dice Elías Neuman que “nace en Valencia España, en 1836, el Sistemas Progresivo, fortalecido por la evolución y desarrollo de hombre luego de la Revolución Francesa”.<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.110-111

<sup>137</sup> Neuman Elías, “Evolución de la Pena Privativa de Libertad”, Op. Cit., p. 131-132.

Consisten, según Sergio García Ramírez, “en obtener la rehabilitación social del individuo recluido, mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque esta basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica”.<sup>138</sup> También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos.

Luís Marco Del Pont, dice que “Son los adoptados por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. “Comienza en Europa, a fines del siglo XIX y se extiende a América a mediados del siglo XX”.<sup>139</sup>

El Sistema Penitenciario Salvadoreño, acoge el sistema progresivo de ejecución de la pena, según las autoridades penitenciarias, y lo regulado en la Ley Penitenciaria. De acuerdo a lo reflejado en la ley referida, el sistema progresivo esta compuesto por cuatro fases y comienza por la fase de adaptación, seguida de la fase ordinaria, fase de confianza, hasta llegar a la fase de semilibertad, (así lo regula el artículo 95 de la Ley Penitenciaria).

Para conocer el establecimiento de esta forma (progresiva) de cumplimiento de penas en nuestro sistema penitenciario, veremos lo que la Ley penitenciaria regula sobre las fases y en que consisten. Así tenemos que el: Artículo 95. Establece las fases del régimen penitenciario. La ejecución de la pena de prisión se realizará a través de las siguientes fases:

- 1) Fase de adaptación;
- 2) Fase ordinaria;
- 3) Fase de confianza; y,
- 4) Fase de semilibertad.

---

<sup>138</sup> García Ramírez, Sergio, “La Prisión” F.C.E. México 1975, p. 60

<sup>139</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p.146.

Artículo 96. Nos dice cual es el objetivo de la Fase de adaptación: La fase de adaptación tendrá por objetivo lograr la adaptación de los internos a las condiciones de vida en el centro al que fueren destinados.

La Dirección del centro observará las siguientes reglas:

- 1) Se organizará reuniones explicativas sobre el funcionamiento del centro, de las normas disciplinarias, del trabajo disponible en el centro y de las posibilidades de instrucción y capacitación;
- 2) Asimismo, se organizará reuniones grupales de internos a fin de considerar sus problemas e inquietudes. Las reuniones serán coordinadas por profesionales;
- 3) Las sanciones disciplinarias impuestas durante este período no se harán constar en el expediente personal del interno; y,
- 4) Los días y horarios de visita serán amplios.

Al fin del período de adaptación que no excederá de sesenta días, el Consejo Criminológico Regional elaborará un informe que determinará si el interno está apto o no para su ingreso a la fase ordinaria. En caso el informe fuere negativo, la adaptación se prolongará por otro término igual. De esta resolución se podrá apelar para ante el Consejo Criminológico Nacional.

Artículo 97. Fase ordinaria: La fase ordinaria se extenderá desde la finalización del período de adaptación hasta el ingreso a la fase de confianza, y se regirá por las reglas siguientes:

- 1) Se establecerán horarios de trabajo, de instrucción, de recreación y de descanso. El horario de trabajo no podrá ser superior a ocho horas, el horario de instrucción será de una hora salvo que el interno asista a cursos regulares.

- 2) La Dirección del Centro deberá brindar posibilidades de trabajo a todos los internos. Todos los condenados estarán obligados a trabajar, salvo que realicen cursos regulares educativos o que, en circunstancias especiales y con autorización del Consejo Criminológico Regional, reemplacen el trabajo con algún otro tipo de actividad útil;
- 3) Los centros deberán brindar posibilidades de recreación a todos los internos. Se fomentará, en especial, la práctica de deportes y las actividades culturales y artísticas;
- 4) Los centros deberán brindar a los internos posibilidades de instrucción, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley;
- 5) Los internos deberán colaborar en las labores de limpieza, de acuerdo a lo que establece la reglamentación del centro; y,
- 6) Se velará especialmente por establecer condiciones de vida digna, promoviendo las relaciones comunitarias, de modo que la vida en prisión prepare al interno para la vida social en libertad.

#### Fase de confianza

Artículo. 98.- La fase de confianza consiste en la flexibilización de la disciplina y la concesión de mayores facultades al condenado, conforme a las reglas siguientes:

- 1) El interno podrá disfrutar de permisos de salida;
- 2) Se procurará que el interno tenga mayor opción a puestos de trabajo de más responsabilidad;
- 3) Se aumentará el número de visitas familiares y de amigos; y,
- 4) Disfrutará de mayores facilidades para su libertad ambulatoria dentro del centro.

Las Condiciones de Otorgamiento de esta fase, se regulan en el artículo 99 de esta ley

Artículo 100, regula la Fase de semilibertad: Cumplidas las dos cuartas partes de la pena, o seis meses antes de la fecha en que el interno se pueda beneficiar con la libertad condicional, el Consejo Criminológico Regional podrá otorgar a aquél el beneficio de la semilibertad.

Las normas de aplicación de esta fase, se regulan en el artículo 101 de esta ley.

El modelo progresivo consiste en la creación de etapas de ejecución de la pena privativa de libertad en la cual, se privilegia un sistema de premios y estímulos a los privados de libertad por el cual, pueden avanzar de etapas hasta obtener algunos beneficios penitenciarios.

### **Régimen de Maconochie o Mark System**

Los gérmenes del régimen progresivo, sostiene Elías Neuman, que “se encuentran en la obra desarrollada por el Capitán Alexander Maconochie, quien en 1940 fue nombrado gobernador de la isla de Norfolk (Australia). A esa isla Inglaterra enviaba a sus criminales más temibles, a los dobles convictes o dobles convictos, antes de la llegada de Maconochie ni los castigos mas inexorables, ni las penas mas cruentas sirvieron para disciplinar dicho establecimiento , sucediéndose en su interior motines, fugas y hechos sangrientos”.

Y agrega que Maconochie, “puso en práctica un régimen en el cual se sustituía la severidad por la benignidad y los castigos por los premios. Adopto un método según el cual la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por el penado, otorgándole marcas o vales para acreditar la cantidad de trabajo y

la buena conducta. El resultado fue excelente, produjo en la población reclusa el hábito del trabajo y la disciplina”.<sup>140</sup>

La aplicación del régimen se realizó en tres periodos sucesivos, los cuales dice Elías Neuman, que son:

- 1) “Aislamiento celular diurno y nocturno. Por un lapso de prueba de nueve meses; la segregación total obedecía al deseo de que el penado reflexione sobre su delito, había escasa alimentación en este periodo”<sup>141</sup> al respecto agrega Luis Marco Del Pont, que había “trabajo obligatorio”.<sup>142</sup>
- 2) Continúa diciendo Elías Neuman, que en el segundo periodo había “Trabajo en común, bajo la regla del silencio, manteniéndose la segregación nocturna. A su vez este periodo se divide en cuatro clases y avanza de la cuarta a la primera.
  - Cuarta clase o de prueba. dura nueve meses.
  - Tercera clase. el recluso es transferido a las Public Work House.
  - Segunda clase. el prisionero gozara de una serie de ventaja.
  - Primera clase. El recluso obtendrá el ticket ***of leave***, que dará lugar al tercer periodo.
- 3) Libertad condicional. Cuando el recluso obtiene un número de vales suficientes, se le otorga una libertad

---

<sup>140</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.112.

<sup>141</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p 113

<sup>142</sup> Cfr. Del Pont Luis Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p.146



con restricciones por un tiempo determinado pasado el cual obtiene la libertad definitiva”.<sup>143</sup>

### **Régimen Irlandés o de Crofton**

Elías Neuman, afirma que este sistema fue “introducido por el director de prisiones de Irlanda, Sir. Walter Crofton. Básicamente es el régimen progresivo de Maconochie, solo que tiene una singularidad establecida en el tercer periodo, al establecer cárceles intermedias. Era un medio de prueba para obtener la libertad”.

*Este régimen, consta de cuatro periodos los cuales son caracterizados de la manera siguiente:*

- 1) Inicia diciendo Neuman, que había “Reclusión celular diurna y nocturna, ha de cumplirse en prisiones centrales o locales”;<sup>144</sup> agrega Del Pont, que en este periodo había “aislamiento sin comunicación y con dieta alimenticia. Y que en el segundo había:
- 2) Trabajo en común de día y reclusión con silencio de noche; este periodo acoge el sistema Auburniano”.<sup>145</sup>
- 3) Continúa diciendo Neuman, que este periodo “Se lleva a cabo en prisiones sin muros ni cerrojos y que tiene más el carácter de un asilo de beneficencia que de prisión”,<sup>146</sup> es decir, dice Del Pont “el trabajo es al aire libre como el actual sistema extramuros, los sentenciados vivían como trabajadores libres en la

<sup>143</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.113

<sup>144</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.114

<sup>145</sup> Del Pont Luis Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p.147

<sup>146</sup> Cfr. Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.114

realización de trabajo agrícola o de industria. Los condenados no utilizan aquí el traje penal”.

Pues bien, Luís Marco Del Pont, afirma que “la novedad del régimen reside en este periodo, ensayándose un ***Self Control***, que consistía en que los reclusos se vigilaran así mismos. También hay que destacar que en este periodo, el recluso podía disponer de un porcentaje del dinero que se le pagaba por los trabajos que realizaba, su vida era la misma que la de los obreros libres sin dejar de ser penado.

- 4) “Libertad condicional. Con base a la obtención de vales ganados por la conducta y el trabajo-igual que en sistema de Maconochie”.<sup>147</sup>

Los penados, dice Elías Neuman que “se dividían en cuatro clases, y el transito de una a otra era por marcas o vales; no pueden obtener, mas de ocho vales diarios. Cada clase implicaba concesiones y restricciones especiales en cuanto al monto de la remuneración, al régimen alimenticio, calidad de trabajo, numero de visitas, etc.

La finalidad altamente moralizadora y humanitaria del régimen, quedo probada al hacer comprender al recluso que la sociedad que lo condeno esta dispuesta a recibirle sin reticencias siempre que demuestre hallarse enmendado”.<sup>148</sup>

### **Régimen de Montesinos**

Manuel Montesinos y Molina, a consideración de Elías Neuman “Fue un genial precursor del tratamiento humanitario con magníficos dotes de mando, que unía energía, intuición y tacto. Coronel, nombrado en septiembre

---

<sup>147</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p.147

<sup>148</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.114 -115

de 1834 para dirigir el presidio de Valencia en España; para efectivizarse en el debió tomar militarmente dicho presidio en el año de 1836. Creo un espectáculo de todo un ejército de presidiarios, ordenaba con firmeza, pero sin despotismos, y se gana la confianza y el afecto de todos los presos”.<sup>149</sup>

*Las características del régimen, señaladas por Neuman, son las siguientes:*

- “Se dirigió a los hombres que habían delinquido, y su única finalidad fue la corrección de estos. Para llevar a cabo la consigna de ver un hombre en el condenado, colocó su ideario en la puerta del presidio, el cual era *La prisión solo recibe al hombre. El delito se queda en la puerta. Su misión: Corregir al hombre*”.<sup>150</sup>
- “Montesinos, erige un régimen cuya cúspide es la confianza que brinda, sin reticencias a los penados como una manifestación de los que debiera ser la confianza de la sociedad en la reforma y reinserción social. Pero no se trata de una confianza gratuita; para obtenerla hay que transitar los periodos de un régimen progresivo.
- La enseñanza que se impartía era religiosa y laica.
- La comida era abundante, sana y de óptima calidad.
- La asistencia médica era efficacísima, la constituía aun equipo formado por un médico clínico, un cirujano, varios enfermeros y una farmacia bien dotada.”<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.116

<sup>150</sup> Neuman Elías, “Evolución de la Pena Privativa de Libertad”, Op. Cit., p. 105.

<sup>151</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.117-122

El régimen, consta de tres periodos, Neuman, nos indica cuales son y en que consisten: de los hierros, del trabajo y de la libertad intermedia.

- 1) “De los hierros. Como vergonzoso estigma del delito cometido, para que se grabara imborrablemente en la mente del penado, se le aplicaban las cadenas y el grillete conforme a la sentencia.

Este periodo tiene una esencia simbólica y a la vez expiatoria. “El hierro no es el que sujeta a los confinados, de los cuales hay muchos cuya bravura y fuerza física podrían quebrantarlos, sino el signo que les recuerda a cada paso que es su propio crimen el que los ha convertido en esclavos”. Cada eslabón de los grilletes, representa el número de años a los que el reo ha sido condenado. El reo realiza las actividades más pesadas y duras del presidio mientras arrastra sus cadenas.

- 2) Del trabajo. Una vez concluido el primer periodo, el recluso era enviado a la llamada brigada de depósito, en la cual se trata de producir en el reo una reacción mediante la cual se le haga salir del ocio en que ha vivido, para lo que debe solicitar el cambio de la tarea infamante que se le encomienda por un trabajo específico.

Queda al penado la alternativa de continuar arrastrando sus hierros y realizando las tareas mas pesadas, o bien solicitar uno de los tantos trabajos que brinda el penal. Montesinos había convertido al penal en una gran fabrica, una verdadera empresa manufacturera, para evitar que algún recluso alegase que allí no encontraba trabajo apropiado a sus inclinaciones. En esos talleres radica el segundo periodo o periodo del trabajo. Montesinos entendía que el trabajo constituye una actividad moralizadora y una terapia espiritual.

- 3) Libertad condicional. Se considera a Montesinos, su precursor en España, dado que hasta entonces solo se conocía en Inglaterra, a través de los *tickets of leave* de Maconochie”.<sup>152</sup>

Respecto a la otorgación, de la libertad condicional Eugenio Cuello Calón, sostiene que “Se otorgaba a aquellos reclusos de buena conducta y trabajo que mereciesen tal confianza por parte del director del presidio, para lo cual se les sometía a las llamadas *duras pruebas* (similar al periodo intermedio de Crofton). Consistía en el empleo de los penados en el exterior sin mayor vigilancia. El presidio de Valencia, era lo que hoy se llama una prisión de seguridad mínima”.<sup>153</sup>

Al respecto finaliza Elías Neuma, diciendo que “La libertad definitiva, se otorgaba una vez transcurrido el término de la condicional, siempre y cuando el reo mantuviera su buena conducta, su dedicación al trabajo y que tuviere un lugar honorable para trabajar.”<sup>154</sup>

### **Régimen Reformativo, de Brockway o de Elmira.**

Sobre este sistema Luís Marco del Pont, nos comenta que “surgió en Estados Unidos de Norte América, para jóvenes delincuentes. Su creador fue Zebulon R. Brockway, severo y de continua recurrencia a los castigos corporales, era director de una casa de corrección para mujeres en Detroit, Michigan. Su paso a la historia opero al ser designado director del reformativo de Elmira (New York) en 1876, en donde pone en practica sus ideas.

---

<sup>152</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.117-119

<sup>153</sup> Cuello Calón Eugenio, “La Moderna Penología”, Op. Cit., p. 370.

<sup>154</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.122

Las características del sistema son las siguientes:

- Los penados, dice Del Pont que “no podían ser menores de dieciséis años ni mayores de treinta años, y debían ser condenados primarios”.<sup>155</sup>
- Al ingresar dice Elías Neuman que “el detenido, mantiene una larga conversación con el director a fin de que le explique las acusas de su detención, el ambiente social del cual proviene, sus hábitos, inclinaciones y deseos.
- Brockway, creo un régimen de carácter progresivo.
- Las prisiones eran de máxima seguridad”.<sup>156</sup>

Continúa diciendo Del Pont, que “Se basaba en la sentencia indeterminada, es decir que el termino de la pena era relativamente indefinida entre un mínimo y un máximo legal; las sentencias fijas e inamovibles eran *falsas*, siendo necesario sustituirlas por otras reformatorias, cuyo carácter no podía ser sino indeterminado. El individuo que ingresa a una prisión no puede ser corregido en un plazo fijo, pues la reeducación implica una suma de factores imponderables a priori; por o cual la condena debe durar hasta que no se haya logrado la reforma esperada”.<sup>157</sup> Los irreformables agrega Neuman, que “Cumplían la condena hasta el límite máximo y los restantes dentro del tiempo prefijado según el índice de readaptabilidad demostrada, de tal modo que de acuerdo a la readaptación demostrada podía recuperar su libertad antes”.<sup>158</sup>

- El tratamiento, dice Del Pont que “Se basaba en cultura física, trabajo industrial y agrícola, así como la enseñanza de oficios”.

---

<sup>155</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op, Cit., p. 149-150

<sup>156</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.124-125

<sup>157</sup> Cfr. Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op, Cit., p. 150

<sup>158</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.118

- Y señala que “Se clasifica al penado conforme a un periodo de observación”,<sup>159</sup> Neuman considera que esto se hace “a fin de llevar a buen término su corrección moral”.<sup>160</sup>

Para el mantenimiento de la conducta, según nos dice Elías Neuman, se crean tres categorías, “que tiene una cierta característica militar, por el uso de uniformes, y los métodos que se utilizan en cada una.

- La tercera categoría. Era la de peor conducta y la constituían principalmente los que pretendían fugarse, por lo que les hacían portar trajes de color rojo, con cadenas al pie y comida en la propia celda, son mandados por celadores y marchan uno detrás de otro.
- Segunda categoría. Los penados marchan sin cadenas, no llevan uniformes y son mandados por penados de primera categoría.
- Primera categoría. Los penados visten uniforme azul, son mandados solo por oficiales, comen la mejor comida y reciben regalías. A esta categoría se asciende y desciende según la conducta y contracción al trabajo.

La última etapa es la de la liberación condicional, una vez que se halla llegado a la primera categoría se aplica la libertad bajo de honor de observarse las normas de conducta que impone el *Board of Manager*. Las condiciones para optar a ella son: aprendizaje de un oficio; formación con el dinero que se le paga de un fondo para sufragar los primeros gastos de la vida libre.

El reformatorio continua, por medio de los inspectores del concejo de administración en contacto directo con los liberados, concejo que

---

<sup>159</sup> Cfr. Del Pont, Luis Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p.150

<sup>160</sup> Cfr. Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 125

previamente se ha ocupado en conseguirles un oficio en el exterior. La relación dura solo seis meses, durante los cuales no podrá cambiar de oficio sin el consentimiento del concejo, así mismo debe de remitirles un informe acerca de su vida; pasados los seis mese, sin que se verifique mala conducta que le haría regresar a Elmira, el concejo otorga la nota **Perfect**, y con ello la libertad definitiva”.<sup>161</sup>

Ventajas del sistema:

- Según Luís Marco Del Pont, “Es el primer intento de reformar y rehabilitar a jóvenes delincuentes”.<sup>162</sup>
- A consideración de Elías Neuman, “Su aporte es significativo en cuanto a la aplicación de la sentencia indeterminada”.<sup>163</sup>

Las desventajas del sistema, según Neuman, son:

- “Para su época el régimen era reformador y educativo, pero fracaso bajo el peso de las palabras: el reformatorio no reforma deforma.
- Elmira fue construida como una prisión de máxima seguridad, en vano podrían llevarse a cabo allí técnicas y formulas de corrección y mejoramiento.
- El personal era numéricamente insuficiente.
- La disciplina era férrea (a pan y agua; celdas y grilletes), lo cual distorsiona las ideas primigenias del sistema.”<sup>164</sup>

De este sistema, se encuentran resabios en el sistema penitenciario salvadoreño, en lo relativo a las dos prisiones de máxima seguridad con que

---

<sup>161</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 125-126 La esencia del régimen de Reformatorio o de Elmira, no es más que una combinación del régimen de Maconochie y de la libertad bajo palabra.

<sup>162</sup> Cfr. Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p.151

<sup>163</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.127

<sup>164</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.127



cuenta actualmente el sistema (Zacatecoluca e Ilobasco), pero también se retoman puntos de la característica de clasificación de los penados conforme a un periodo de observación que Elmira tenía, al respecto la Ley Penitenciaria, en su artículo 71 regula la función de los centros de admisión, los cuales son establecimientos destinados para los internos que ingresan al sistema penitenciario, durante se realice su observación y diagnóstico inicial. Este es el primer factor a considerar para la administración penitenciaria, se evalúa el perfil criminológico del interno y en razón de ello determinar su nivel de peligrosidad y agresividad. A nivel de infraestructura nuestro sistema penitenciario, no cuenta con centros de admisión, si no que en cada penal, hay áreas o sectores que tienen esta área de admisión.

### **El Régimen Borstal**

Es otro de los regímenes progresivos, nos dice Elías Neuman que “Su impulsora fue Evelyn Ruggles Brise, que en el año de 1901 realizó un ensayo en el ala de una antigua prisión situada en el municipio de Borstal, próximo a Londres, alojando en ella a menores reincidentes que estuvieran entre los dieciséis y veintiún años de edad.

En vista del éxito que le acompañó hizo desalojar dicha prisión, redistribuyendo a los reclusos ahí alojados. Así fue como Borstal se transformó totalmente en un establecimiento para jóvenes.

En 1908, se dictó la ley de Prevención del Crimen, la cual determinó que clasificados como reformables fueran enviados a Borstal. La sentencia de los tribunales de menores que aconseja el Borstal, no fijaba plazos, limitándose a expresar que comprendería entre un mínimo de nueve meses y un máximo de tres años; la condena indeterminada es lo que hace que estas sean instituciones de resultados. Pueden pasar también a ser pensionistas de los diversos tipos de Borstal, “jóvenes que se hayan fugado de otros

establecimientos donde se encontraban reclusos o que cometieran graves irregularidades o transgresiones en ellas o fuesen autores de contravenciones durante el periodo de libertad vigilado”.<sup>165</sup>

Lo fundamental, considera Del Pont, que “era el estudio físico y psíquico de los individuos, para saber a que tipo de establecimientos en Borstal debían ser remitidos, ya que los habían de mayor o menor seguridad, urbanos o rurales y para enfermos mentales”.<sup>166</sup>

*Características del régimen según Elías Neuman y Luís Marco del Pont.*

- El personal constituye un punto de referencia vital en este régimen, que se proyecta como uno de los mejores del mundo en cuanto a menores se refiere. “La llave maestra del sistema esta en el personal, que trabaja con espíritu humanitario para conocer íntimamente a cada menor y poder así actuar sobre su carácter; además una serie de estímulos progresivos hacen que los mejores muchachos influyan sobre sus compañeros”.<sup>167</sup> “La instrucción no es solo de carácter profesional mediante la enseñanza de oficios en los talleres, dicha instrucción llega al terreno intelectual, consistente en un curso de tres grados (desde el primario al técnico).
- La disciplina se basa en la confianza y persuasión
- No existen uniformes”<sup>168</sup>
- Una de las principales modalidades del régimen, esta constituido por la existencia de grados, “la forma progresiva se percibe de esta manera, grados que se van escalando por la buena conducta, o se van

<sup>165</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 128-129

<sup>166</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 151

<sup>167</sup> Coll Jorge Eduardo, citado por Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 130-131

<sup>168</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 132

retrogradando en caso contrario, la promoción de grados esta fundada en la observación de los pupilos”.<sup>169</sup>

Los grados señalados por Elías Neuman y por Luís Marco del Pont, para este régimen son los siguientes:

- Grado ordinario. Dura tres meses aproximadamente. Implementa las características del sistema celular, filadelfico o pensilvanico; en cuanto que al pupilo no se le permite tener conversaciones, en esos meses el recluso puede recibir una carta y una visita o dos cartas y ninguna visita.

Así mismo presenta características del sistema Auburniano, en cuanto “se trabajo en común de día y se recibe instrucción de noche”.<sup>170</sup> Neuman agrega que “Es un periodo estrictamente de observación a cargo del personal que investiga minuciosamente el carácter, costumbres y actitudes del recluso”.<sup>171</sup>

- Grado intermedio. “Se divide en dos secciones, que duran tres meses cada uno. En la sección A, se les permite a los reclusos los sábados por la tarde asociarse entre ellos en juegos de salón que se efectúan en espacios cerrados. Al pasar a la sección B, pueden jugar al aire libre e instruirse en el aprendizaje profesional.
- Grado probatorio. Los reclusos pueden leer el diario, recibir carta cada quince días, jugar en el exterior o interior.
- Grado especial. Ningún recluso pasa a este grado sin un certificado expedido por el concejo de la institución que acredite

---

<sup>169</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 129

<sup>170</sup> Cfr. Del Pont Luís Marco. “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 151-152

<sup>171</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.130

que es merecedor de él. Equivale a la libertad condicional, los reclusos trabajan sin vigilancia directa, se puede fumar un cigarrillo al día o recibir una carta o visita a la semana.

Existe también un grado especial, el de la estrella *Star Special Grade*, que se otorga cuando la conducta y eficacia del recluso en el grado especial satisfacen las expectativas puestas en él, incluso aquí el recluso puede ser supervisor de sala”.<sup>172</sup>

Entre las críticas que se formulan a estos sistemas, según Luís Marco Del Pont están: “la centralización en lo disciplinario; la rigidez que imposibilita un tratamiento individual, la falta de recursos materiales y carencia de persona; y la falta de flexibilidad que ha sido la mayor crítica que se ha formulado a los sistemas, en cuanto esta inflexibilidad, se señalaba que era obligatorio el camino de los reclusos en los periodos establecidos, siendo así que no se podía obviar el tránsito por alguno de ellos”.<sup>173</sup>

### **Régimen de Pre-libertad**

No es estrictamente un régimen, dice Luís Marco Del Pont, “sino una etapa del progresivo que se ensayó en Argentina durante la época de Roberto Petinatto. Está basado en un tratamiento especial para internos próximos a recuperar su libertad, evitándole una brusca entrada a la sociedad. No necesita un establecimiento especial, basta con un pabellón”.<sup>174</sup>

---

<sup>172</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.130

(Este grado especial lo conocemos a través de Elías Neuman, dado que no obstante la similitud en que los autores antes mencionados desarrollan este sistema, es Neuman quien nos aproxima a su conocimiento).

<sup>173</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 149

<sup>174</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p.153-154

### Características.

Luís Marco del Pont, ha señalado como características de este régimen las siguientes:<sup>175</sup>

- El preso tenía libertad de salir durante el día.
- El recluso podía comer en mesas comunes.
- El preso podía disfrutar de salas de lectura y entretenimiento.

Los aspectos del régimen de preliberación, están basados en aspectos humanistas y científicos para lograr una efectiva readaptación social. Corresponde a la última etapa del sistema progresivo.

La fase de semilibertad, que establece nuestra Ley Penitenciaria, podemos decir que contiene la influencia de la prisión abierta (artículo 100 y 101). En esta etapa se pretende acercar al interno a la sociedad en forma progresiva, se debe contar con la intervención de los concejos criminológicos, quienes aconsejaran la selección de las personas que puedan optar a este beneficio.

En general, los regímenes progresivos han tenido gran difusión, y han sido adoptados con variantes y modificaciones por la mayoría de países, para el caso nuestro país adopta un modelo de sistema penitenciario progresivo. Eliminan los graves inconvenientes del asilamiento celular y la regla del silencio absoluto de Auburn, sustituyéndolas por una organización graduada, en la cual la ejecución penal va perdiendo su original rigor, llevando paulatinamente al penado a la vida en comunidad y a la libertad, mediante el establecimiento de fases del régimen penitenciario. De manera tal que el paso a la libertad no se produce en forma brusca, con las consecuencias desastrosas que en otros regímenes acarrear.

---

<sup>175</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 154-155

Es de enfatizar en el hecho de que los sistemas penitenciarios progresivos conllevan la otorgación de ciertos beneficios, (libertad anticipada), permisos de salida o formas de ejecución penal abiertas. El sistema de premios y estímulos estaría basado en el cumplimiento de estándares de conducta y asistencia o participación en actividades internas del sistema, los cuales además se otorgaran conforme al paso que por las etapas, grados o fases del mismo vaya haciendo el interno.

#### **2.1.4. Sistemas Penitenciarios Progresivos o Modernos**

##### **Regimen All´Aperto o al Aire Libre**

Rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada, Elías Neuman, afirma que con ellos “Se inaugura una nueva concepción penitenciaria. Se le puede emplear bien formando parte del último estadio del régimen progresivo o bien alojando directamente sentenciados primarios, ocasionales, con penas cortas o de origen rural.

El antecedente legislativo que habitualmente se señala para este régimen es el Código penal de Italia de 1898, que lo organizo con finalidad moralizadora para cierto tipo de condenados. No obstante haber sido discutido en congresos previos, fue hasta el Congreso de Budapest de 1905 donde al abordarse el tema de trabajo All´Aperto, este alcanzo un resonante triunfo”.<sup>176</sup>

“El régimen All´Aperto, comenzó a aplicarse tímidamente sobre los individuos más débiles –jóvenes, vagabundos, ebrios- del ámbito de la

---

<sup>176</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.134el Congreso Penitenciario Internacional de Roma (1885), lo acogió con escaso interés e incluso en el de Paris, de 1866, apenas encontró partidarios, como se ha mencionado tomo importancia hasta1905 la cual se fue ampliando; es así como en 1926 la Asociación internacional de Derecho Penal volvió a incluir el tema, y se decidió recomendarlo en el Congreso de Bruselas de ese año. En 1950, en ocasión de reunirse el Congreso Penal Penitenciario de la Haya, obtuvo una ratificación total.

criminalidad. Luego se aplico a los delincuentes primarios y ocasionales, adoptándosele posteriormente para todo tipo de delincuentes, y muy especialmente para los de índole rural, siempre que reúnan aptitudes corroborada por una observación y examen anterior a su inclusión”.<sup>177</sup>

#### Modalidades.

Elías Neuman ha señalado las modalidades de manera ampliada, aquí se presentara una sintetización de lo fundamental que presenta cada modalidad del régimen al aire libre como lo son el trabajo agrícola y el trabajo en obras públicas.<sup>178</sup>

El trabajo Al´Aperto tiene dos modalidades en su ejecución.

1. el trabajo agrícola entendido en amplio sentido (desde el cultivo del campo hasta la cría de ganado y la industrialización de esos productos). Sus ventajas pueden apreciarse desde un triple punto de vista como lo son:
  - Desde el punto de vista penitenciario. el trabajo al aire libre presenta la ventaja indiscutible de hacer posible la individualización del tratamiento, ayuda a la disciplina y mejora la conducta de los reclusos procurando su enmienda.
  - Desde el punto de vista sanitario. Es indudable que se beneficia a la salud de los penados que al mismo tiempo de realizar el aprendizaje y trabajar en los diversos oficios del campo, han de respirar aire puro. Hay que aclarar que no es trabajo Al´Aperto el que se realiza

---

<sup>177</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.135

<sup>178</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 136-139

dentro de las zonas muradas de una penitenciaria común.

- Desde el punto de vista económico. El trabajo continuo y obligatorio en tierra fértiles reditúa ganancias. Los reclusos a quienes las malas administraciones de justicia convierten en parásitos del erario, se transforman en elementos útiles a la economía.
2. El trabajo en obras y servicios públicos. Se trata de una pena antigua, como el trabajo en minas –in metalum- de la época romana, en la cual se empleaba a los reclusos en situaciones semejantes a la esclavitud. Posteriormente reaparece esta penalidad vestida penológicamente diferente adecuada a las circunstancias del momento, tal como la construcción de carreteras, edificios y puentes, con una finalidad distinta.

Dado los eficaces resultados alcanzados se continúa con su utilización, ya que además de liberar las prisiones súper pobladas, tenía una evidente resulta social: la aprehensión de oficios útiles y productivos, generaba la necesidad de integrarlos a la economía regional y nacional.

Las finalidades que aparentemente promueven en la actualidad a la pena de obras y trabajos públicos son: la readaptación del delincuente, lo que significa instrucción y trabajo racional, con salarios lo mas semejante posible al de operarios libres y asistencia que su condición humana merece, conforme a los hábitos, costumbres y circunstancias del medio social en que habita. El trabajo penitenciario deja de tener carácter vindicativo y sirve para fines terapéuticos. Por otro lado, la integración de dicho trabajo en la economía nacional.

Este régimen es beneficioso económicamente y permite una mejor captación de la opinión pública.



El tipo de establecimientos requeridos para la realización de estas formas de trabajo que asume el régimen al aire libre, ha de conformarse a la clase de tareas encomendadas, pueden ser campamentos o cabañas penitenciarias, instaladas según la necesidad del trabajo”.<sup>179</sup>

Al parecer son muchas las ventajas que ofrece este sistema que van desde la disponibilidad a cambiar una actitud negativa a una positiva, hasta resultas benéficas en la salud. Un aspecto importante a mi juicio sería el hecho de que con este sistema se combate de alguna manera el ocio carcelario típico de las prisiones cerradas clásicas. Nuestro sistema penitenciario, retoma las ideas del sistema al aire libre, en la fase de confianza, regulada en el artículo 98 y 99 de la Ley Penitenciaria, en esta fase igual que como se hacía en, All'Aperto también se emplea al interno en la realización de trabajos comunitarios, como pintar con grafitos o barrer calles.

### **Colonización Penal Interior**

Respecto a este sistema, Elías Neuman, sostiene que “se trata de colonizar por la mano de obra reclusa zonas inhóspitas y escasamente exploradas o explotadas. Algunos autores han sostenido que el degredo (expulsión) puede sustituir la prisión con beneficios para el Estado y los penados. “El delincuente podrá regenerarse fácilmente, dado que el crimen por él cometido se desconoce en el nuevo medio en que vivirá. El degredado tendrá oportunidad de valorizar las tierras inexploradas valorizándose así mismo. Lejos del medio que lo pervirtió, con su familia podrá recuperarse y adquirir una nueva personalidad”.<sup>180</sup>

---

<sup>179</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 140

<sup>180</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p. 140-141

Considero que este sistema presenta el inconveniente de apartar completamente al condenado de su ambiente natural, del lugar donde el nació o donde se arraigo, y eso implicaría cambiarle la forma de vida, posiblemente la única ventaja es que al lugar al que ira es un ambiente en el que nadie lo conoce y el peso de la estigmatización se vera desvanecido, en nuestro país, este sistema no se podría practicar, las condiciones territoriales no lo permitirían, vivimos en el pulgarcito de América, así que este sistema es restringido en cuanto solo podría ser implementado en países con amplia extensión territorial.

### **Prisión Abierta**

Según Eugenio Cuello Calón, este régimen “Es el régimen más novedoso y con resultados excelentes, que constituye una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la penología moderna”.<sup>181</sup> Luís Marco Del Pont, los describe como “establecimientos sin cerrojos, ni rejas ni medios de contención como sólidos y altos muros o torres de vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra retenido más por factores psicológicos que por constreñimientos físicos. Lo fundamental de este sistema es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo ya que por lo general los penados son autosuficientes y permite que la sociedad recupere la confianza en quienes cometieron un delito.”<sup>182</sup>

Se ha definido a la prisión abierta, por Elías Neuman, “como un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo lucrativo y el consejo inteligente son artífices capaces de sustituir el

---

<sup>181</sup> Cuello Calón, Eugenio, “La Moderna Penología”, Op. Cit., p. 345

<sup>182</sup> Cfr. Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit. p. 156

añejo concepto de castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido. También nos comenta que

Fueron aprobadas las recomendaciones de seguir a los países que aun no poseían establecimientos penales abiertos, la introducción de los mismos como uno de los tipos de instituciones con que debía contar la administración penitenciaria para una adecuada ejecución de la pena, en el XII Congreso de la Haya de 1950, en el Primer Congreso de Naciones Unidas de Ginebra de 1955 y en las Jornadas de Mendoza (Argentina) en 1969.

La selección de los internos que pueden gozar del beneficio de la prisión abierta requiere un riguroso criterio, al respecto se enumeran tres elementos de juicio fundamentales a considerar:

- 1) Prescindencia de los criterios tradicionales de clasificación de delincuentes.
- 2) Que no todos los delincuentes son aptos para ingresar al sistema; y
- 3) Tener presente las posibilidades actuales del sistema penitenciario del país o región”.<sup>183</sup>

El Primer Congreso de las Naciones Unidas, de Ginebra, recomendó observar la actitud del delincuente para adaptarse al régimen abierto y el hecho de que este tratamiento tiene más posibilidades de favorecer a su readaptación social, que el establecido en otras formas de privación de libertad.

De acuerdo al régimen penitenciario propio de cada país, dice Luís Marco del Pont, que “los reclusos podrían ser enviados a prisiones abiertas desde el inicio de la pena o después de haber cumplido parte de ella en un

---

<sup>183</sup> Neuman Elías, “Prisión Abierta”, Op. Cit., p.156-159

establecimiento de otro tipo. Se recomienda también que en la medida de lo posible la selección se haga, con base a un examen medico-psicológico.

Así mismo ha indicado que “la selección debe basarse en el conocimiento práctico, después de un estudio individualizado de los internos; en ese sentido se ha señalado también, que el régimen es especial para primarios y ocasionales por tener ellos mayor posibilidad de readaptación social, es decir que la prisión abierta se reserve a quienes pueden ser capaces de reeducarse y a los inofensivos.”<sup>184</sup>

Pero no solo hay que enfatizarse en la selección de los internos, sino que en la del personal que los atenderá, al respecto retomo las consideraciones que El Congreso de Naciones Unidas, antes referido recomendó respecto al personal, y que Luís Marco del Pont, nos comparte el cual debería de: “Conocer y saber comprender el carácter y las necesidades particulares de cada recluso y que sea capaz de ejercer una influencia moralizadora favorable.

También sugieren que las autoridades y celadores, para este tipo de establecimientos sigan cursos especiales a fin de compenetrarse con las finalidades y métodos a seguir y estar compenetrados en su misión social de readaptación, desempeñando roles de buenos padre de familia.

En cuanto al número de internos, no debe ser ni muy bajo, porque se limitan las instalaciones y los servicios, ni muy elevado, porque se pierde el sentido del tratamiento y la individualización. El sistema funcionaria en al ultima etapa del tratamiento progresivo. Relativo a la ubicación de las prisiones abiertas, se prefiere que se ubiquen en una zona rural que no este muy alejada de las poblaciones; deben estar situadas en el campo, pero no

---

<sup>184</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 158 la selección recobra importancia en cuanto en este tipo de sistema uno solo de los internos puede echar a perder con su mala conducta la confianza en implementarlo. En cuanto a la individualización en un primer momento será para seleccionar al recluso que pueda formar parte de la prisión abierta y posteriormente como continuación de su comportamiento

en un lugar aislado o mal sano, en un ambiente que colabore a la reeducación de los presos. Además hay que realizar campañas de concientización, dirigidas a la población próxima a los lugares donde se instala una prisión abierta, para obtener su colaboración y la erradicación de la idea que puedan tener de que los internos atentasen contra la vida o bienes de los avecinados.”<sup>185</sup>

Las Ventajas e inconvenientes, Señaladas por Luís Marco del Pont, pueden verse de manera mas amplia en la obra citada. <sup>186</sup> De manera sintetizada son:

Ventajas.

- Mejoramiento de la salud física y mental de los internos. Se estima que esto es indudable por la participación de elementos como el aire, luz, sol, espacios abiertos, “que son capaces de restaurar el equilibrio físico, psíquico y moral de los penados, la mayoría de veces deteriorados
- Atenúa las tensiones de la vida penitenciaria y por consiguiente disminuye la necesidad de recurrir a sanciones disciplinarias.
- Las condiciones de la prisión se aproximan a la vida normal, más que en establecimientos cerrados. Disminuye el sentimiento de angustia que produce el aislamiento.
- Resulta más económica, pues no hacen falta los costosos muros de contención de las prisiones clásicas. Así mismo se tiende al autoabastecimiento de la institución, debido a que cuando los internos trabajan, reciben una paga que les permite hacer un depósito de ahorro.
- Descongestionan las cárceles clásicas, que casi siempre están hacinadas y superpobladas. mediante este sistema se seleccionan a los

---

<sup>185</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 161

<sup>186</sup> Del Pont, Luís Marco., “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p.163.

más readáptables y así se evita su contaminación con el resto de la población reclusa.

- El beneficiado puede hallar trabajo mas fácilmente una vez sea puesto en libertad. Se ha considerado que el temor lógico de los patronos, para emplear a ex-presidarios, puede desvanecerse al hacerles ver que los sujetos han estado prácticamente en un periodo de libertad sin haber atentado contra bienes de la sociedad.
- En cuanto a la rehabilitación social, esta puede ser más realista y duradera.

*Desventajas o inconvenientes.*

- Facilita la posibilidad de evasiones, incrementando un mayor número de fugas.
- La facilidad de establecer relaciones con el mundo exterior y la posibilidad de introducir bebidas alcohólicas...
- Debilita la función intimidatorio de la pena
- Y Eugenio cuello calón, agrega que “Facilita la relación con los cómplices no reclusos y la posibilidad de seguir cometiendo delitos”.<sup>187</sup>

En contraposición a las desventajas apuntadas, Luís Marco Del Pont, concluye en que “se tiene que las evasiones serian considerablemente inferiores a las de las prisiones clásicas, por las ventajas ya señaladas que ofrece este sistema y en todo caso dependerá de la buena selección de internos y personal que se haga; de todos modos a grandes muros no son suficientes para frenar la astucia de los reclusos en la búsqueda de su libertad.

---

<sup>187</sup> Cuello Calón, Eugenio, “La Moderna Penología”, Op. Cit., p. 350

Según estudios realizados, no se conocen de problemas de drogadicción o alcoholismo en esta modalidad; en cuanto a la función de la pena, esta no debe tener una función represiva, sino que un fin reeducador o de rehabilitación social.”<sup>188</sup>

El artículo 77 de la Ley Penitenciaria, regula la existencia de centros abiertos, los cuales están destinados a aquellos internos que no presentan problemas significativos de inadaptación en centros ordinarios. El sistema penitenciario salvadoreño cuenta con dos centros abiertos.

1. Centro Abierto para Hombres: ubicado en la Penitenciaría Central La Esperanza, totalmente separado de los recintos donde guardan prisión los internos en régimen ordinario.
2. Centro Abierto para Mujeres, ubicado en Santa Tecla. Comenzó a funcionar en año 2000

## **2.2. EL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO**

### **2.2.1. Tipo de Sistema Penitenciario Adoptado por El Salvador**

Luego de haber conocido la forma en que a lo largo de la historia se ha ido desarrollando la idea de la prisión como medio de retención del delincuente, hasta el momento de su juzgamiento o ejecución; hasta llegar al cambio operado en la forma de concebirla, ya no como un lugar de mera custodia, sino que como una pena sustantiva que se cumplía estando recluso bajo ciertas condiciones en un establecimiento determinado. Llegando de esta manera al nacimiento de los regímenes penitenciarios, los

---

<sup>188</sup> Del Pont, Luis Marco., “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p.166-167

cuales fijan condiciones particulares para que se desarrollen en el interior de los actualmente llamados Centros de Readaptación Social.

El sistema penitenciario salvadoreño, acoge el sistema progresivo de ejecución de la pena, mismo que como vimos en el recorrido histórico se estableció en Europa. De acuerdo a lo reflejado en la Ley Penitenciaria el sistema progresivo esta compuesto por cuatro fases y comienza por la fase de adaptación, seguida de la fase ordinaria, fase de confianza, hasta llegar a la fase de semilibertad, (así lo regula el artículo 95 de la Ley Penitenciaria). El modelo progresivo consiste en la creación de etapas de ejecución de la pena privativa de libertad en la cual, se privilegia un sistema de premios y estímulos a los privados de libertad por el cual, pueden avanzar de etapas hasta obtener algunos beneficios penitenciarios.

Las fases establecen una serie de atenciones y beneficios en función de la readaptación paulatina del preso y de su reintegración a la sociedad. La fase de adaptación dura dos meses. En ella, la persona debe recibir acompañamiento psicológico para superar el trauma de estar presa. Luego pasa a la fase ordinaria, donde cumple su sentencia. Después llega la fase de confianza, al haber cumplido un tercio de su pena y la fase de semi-libertad, al haber cumplido la media pena. En la fase de semi-libertad, la persona puede salir del centro penal por horas limitadas para realizar actividades educativas o laborales y para encuentros familiares. El cumplimiento de estas fases ayudaría a disminuir los efectos del hacinamiento. Pero hoy por hoy, a pesar de que cumplan todos los requisitos, hay poquísimos reos que han logrado entrar a las fases de confianza y de semilibertad. Pasar de una a otra fase del régimen es decisión de las autoridades penitenciarias. Y sólo llegan al sistema judicial agotando las instancias de apelación interna.



Sin embargo, en el medio penitenciario salvadoreño, no se reúnen las condiciones necesarias para la eficaz implementación de un régimen progresivo, no obstante que se ha pretendido modernizar el sistema penitenciario; el mismo enfrenta una serie de problemas, que van desde motines, protestas de los reclusos, violencia interna, hacinamiento, abuso de autoridad, hasta carencia de personal penitenciario especializado en las distintas áreas del tratamiento, carencia de la infraestructura necesaria que facilite la realización de los programas de tratamiento, pues no se puede concebir un régimen progresivo sin espacios idóneos para llevarlo a cabo.

### **2.2.2. Antecedentes Constitucionales del Sistema Penitenciario Salvadoreño**

#### **Constitución de 1824<sup>189</sup>**

Regulaba en su Capítulo IX, “Del Crimen”, disposiciones referentes a la administración de justicia penal, al mismo tiempo establecía algunos derechos individuales, pero no hacía referencia a las penas privativas de libertad, tampoco se encontraron regulaciones relacionadas al sistema penitenciario ni mucho menos a los fines del mismo,

#### **Constitución de 1841<sup>190</sup>**

Introdujo innovaciones en su artículo 76 respecto al debido proceso, regulaba que ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor... sin ser oída y vencida en juicio. Tal disposición resulta influida por el artículo 7 de la declaración de los derechos del hombre

---

<sup>189</sup> Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de la Federación, el 12 de Junio de 1824. dato obtenido de la Comisión Coordinadora para el Sector Justicia en su recopilación “Las Constituciones de la República de El Salvador”, Tomo II A, publicaciones de la Unidad Técnica Ejecutora UTE, 1ª edición, San Salvador, 1993

<sup>190</sup> Decretada por la Asamblea Constituyente, el 18 de febrero de 1841

y del ciudadano de 1789. Así mismo en su artículo 79 establecía el objeto de la sanción penal regulándolo de esta manera: “Todas las penas deben de ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito, *su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres*. Por tanto todo apremio o tortura que no sean necesarios para mantener en seguridad a la persona, es atroz y cruel y no debe consentirse”; se evidencia el famoso principio de proporcionalidad de la pena y el delito. Pero también respecto al principio de legalidad en su artículo 80, se leía que: “Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley, podrán juzgar y conocer en las causas civiles y criminales de los salvadoreños...”

### **Constitución de 1864**<sup>191</sup>

En su artículo 84 hacía referencia a la aplicación y objeto de las penas de esta manera “Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; *su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres*. En consecuencia, el apremio o tortura que no sea necesario para mantener en seguridad a la persona, es cruel y no debe consentirse”. Como puede observarse en principio proscribía el apremio y la tortura contra las personas, pero por excepción los permite cuando sean necesarios para mantener en seguridad a una persona.

### **Constitución de 1871**<sup>192</sup>

Mantuvo el principio de proporcionalidad de la pena adoptado en la Constitución de 1841, pero eliminó el objeto de las penas y abolió la pena de muerte en materia política. Su artículo 112 decía: “Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; la pena de muerte

---

<sup>191</sup> Decretada por el Congreso Nacional Constituyente, el 19 de marzo de 1864

<sup>192</sup> Decretada por el Congreso Nacional Constituyente, el 16 de octubre de 1871

queda abolida en materia política...” restringe la pena de muerte solo para los delitos de asesinato, asalto e incendio si se seguía de muerte.

### **Constitución de 1872**<sup>193</sup>

Retomaba el objeto de las penas privativas de libertad, y el principio de proporcionalidad de pena y el delito, y eliminó la aplicación de tortura, en su artículo 30 “Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; *su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres*; en consecuencia, el apremio que no sea necesario para mantener en seguridad a la persona, es cruel y no debe consentirse...”.

### **Constitución de 1880**<sup>194</sup>

Al igual a la de 1841, 1864 y 1872 fijaba que las penas debían ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito, teniendo como fin último el de corregir y no exterminar a la persona; prohibiendo así toda pena infamante o de duración perpetua. Su artículo 26 decía: “Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito, su objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia, queda prohibida toda pena infamante o de duración perpetua. La de muerte solamente podrá aplicarse por los delitos de asesinato, asalto, incendio si se siguiere de muerte y en los demás que se especifique en el Código Militar, pero nunca en materia política. Tampoco podrá imponerse apremio alguno que no sea necesario para mantener en seguridad a la persona”.

---

<sup>193</sup> Reformando la emitida el 16 de octubre de 1971, Decretada por el Congreso Nacional Constituyente el 9 de noviembre de 1872

<sup>194</sup> Reformando la emitida el 9 de noviembre de 1872, Decretada por el Congreso Nacional Constituyente el 16 de febrero de 188

**Constitución de 1883**<sup>195</sup>

Introdujo una variante en cuanto a la aplicación de la pena de muerte; en su artículo 22 decía: “Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito, su objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia, queda prohibida toda pena infamante o de duración perpetua. La de muerte solamente podrá aplicarse por los delitos de traición (es la variante), asesinato, asalto, incendio si se siguiere de muerte y nunca por delitos políticos”.

**Constitución de 1886**<sup>196</sup>

Se manifiesta un retroceso constitucional, en cuanto al hecho de que las disposiciones acerca del objetivo de las penas y de la prisión como un medio de corregir al condenado desaparecen en esta Constitución, su artículo 19 regulaba que: “La pena de muerte no podrá aplicarse, sino por delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campaña y que determinara el Código Militar; y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere de muerte. Se prohíben las penas perpetuas, al aplicación de palos y toda especie de tormentos”.

**Constitución de 1939**<sup>197</sup>

En su artículo 35 expresaba: “La pena de muerte podrá aplicarse por delitos de carácter militar o por delitos graves contra la seguridad del Estado: traición, espionaje, rebelión, sedición, conspiración o proposición para cometer estos, y por los delitos de asesinato, robo o incendio si se siguiere de muerte en cualquiera de estos dos últimos casos, prohíbense las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptitas y toda especie de tormento”.

---

<sup>195</sup> Decretada por el Congreso Nacional Constituyente el 4 de diciembre de 1883

<sup>196</sup> Decretada por el Congreso Nacional Constituyente el 13 de agosto de 1886

<sup>197</sup> Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de enero de 1939

Como puede verse, la Constitución del 39 no disponía nada respecto del objeto de las penas más que los ya conocidos criterios de que éstas no debían de ser perpetuas, infamantes o tormentosas.

Así mismo en su artículo 44 agregaba es que nadie podía ser detenido o preso en otros lugares que no sean los destinados por la ley; también establecía que el Estado podía poner a los presos en trabajos de utilidad pública fuera de dichos lugares.

### **Constitución de 1945**<sup>198</sup>

Vuelve a sancionar el parricidio con pena de muerte. Decía en su artículo 19 que: “La pena de muerte podrá aplicarse por delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campaña y que determinara el Código Militar; y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere de muerte. Se prohíben las penas perpetuas, al aplicación de palos y toda especie de tormentos”.

### **Constitución de 1950**<sup>199</sup>

Se hace mención en su artículo 168 a un aspecto básico de nuestro estudio, el cual es la organización de los centros penitenciarios, lo cual constituye una novedad en relación con los ordenamientos constitucionales anteriores, dicho artículo establecía que: “Solo podrá imponerse la pena de muerte por los delitos de rebelión o deserción en acción de guerra, de traición y espionaje, y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere de muerte. Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptitas y toda especie de tormento.

---

<sup>198</sup> Es la Constitución Política de 1886, con las enmiendas introducidas por la honorable Asamblea Nacional Constituyente, por Decreto N° 251 de fecha 29 de noviembre de 1945

<sup>199</sup> Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, por Decreto N° 14 de fecha 17 de septiembre de 1950

El Estado organizará los centros penitenciarios, con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”.

Cabe mencionar que a pesar de que dicha disposición constitucional necesitaba su desarrollo por medio de una ley secundaria, dicha ley nunca fue dictada durante la vigencia de ésta Constitución, lo que nos indica que en este caso, nos encontramos en presencia de una Constitución programática, el Doctor Disraely Omar Pastor, nos dice que la Constitución de Tipo Programático “Regula situaciones que en su esencia no son más que meras expectativas, aspiraciones a realizar mediante el desarrollo de una Ley Secundaria, en tal sentido, la garantía o derecho plasmado en este tipo de Constitución, carecerá de eficacia alguna, convirtiéndose por tanto en una mera ilusión, lo que nos indica que nos encontramos con el poder de la legalidad secundaria. Sin embargo, el tipo de Constitución que se requiere en un país Democrático, es una Constitución Garantista. La que debe entenderse que no solo formalmente se regulan los derechos y garantías, sino que su eficacia es real pues en su aplicación existe correspondencia entre lo teórico y lo concreto...”<sup>200</sup>

### **Constitución de 1962**<sup>201</sup>

Conserva la redacción del artículo 168 de la Constitución de 1950. Al igual que ésta última, la disposición constitucional no tuvo para su adecuado desarrollo, la imprescindible ley secundaria.

Hay que señalar que tanto la Constitución de 1950 como de 1962 eran de tipo programático, por los mismos motivos referidos sobre la Constitución de 1950.

---

<sup>200</sup> Pastor Moreno, Disraely Omar. “Revista Derecho” Constitución y Política Criminal, Época VI, año 2006, Imprenta Universidad de El Salvador, San Salvador, 2006, p. 63-64

<sup>201</sup> Decretada por la Asamblea Constituyente, por Decreto N° 6 de fecha 8 de enero de 1962

Siendo hasta 1973 que la Asamblea Legislativa, mediante el Decreto 427, del 11 de septiembre de 1973, aprobó la Ley de Régimen de Centros Penales y de Readaptación.

### **Constitución de 1983**<sup>202</sup>

Esta Constitución, que es la vigente, se refiere en su artículo 27 inciso 3º a la organización de los centros penitenciarios, conservando la redacción de las dos Constituciones anteriores y modificando lo relativo a la aplicación de la pena de muerte. Dicha disposición expresa: "... El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos." De acuerdo a lo plasmado esta Constitución, es de tipo Garantista, por cuanto acoge los tratados y convenciones internacionales, en su artículo 144 y siguientes, dándole preeminencia sobre la Ley Secundaria, así como vuelve una realidad al Principio de Inocencia, constitucionalizando, además el derecho de defensa, manteniendo la primacía del artículo 246, pero si bien es cierto que de conformidad a lo estipulado en ésta Constitución, con toda solvencia la podemos calificar de garantista; pero, si analizamos lo que en la realidad sucede nos percatamos que su aplicación es totalmente distinto al respecto y cumplimiento de los Derechos Humanos, o sea que su eficacia deja mucho que desear, por lo que si podemos afirmar, que es probable que estemos en el camino correcto de lograr, que tanto el aspecto formal, como en su eficacia algún día sea una realidad, es decir, que tanto los derechos y garantías se correspondan en su aplicación real, según sostiene el Doctor Disraely Omar Pastor, nos dice que este tipo de Constitución "debe entenderse en el sentido que no solo formalmente se

---

<sup>202</sup> Decretada por la Asamblea Constituyente, por Decreto N° 38 de fecha 15 de diciembre de 1983

regulan los derechos y garantías, sino que su eficacia es real pues en su aplicación existe correspondencia entre lo teórico y lo concreto...”<sup>203</sup>

### **2.2.3. Antecedentes Legislativos del Sistema Penitenciario**

#### **Codificación de Leyes de 1873**

La codificación, sustituyó a la recopilación de leyes elaborada por el Presbítero y Doctor Isidro Menéndez la cual contenía leyes especiales sobre cárceles. Esta ley contenía disposiciones referentes al poder Judicial, regulando la organización de los tribunales y juzgados, también regulaba todo lo relativo a las visitas de cárceles, determinando los funcionarios judiciales específicos que podían practicarlas. También se refería a las cárceles y específicamente a la separación de recluso, hombres de mujeres, procesados de deudores, así mismo establecía que en la Capital de la República y en las ciudades de Santa Ana, y San Miguel, habría una cárcel especial para funcionarios públicos (puede verse que era una disposición clasista). Además, se refería a como tenían que ser las condiciones físicas de las cárceles; como debía estar integrado el personal penitenciario; el régimen de trabajo y un régimen de sanciones.

#### **Ley Relativa a la Penitenciaría de San Salvador<sup>204</sup>**

Establecía básicamente: que mientras se construyeran en otros puntos del Estado cárceles apropiadas, los jueces remitirían a la Penitenciaría de la capital a todos los reos condenados a prisión. Estableció también la prohibición de que los reos de la Penitenciaría estuvieran con grillos o cadenas al interior del establecimiento.

---

<sup>203</sup> Pastor Moreno, Disraely Omar. “Revista Derecho” Constitución y Política Criminal, Época VI, año 2006, Imprenta Universidad de El Salvador, San Salvador, 2006, p. 64

<sup>204</sup> Aprobada por Decreto Legislativo de 23 de marzo de 1898



### **Reglamento General de Penitenciarías**<sup>205</sup>

Contenía disposiciones en relación al personal administrativo penitenciario que debía de haber en cada centro penitenciario, y a la vez fijaba sus atribuciones; a los talleres que debían establecerse en cada centro penitenciario; y a la educación de los reclusos, se determinaban cuales eran las asignaturas obligatorias que los reclusos debían cursar.

### **Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación**<sup>206</sup>

Se dicto para ejecutar lo establecido en el artículo 168 del la Constitución de 1950; su alcance se establecía en el artículo 1: Esta ley comprende los preceptos que habrán de observarse: “En la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad personal; En la organización, funcionamiento y administración de los centros e instituciones requeridos para el eficaz cumplimiento de los fines asignados a la pena”.

El objeto de la Ley, se regulo en el artículo 2 de la forma siguiente: “La ejecución de las penas y medidas de seguridad tienen por objeto la readaptación social del recluso. El régimen penitenciario deberá utilizar, según las necesidades de cada caso, los medios de prevención y el tratamiento curativo integral, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter de que pueda disponerse conforme los progresos científicos en la materia”.

En cuanto a los establecimientos penales y centros de internación, su artículo 3 disponía: “Las penas privativas de libertad se cumplirán en las penitenciarías y demás establecimientos penales que bajo de cualquiera denominación existan o se creen y se destinen especialmente para ello”.

---

<sup>205</sup> Emitido el 3 de octubre de 1945 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el D.O. N° 223, Tomo 139, del 13 de octubre de 1945.

<sup>206</sup> Decreto Legislativo N° 427 Publicado en el D.O. N° 180, Tomo N° 9240 de fecha 27 de septiembre de 1973

Algo que no podemos obviar, es la regulación que la ley hizo sobre Sistemas y Tratamientos Progresivos al establecer en su artículo 6 que “Los sistemas y tratamientos serán concebidos para su desarrollo gradualmente progresivo en lo posible y deberán encaminarse a fomentar en el recluso el respeto a sí mismo y los conceptos de responsabilidad y conveniencia social”.

### **2.3. EL PROBLEMA DE LA APLICACIÓN EXCESIVA DE LA PENA DE PRISIÓN Y LAS MANIFESTACIONES DE LA CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO**

#### **2.3.1. Aspectos Negativos**

En El Salvador existe un uso elevado de la prisión como pena, esto se debe al represivo sistema penal que tenemos. Carlos Edilberto Vigil considera que “El Salvador se ha convertido en los últimos años en el país latinoamericano con el más inestable sistema penitenciario. El fin de la guerra civil, el rompimiento de las estructuras bélicas y el nacimiento de las estructuras nuevas para regular la conducta social son todos ellos elementos de un cambio histórico y no solo acontecimientos aislados”.<sup>207</sup>

Elías Neuman, pone de manifiesto los aspectos negativos que genera la pena de prisión, de la siguiente manera: “El problema del uso excesivo de la pena de prisión, con la gran serie de efectos negativos que esta produce, ha venido siendo señalada continuamente por las Naciones Unidas, de tal forma que ha sido tema constante de los congresos quinquenales de las Naciones Unidas sobre prevención de delitos y tratamiento del delincuente.

---

<sup>207</sup> Rodríguez Vigil Carlos Edilberto, “Reos y Realidad de El Salvador”, Publicación de Fundación Salvadoreña de Profesionales y Estudiantes para el Desarrollo Integral de El Salvador, 1ª edición, 1996, p. 25

Los efectos de deterioro que la pena de prisión ejerce sobre quienes son objetos de ella, los de traslación de la pena a familiares y allegados del interno, y los resultados negativos que se revierten sobre la comunidad, además del alto costo, son razones validas para procurar reducir su uso, tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo, debido a que su abuso esta generando desestabilización del sistema penitenciario.

En razón del deterioro de las economías regionales, con su deuda externa y los recortes presupuestarios que afectan a los sectores de bienestar social, (educación, salud y vivienda) con efectos muy negativos para la prevención primaria de la criminalidad y dentro de los sistemas de justicia penal en particular, se acentúa un desequilibrio presupuestario con reducción en las proporciones asignadas a los poderes judiciales y a los sistemas penitenciarios. La reducción presupuestaria a nivel penitenciario es muy grave, pues se contradice con el rápido crecimiento de la población reclusa”<sup>208</sup>

El Derecho Penal salvadoreño, esta enfermo de pena de prisión; el abuso de la privación de libertad ha llevado a un marcado deterioro de todo el sistema penal, pero sobre todo se ha hecho sentir en los centros penales, la violencia en dichos centros, con una cuota elevada de muertos, es una señal de alarma que indica la necesidad de que se opere un cambio. Todo el sistema penal está en crisis, con una inflación tipificativa de conductas, con códigos más represivos que preventivos, con personal inadecuado y con signos de corrupción, agregándole a ello, una justicia lenta y desigual. La preocupación por el problema penitenciario, ha llevado a varios países de la región a legislarlo a nivel constitucional, ordenando un trato humano y tomando la corriente de la readaptación social. particularmente El Salvador

---

<sup>208</sup> Elías Carranza Mario, “Sistemas Penitenciarios Alternativas a la Prisión en América latina y el Caribe” Ediciones Depalma Buenos Aires 1982, p. 2-3, 9 y 16

en el artículo 27 inciso 3º de la Constitución de la República; en cuanto al Código Penal, el artículo 47 y el Código Procesal Penal, en el cual no podía faltar una disposición referente a la ejecución de las penas y de la pena de prisión, en el artículo 55-A. La pena utilizada con mayor frecuencia, es la pena de prisión, al cual es una institución que cumple sus objetivos conforme a determinados intereses políticos. No es una institución inocente sino que sus firmes y degradantes postulados manifiestos o no, son útiles para la clase dominante.

Los centros penales salvadoreños, son Universidades criminógenas. Las prisiones necesitan mejorarse, se recomiendan solo para los realmente culpables de la comisión de delitos graves y de alta incidencia social (delitos contra la vida y contra la libertad sexual).

Recuerdo que en una oportunidad en la cátedra de Criminología 1, presenté una exposición sobre los fantasmas de la criminología, uno de ellos era el delito de cuello blanco o criminalidad dorada; pues bien en las prisiones de El Salvador solo pagan sus transgresiones al ordenamiento jurídico establecido, aquellas personas que carecen de influencias, de poder político, económico y en fin de privilegios dados por las altas esferas sociales.

Las personas privadas de libertad en los diversos centros penales con que cuenta el sistema penitenciario salvadoreño 20 actualmente, (dato dado por la Dirección General de Centros Penales) son fruto de la marginación y persecución de un grueso sector de la sociedad, forma parte de esa multitud la gente analfabeta en un 14% y con educación primaria (1º, 2º y 3º) en un 41%; que por lo general carecen de empleo y de medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, ese sector esta sometido a una realidad económica en el que no hay una equitativa distribución de la riqueza, el cual le niega oportunidades de desarrollo y progreso y lo arrastra a adoptar conductas delictivas.

Honestamente la prisión en El Salvador no es considerada como un mecanismo de rehabilitación, sino que se utiliza como un instrumento de control y de represión. Si se supone que a estas alturas de la historia somos más humanistas y de amplio criterio, deberíamos de unificar esfuerzos los que sentimos interés común por colaborar de alguna manera a la mejora del sistema penitenciario y proponer o reproponer que la pena de prisión quede limitada a criterios que se correspondan con el respeto de los derechos fundamentales, dándole cumplimiento a las recomendaciones que nos indican las Naciones Unidas.

### **2.3.2. Historia del Centro Penal de Apanteos**

El Sistema Penitenciario salvadoreño cuenta con 20 recintos, ubicados en diferentes puntos del país y clasificados de acuerdo con el tipo de población que albergan.

Centro Penal	: Apanteos
Ubicación	: Final 11 Ave. Norte y Calle Apanteos, Barrio. Santa Bárbara, Santa Ana. Depto. de Santa Ana.
Clasificación	: Centro Penal Preventivo y de Cumplimiento de Penas. <sup>209</sup>
Población actual	: 2,860 internos
Administración	: Coronel. Julio Alberto Portillo Director del Centro

**El Centro Penal de Apanteos, fue inaugurado el 18 de octubre de 1996, bajo la Administración del entonces Presidente Dr. Armando**

---

<sup>209</sup> Según Acuerdo N° 223 del cinco de julio de dos mil dos del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación Romano III, ver anexo I.

**Calderón Sol, cuando aún la Dirección General de Centros Penales dependía del Ministerio de Justicia.** Fue construido con el objeto de solventar los altos índices de sobrepoblación existentes en el Sistema Penitenciario, que en esa fecha albergaba a un promedio de 8,755 internos. El centro penal, es una remodelación que se hiciera a las bodegas del Instituto Nacional del Café, INCAFE.

Está clasificado como un centro Penitenciario Mixto, ya que alberga a reos procesados y condenados.

El Director del Centro, Coronel. Julio Alberto Portillo, manifiesta que la capacidad instalada del centro es para 1800 internos, pero actualmente alberga a 2860 privados de libertad, de los cuales 2209 internos se encuentran en calidad de condenados y 651 internos en calidad de procesados. Los internos están distribuidos en diez sectores con capacidad para 200 internos cada uno y reciben visitas todos los días por sector, a excepción del día miércoles en el que los internos no reciben visitas por ser el día en el que se le imparte educación física, de acuerdo con una calendarización supervisada por la administración del recinto.

El Centro Penal de Apanteos se caracterizo antes del año 2007 y a inicios del mismo año por ser un recinto que alberga a un buen número de internos integrantes de la Mara18, actualmente alberga solo a reos civiles.

### **2.3.3. Causas de la Problemática del Sistema Penitenciario en General**

Cuando me refiero a causas de la problemática general, debo de indicar que estas han sido determinadas con base a la incidencia que tienen en todo el sistema penitenciario, ciertos factores que tiene la función de medios de cumplimiento de la finalidad de la organización de los sistemas penitenciarios, no obstante si se sabe que el terreno (realidad) en que se sembró la semilla (fines del sistema penitenciario) es el inadecuado, de

antemano debe de saberse también que no se vera un progresivo crecimiento y que no dará frutos ( en este caso los resultados no serán los deseados).

### **Política Criminal Inadecuada**

Política criminal, nos dice Elena Larrauri Pijoan “Son las decisiones sobre como las instituciones del Estado responden al problema denominado criminalidad (delincuente, victima, delito) y a la estructuración y funcionamiento del sistema penal (agentes de policía, Derecho penal, sistema de justicia penal e instituciones de castigo)”. De acuerdo a al autora referida la política criminal implica dediciones respecto de una serie de cuestiones, entre ellas (por ser las pertinentes a este estudio) “¿Qué tipo de castigos son adecuados? Se trata de discutir el abanico de castigos admisibles en una sociedad. Pena de muerte, corporales, privativas de libertad, restrictivas de libertad,” etc. y “¿Qué tipo de castigos deben imponer los jueces? Una vez aplicada la ley que marca el legislador, el juez deberá tomar en consideración cual objetivo es el que cree que debe cumplir el castigo: reincersión, prevención general, incapacitación o reparación de la victima”<sup>210</sup>

Fran Von Liszt, concibió la política criminal, como el conjunto de criterios determinantes de una lucha eficaz contra el delito.

Fauerbach, la define como: “el conjunto de métodos represivos con los que el Estado reacciona contra el crimen”.

Marc Ancel, la concibe como: “la reacción organizada y deliberada de la colectividad contra las actividades delictuosas, desviadas o antisociales”.

---

<sup>210</sup> Larrauri Pijoan Elena, “Consideraciones sobre Política Criminal” VIII Conferencia Iberoamericana del Sector Justicia Política Criminal y Delincuencia en El Salvador, publicación de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia, San Salvador 2001, p. 3-5

Emilio Sandoval Huertas: propone un cambio de nomenclatura de Política Criminal por el de Reacción social para luego sostener “que es el estudio y planificación de las reacciones del grupo social ante los comportamientos definidos como delitos, especialmente cuando provienen de las autoridades oficiales”

Juan Bustos Ramírez, al respecto nos dice que política criminal “es aquel aspecto del control penal que tiene relación con el poder del Estado para caracterizar un conflicto social como criminal” y agrega “el carácter social del Estado no solo lo legitima para intervenir, si no que lo obliga a intervenir en los procesos sociales en general y en la solución de conflictos en particular”.<sup>211</sup>

El Dr. Disraely Omar Pastor, se plantea la siguiente interrogante: “¿Existe un programa, una planificación política criminal en El Salvador?” su respuesta es No, y lo afirma con base a las razones siguientes:

1. Se fundamenta en la represión penal de tal manera que el Derecho Penal, se ha convertido en Primera Ratio, la que se concreta como consecuencia de situaciones coyunturales.
2. Falta de una respuesta efectiva de la problemática social.
3. Se da con mucha frecuencia el inflacionismo penal

Y agrega: “Todo ello trae consigo un Ilusionismo penal que nos lleva por caminos de una Política Criminal de Espectáculo, o Derecho Penal Simbólico, al respecto citando a Fernando Tocora, nos dice: Se trata de un derecho penal mágico, del que habla Delmus Marty o, en parte, el Derecho Penal Simbólico al que se refiere Hassemer, y que nosotros preferimos llamar Derecho penal Reactivo; entendiendo como un derecho Transitorio, efectista que busca dar la ilusión de solución de las demandas de seguridad

---

<sup>211</sup> Los autores citados pueden verse en el artículo Constitución y Política Criminal del Dr. Disraely Omar Pastor Moreno, en la “Revista Derecho”, Época VI, año 2006, Imprenta Universidad de El Salvador, San Salvador, 2006, p. 63-64



y de justicia. Un ilusionismo penal encaminado a superar una situación al borde del colapso o de crisis efectiva. Una reacción calculada que busca réditos políticos, particularmente los de solventar una coyuntura de alta tensión social y de una evidente impotencia o desinterés de acción por parte del Estado. Estamos frente a una reacción estatal que quiere proporcionar la Sensación de Acción, de despliegue, de movimiento efectivo hacia la eliminación o reducción de amenazas que se ciernen sobre la convivencia social. Agregando, luego: La justicia deviene entonces como un espectáculo en las que las decisiones son determinada de esa manera coyuntural y de cara a una audiencia mediatizada”.<sup>212</sup>

Aplicando lo anterior a nuestro estudio, tenemos que las decisiones sobre el sistema penitenciario, son decisiones de política criminal, la prisión no es más que un instrumento de política criminal, por lo tanto el sistema penitenciario tiene un alto contenido político y debe idealmente ceñirse a su diseño constitucional. La principal decisión de política criminal de nuestro país, respecto al sistema penitenciario se encuentra en el artículo 27 de la Constitución.

Ahora bien, debemos de dar un vistazo a nuestra realidad, para verificar que esta pasando, La saturación del sistema carcelario salvadoreño comenzó en 2000, de acuerdo con estadísticas oficiales, y despegó de manera sensible a partir de la aplicación de las estrategias represivas contra las pandillas o maras en los años siguientes, así pues la aplicación de las políticas estatales contra las pandillas, lo que incrementó significativamente la población privada de libertad. Con el Plan Mano Dura (2003) y el Super Mano Dura (2004), dirigidos a acorralar a la población pandillera, las capturas y las consecuentes encarcelaciones aumentaron.

---

<sup>212</sup> Pastor Moreno, Disraely Omar. artículo “Constitución y Política Criminal”, “Revista Derecho” Época VI, año 2006, Imprenta Universidad de El Salvador, San Salvador, 2006, p. 63-64

Tenemos que las autoridades del gobierno (Ministerio de Seguridad Pública) justifican su política de seguridad pública tomando como criterio de éxito el número de personas privadas de libertad, la prisión se ha convertido en la solución rutinaria para intentar detener el crimen. La visión gubernamental respecto al fenómeno criminal, tiene un carácter profundamente represivo, han insistido en abordar la problemática del control y neutralización de la delincuencia, desde el sistema penal exclusivamente, los efectos de esta visión se han traducido en acciones como, múltiples reformas normativas orientadas a la creación de nuevos delitos, es decir, más posibilidades de ir a prisión; y aumento de penas que implica que la gente este más tiempo en prisión; (o como se decía en el sistema reformativos, que sea pensionista del sistema penitenciario) esto ha llevado al paulatino abandono de los fines constitucionales del sistema penitenciario (corregir a los delincuentes, educarlos y formarles habito de trabajo, procurar su readaptación y la prevención de delitos) los que han sido desplazados por la visión punitiva y escarmenadora impuesta por el gobierno.

### **Personal de Dirección no Idóneo**

Espero no faltar a la moral de nadie, mucho menos a la verdad, por incluir este comentario, aclaro que la opinión que a continuación compartiré es de exclusiva responsabilidad de quien la dijo<sup>213</sup>:

A pesar de que la ley establece idoneidad y la “ilustración en ciencia penitenciaria” para cargos de dirección en los centros penales, no existe en El Salvador una carrera de administración penitenciaria, ni siquiera de criminología. En la práctica, aproximadamente 16 de los 19 directores de los centros de reclusión, así como el Director de Centros Penales, son ex-militares. Es claro que administrar un centro penal cuyo fin es la readaptación

---

<sup>213</sup> Revista Envió, publicación virtual de la UCA <http://www.envio.org.ni/articulo/3757>

de los privados y las privadas de libertad no puede hacerse con los mismos criterios con los que se administra un cuartel militar. La presencia al frente de los penales de ex-militares trae consigo una serie de riesgos. Es de conocimiento común que las Fuerzas Armadas de El Salvador fueron las más tenaces violadoras de derechos humanos en la historia del país y en el transcurso del conflicto armado. El uso de la violencia es práctica normal en el ámbito castrense como medida “disciplinaria”, lo que resulta totalmente incoherente para el fin de la rehabilitación.

La inteligencia y la contrainteligencia son prácticas básicas en el funcionamiento de una fuerza militar, pero no pueden más que distorsionar y dinamizar hechos violentos dentro de una población que está -teóricamente- en vías de rehabilitación. La experiencia acumulada de una fuerza militar es contener y dominar poblaciones enemigas. Es impensable que se puedan impulsar procesos de rehabilitación y de construcción de una convivencia sana cuando las autoridades ven a los privados de libertad como enemigos.

Esta preocupante contradicción es la realidad diaria en la mayoría de los centros penales del país

En algunos sistemas que conocimos por medio de la historia tenían a militares al mando del sistema o de las prisiones, en algunos casos resultó, en otros como el nuestro... parece que no está dando los resultados esperados de manera integral, es decir, si se están previniendo las fugas, pero en cuanto a la ansiada readaptación, será de esperar; pero lo que es del Cesar a Cesar y como dije, al menos los intentos de evasiones se tiene controlados. Ante esto, surge la interrogante, ¿Es evitar fugas lo que se quiere, o es la readaptación?

### **Insuficiencia de Recursos**

Carlos Edilberto Rodríguez Vigil, nos comenta que “El sistema penitenciario salvadoreño, no cuenta con una asignación presupuestaria

acorde con las necesidades materiales de las prisiones. De ahí que la causa de las condiciones inhumanas de la cárcel que se observa a simple vista, es la insuficiencia de recursos económicos...”<sup>214</sup> El presupuesto de los centros penales del país es actualmente 22 millones 269 mil 565 dólares. El 61% de ese presupuesto se dedica a pagar salarios y el 38% a la adquisición de bienes y servicios. Es importante remarcar que un porcentaje importante de estos gastos paga personal o compra bienes que se manejan a nivel administrativo y raras veces o nunca mejora la vida de los privados de libertad. Un reportaje de “La Prensa Gráfica” informó que el Estado salvadoreño gasta 3.50 dólares diarios en cada privado de libertad en el sistema. ¿Qué incluye este monto diario? En un comunicado del 10 de abril de 2008, la Red para un Sistema Penitenciario Humanitario -agrupación de organismos de derechos humanos y ONG que ejecutan programas de rehabilitación- exhorta a los funcionarios del gobierno a explicar a la sociedad: ¿Cuánto se invierte en la alimentación, la atención médica y el tratamiento para garantizar una rehabilitación a la población privada de libertad del presupuesto asignado al sistema penitenciario? Ser privado de libertad en El Salvador es cualquier cosa menos que un boleto para “vivir a costillas del Estado”. Como puede observarse, la crisis es cada día más severa, y el presupuesto penitenciario no se incrementa, los internos salvadoreños viven una vida que no merece ser vivida, ellos son protagonistas de una horrible realidad.

### **La cárcel en si misma**

Según Carlos Edilberto Rodríguez Vigil “la cárcel de cualquier clase que sea, es la causa natural de la prisionalización y la secuela de problemas que esta genera. El encierro aunque se produzca en las mejores condiciones

---

<sup>214</sup> Rodríguez Vigil Carlos Edilberto, “Reos y Realidad de El Salvador”, Op. Cit., p. 118

materiales posibles, siempre producirá un cierto grado de deterioro de la personalidad”.<sup>215</sup>

Los centros penales de nuestro país han sido y son centros de barbarie, es sabido que la cárcel como institución total de cumplimiento de penas, de carácter punitivo, por naturaleza genera violencia y patologías particulares que dañan a quienes la habitan, sean estos reclusos o personal penitenciario. Pero a este efecto nato que ella produce se debe agregar en nuestro país, el efecto multiplicador producido por el hacinamiento y la frecuente imposibilidad de satisfacción de necesidades como abrigo, alimentación y salud. Contribuye a explicar la postergación que los sistemas penitenciarios tienen en la política gubernamental, el hecho de que la población penitenciaria, está compuesta, en su mayoría por personas provenientes de los sectores de menos recursos económicos, y con mayor vulnerabilidad para ser criminalizados por el sistema de justicia penal, dado que muy pocas veces, se sanciona con pena de prisión a personas de estratos sociales altos, lo que es lógico, ya que nunca se investigan.

### **Estigmatización**

Todos los factores negativos que se generan a causa del mal funcionamiento del sistema penitenciario van enlazados, así tenemos que para Luís marco Del Pont “la pena de prisión imprime un sello indeleble en quienes la padecen o la han padecido, mostrándonos al recluso como un leproso, antisocial, que forzosamente volverá a agredir a la sociedad. Cuando el recluso sale de la prisión es marcado y señalado por la sociedad y la opinión publica. Es como si se le colgara un cartel de ex recluso con

---

<sup>215</sup> Rodríguez Vigil Carlos Edilberto, “Reos y Realidad de El Salvador”, Op. Cit., p. 121

innumerables dificultades para conseguir trabajo o ser aceptado como un sujeto moral”.<sup>216</sup>

Todo individuo que entra a cumplir una pena a un centro penal, queda señalado o marcado por el resto de su vida, o cuando menos por un largo tiempo, siendo objeto de rechazo y discriminación tanto él como su familia, todo exrecluso lleva una etiqueta que lo aísla del resto de la sociedad, él ya cumplió su condena, pero la condena que le impusieron las leyes por medio de una sentencia, no así la permanente, la que menos le debería de importar pero que le afectará por un tiempo mas prolongado y es el señalamiento que la sociedad le hará, así como su consiguiente exclusión.

#### **2.3.4. Manifestaciones generales de la crisis del sistema penitenciario**

##### **Inexistencia de la Resocialización**

Afirma, Carlos Edilberto Rodríguez Vigil “Resocialización básicamente es la idea de que todo ser humano esta sujeto a un proceso de socialización. Si ese proceso falla, se originan conductas desviadas que el Estado debe corregir por medio de un control social resocializador. Por tanto la prisión no es un castigo, sino un centro de resocialización, el problema radica en que resocialización significa necesariamente una intervención institucional sobre la persona, en condiciones de encierro obligatorio, y se ha comprobado que dicha intervención institucional, aunque se realice en las mejores condiciones, no puede evitar el deterioro que el encierro produce en los sujetos encerrados...”

En cuanto a la percepción que los reclusos tiene de la prisión, Luís Marco del Pont, dice que “Los internos perciben a la cárcel como algo temido y no modificando las conductas y valores positivamente, los pocos que

---

<sup>216</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 669

muestran arrepentimiento o deseo de no regresar a la prisión, lo hacen por temor, porque la misma es terrible, algo que les da miedo y es a la que no quieren volver”.<sup>217</sup>

Los centros penitenciarios salvadoreños no son centros donde el delincuente va a recibir tratamiento encaminado a la rehabilitación, sino que son centros de degeneración o escuelas de criminales. Dada la crisis penitenciaria actual, ni un solo interno se readapta, se rehabilita, se reeduca o se reincorpora a la sociedad como un ciudadano útil a su comunidad. En nuestra realidad, los internos salen de los centros penales peor, si pero de lo que entraron a ello, amañados y de espíritu endurecido, con resentimiento social a un medio que los rechaza y los vuelve vulnerables a delinquir de nuevo. En nuestro país, los centros penitenciarios no se utilizan para resocializar, sino que únicamente para controlar y castigar a las personas “peligrosas” (según criterio de las autoridades respectivas) y degeneran a los internos volviéndolos especialistas en las diversas técnicas de criminalidad.

Las Universidades tienen sus áreas de postgrados (que incluyen maestrías y doctorados) igual los centros penales tienen sus áreas especializadas en como no dejar de ser un criminal en potencia.

### **Prisionización**

La prisionización para Luís Marco del Pont “Es un factor negativo que se apodera del individuo para destruirlo mas, ya que se incorporan los valores criminógenos de la prisión dificultando al proceso de reintegración social. Y agrega que: En la vida dentro de la prisión, el encarcelado no debe someterse solo al reglamento y a los vigilantes y autoridades que lo custodian, sino también a los propios lideres de la prisión, que en caso de

---

<sup>217</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p 659

desobediencia a sus mandatos u ordenes son más violentos y represivos que las propias autoridades”.<sup>218</sup>

El sistema de prisiones clásicas cerradas, que emplea el sistema penitenciario salvadoreño da lugar al hecho de que las personas internas, paulatinamente vayan aceptando la cultura de la prisión y por lo tanto adoptan y reproducen ideas, creencias, tradiciones y normas de contenido propias de la comunidad interna, esta cultura de la prisión se denomina subcultura carcelaria.

Para la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, “Como efecto de ese ambiente en que se recluye a una persona, surge lo que se ha denominado prisionización; se trata de un proceso de aceptación, con diversos grados de intimidad de subculturas carcelarias (costumbres, pautas, tradiciones y reglas de la comunidad de reclusos)”.<sup>219</sup>

El proceso de aceptación por el que debe pasar el interno, se inicia tan pronto pasa la puerta de entrada del centro penal, al ingresar a la cárcel se transforma en un expediente, Luís Marco Del Pont, afirma al respecto que “El interno se convierte en un número más dentro de la institución o en un individuo automatizado”.<sup>220</sup>

Esta adopción de nuevas conductas produce un gradual deterioro progresivo en la personalidad de los individuos y por ende mientras más tiempo permanece una persona en prisión, tiene menos posibilidad de desarrollar alguna actividad útil dentro de la sociedad al recobrar su libertad. Creo que vale el comentario, hace algunos días referente a otro polémico caso un muy buen amigo mío me decía: Si camina como pato, nada como pato, mueve la cola como patos y se junta con patos es pato; apliquémoslo al efecto prisionización del que estamos hablando y el resultado será criminal.

---

<sup>218</sup> Del Pont, Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 663 y 670

<sup>219</sup> Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, “Estudio Diagnostico del Sistema Penitenciario de El Salvador”, San Salvador, El Salvador, 1995 p. 455

<sup>220</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 662



No obstante lo anterior como a toda regla general, hay excepciones, y se da el caso de que no todos los internos aceptan la subcultura carcelaria lo que ocasiona que sean desaprobados por sus compañeros.

### **La Seguridad Distorsionada**

Por lo general, dice Luís Marco Del Pont, “El éxito de una prisión se mide por su seguridad, y no por la rehabilitación social de quienes han pasado por la misma; se toma como parámetro el número de evasiones y no al de prisioneros que no vuelven a la cárcel. No obstante, el mayor o menor grado de seguridad que ofrece una prisión, dependerá del tipo de establecimiento carcelario”.<sup>221</sup>

Máxima ---- Mayor seguridad.

Mínima-----Mayor rehabilitación social

Nuestro sistema penitenciario salvadoreño en la actualidad no cuenta con el personal de seguridad suficiente y proporcional a la cantidad real de internos que se tienen, y en todo caso más custodios como que no harán la diferencia, posiblemente el rol de la seguridad más que enfocado a evitar fugas, debería de tratar de garantizar la seguridad personal de los propios internos, los cuales están expuestos a sufrir algún atentado contra ellos provocado por sus mismos compañeros, violencia que es una expresión del mal funcionamiento del sistema penitenciario, es como cuando a nosotros el común de la sociedad, se nos somete a situaciones contrarias bien a nuestros deseos o a nuestra voluntad, manifestamos un descontento de diversas maneras, podemos quejarnos, podemos protestar y en fin, igual que ellos buscamos quien nos la pague no a quien nos la hizo.

Considero que más que la seguridad que puede reflejar una gran construcción dentro de la cual se recluirán a los sentenciados (y procesados)

---

<sup>221</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 573

debería de buscarse una seguridad más intramuros y menos aparente, es decir que el interno este consciente de que se encuentra dentro de una prisión (no por ser una bestia que necesita estar altamente resguardada) porque en ella se le darán los elementos que perdió o que no encontró para vivir en sociedad.

### **Las Fugas**

Las formas de lograr las fugas, nos comenta Luís marco Del Pont, son por medio de: "*Escalamiento*. Los internos, suelen utilizar sogas o cuerdas, elaboradas con sabanas, uniformes, toallas, etc., del mismo penal. También ganchos, varillas, o alambres con los que se auxilian para trepar y descender por los muros. *Construcción de túneles o excavaciones*. Se han hecho excavaciones que son verdaderas obras de ingeniería. Los internos por medio de sus familiares, por lo general compran o alquilan una casa cercana al centro penitenciario, y se comienza desde ahí la construcción del túnel. En otros casos la excavación comienza desde los patios del mismo penal, y la habilidad de los internos consiste en no hacer ruido, ni llamar la atención de los custodios. *Vías naturales de acceso a la institución*. La forma mas común que tiene un interno, de obtener la libertad es saliendo por la puerta principal, con las ropas de un familiar que ha ido a visitarlo, o utilizando los uniformes de los custodios. En ocasiones el interno ha salido disfrazado con ropas de mujer"<sup>222</sup> (aunque actualmente esto ya casi no se da, pero si se da el que por cualquier medio, el interno logra por razones de salud ser llevado al hospital y desde ahí, se prepara para realizar las fugas, cito el caso Castro Magaña).

Al realizarse una fuga, se produce una conmoción que afecta la psicología de la institución, afectación que se extiende a los familiares de los internos, cuando se declara un estado de alerta o de emergencia que

---

<sup>222</sup> Del Pont Luís Marco, "Derecho Penitenciario", Op. Cit., p. 574-575

suspende las visitas, etc. Como medios para combatir las fugas, se considera que hay que preparar al personal de custodia, revisar en forma constante las celdas y ser cuidadoso en el cambio de vigilantes.

El ser humano, tiene propensión natural a buscar su libertad y de allí los intentos permanentes de evasiones o fugas, las cuales deberán de ser contrarrestadas por los custodios, que tienen la orden de evitarlas, aunque para mi sorpresa en mi visita al Centro penal de Apanteos de 200 internos encuestados, los 200 coincidieron en que si les proponían participar de un plan de fuga lo rechazaría, adicionalmente se me comento, que por el motivo de que incurrirían en nuevo delito, y por evitar más años de prisión.

Todos los esfuerzos de seguridad que hay, están encaminados a que ninguna persona se fugue de un centro penal; la gente se fuga porque es un impulso natural, todas las personas queremos ser libres y es contrario a la naturaleza humana tener limitada la libertad.

Otras formas de protesta: Entre las más frecuentes, se encuentran las huelgas de hambre, la negativa a trabajar, los comunicados o denuncias a periódicos y autoridades. Las formas mas violentas se dan cuando ocurren los motines y los internos recurren a la quema de colchonetas, las autoridades suelen atribuir el hecho a pequeños grupos de perturbadores, aunque ellas conocen la infinidad de problemas no resueltos.

### **No Disminuye la Reincidencia**

Al respecto Luís marco Del Pont, afirma que “Más de la mitad de las personas que salen de las prisiones vuelven a la vía del crimen, la cárcel no parece ser eficaz para disuadirlos de cometer después otros actos ilícitos”.<sup>223</sup>

---

<sup>223</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 669

El arraigo en las tendencias antisociales y criminales que el individuo adquirió en la prisión, harán que tenga mayor inclinación a la reincidencia, este es uno de los factores más negativos. El ex interno sale libre, desprotegido, desubicado, estigmatizado, sin empleo y algunas veces sin familia, no se le dieron los medios necesarios para reincorporarse a la sociedad y como consecuencia vuelve a delinquir y regresa a un centro penal.

### **2.3.5. Manifestaciones de Crisis que Afectan Directamente al Centro Penal de Apanteos**

Posiblemente la pregunta en este momento sería, ¿Por que estudiar las manifestaciones de crisis del Centro Penal de Apanteos, si hay otros que presentan similares circunstancias?, la respuesta considero es sencilla, este es un centro penal que se creo recientemente en 1996, con el objeto de solventar los altos índices de sobrepoblación existentes en el Sistema Penitenciario, cosa que ha estas alturas fue solo una intención, pues el mismo centro es victima de sobrepoblación y hacinamiento, la verdad es que si un dedo de nuestra mano nos duele aunque sea el mas pequeñito, nos incomoda y no nos sentimos bien, ahora ese dolor puede expandirse a toda la mano y esto es aun peor, nuestro cuerpo al verse afectado por un dolor que va desde leve a moderado ya no esta bien, esta mal; así es el sistema penitenciario, si un centro penal no esta funcionando adecuadamente, el sistema no esta bien, y si se descuida (como se ha hecho en nuestro país) el mal funcionamiento puede irse propagando, hasta convertirse en la regla general y no en la excepción. Hace algunos días, alguien me preguntaba qué hacia una mujer estudiando la crisis del sistema penitenciario, dado que ese era un tema de hombres, y que ir a un penal era peligroso, me pareció una actitud machista, y muy cordialmente le conteste que la vida era una aventura, en donde uno debía de correr riesgos para no solo pasar

desapercibidos como muchos, que desde un margen de la calle te miran caminar y tampoco se atreven a dar un paso, pero el problema no está en que tú no des un paso, el problema está en que trates de evitar, obstaculizar o boicotear el paso o camino del otro, y agregue: no sabía que los problemas sociales tuvieran género, en todo caso estudio la crisis del sistema (es ella).

### **Motines o Amotinamientos**

Para Luís Marco Del Pont, los motines “Son medidas extremas que toman los internos para hacer presión en las autoridades gubernamentales y llamar la atención de la opinión pública sobre sus quejas. O dicho de otra manera, son circunstancias que se originan dentro de un centro penal determinado, con el objeto de protestar airadamente en forma colectiva, con cierto grado de violencia sobre circunstancias que afectan a todos los internos o a un grupo de los mismos.

Y considera que entre las causas que se pueden apuntar como detonantes de los motines se encuentra la deficiente alimentación, el maltrato dado a los internos por el personal mal preparado y severo o una dirección del penal demasiado represiva, falta de medios laborales, superoblación, influencias políticas, condenas excesivas, etc. son medidas severas que toman los internos para llamar la atención de la opinión pública sobre sus quejas. Las consecuencias de los motines se traducen en represalias, en un régimen más severo, disminución del trabajo, y un clima de tensión que repercute negativamente. Los considerados cabecillas suelen ser trasladados a otros establecimientos de mayor seguridad”.<sup>224</sup>

Los motines han servido para conocer los horrores de las cárceles, y se han convertido en la imagen viva del holocausto (por decirlo de una manera elegante), en términos más comunes sería en rastros o destazaderos

---

<sup>224</sup> Luís Marco del Pont, “Derecho Penitenciario”, Op. Cit., p. 578 y 571

penitenciarios; y lo mas preocupante es la frialdad con la que las autoridades judiciales y legislativas en general toda la esfera gubernamental, han visto y siguen viendo los problemas penitenciarios; tal parece que no nos conformamos solo con que corra sangre en nuestras venas, nos encanta el lujo de barbarie y ver ríos de sangre.

El reciente motín de de Apanteos (2007) ha puesto de manifiesto toda la problemática que se viene arrastrando desde hace muchos años; mostró claramente cómo las autoridades han respondido históricamente a los brotes de violencia. En esta ocasión, a la hora de encerrar a los privados de libertad en sus celdas para la jornada nocturna, un registro rutinario provocó la resistencia de un interno. Al darse un forcejeo entre él y unos custodios, el grupo, mayoritariamente de pandilleros, se negó a encerrarse. A la media hora, la Policía Nacional Civil había establecido un cordón policial y militar alrededor del Centro Penal. Sin embargo, durante 12 horas de escandalosa violencia -que incluía la destrucción de muebles para fabricar armas cortantes, la apertura de boquetes en las paredes y ataques selectivos a víctimas previamente identificadas-, no hubo ninguna intervención de las autoridades carcelarias ni tampoco de la fuerza policial presente. Hasta el día siguiente, ya consumados los asesinatos, los antimotines entraron a desalojar a la población interna amotinada.

Posteriormente, la Directora de Tutela Legal del Arzobispado, María Julia Hernández, presentó una denuncia a la Fiscalía General de la República contra el Director del Penal Neftalí Portillo, el Director de Centros Penales Jaime Vilanova Chicas, el Comisionado de la Policía Nacional Civil Douglas Omar García Funes, y el entonces Director de la Policía Nacional Civil y actual candidato a la Presidencia de la República por el partido ARENA Rodrigo Ávila. Así mismo, la señora Procuradora de Derechos Humanos de ese entonces, Dra. Beatrice Alamani de Carrillo, emitió su comunicado de prensa respecto a la masacre ocurrida en Apanteos. De

dicha denuncia y declaración de prensa, se presentara una síntesis a continuación de la cita periodística de lo más relevante en cuanto a los hechos que dejaron un lamentable saldo de internos muertos. El Código Penal establece claramente que no impedir un delito constituye “comisión por omisión”. Si en este caso se hubiera declarado culpabilidad, el delito que estas autoridades hubieran cometido por omisión sería el de “homicidio agravado”. A más de un año de haber puesto la petición en la Fiscalía, aún no hay indicios de investigación, y esto es un delito, que se encuentra regulado en el artículo 311 del Código Penal, y se denomina omisión de investigación.

Se transcribirá a continuación una cita periodística sobre el amotinamiento ocurrido, publicada elaborada por O.Iraheta, G.Varela, A.Escobar.

Masacre en Apanteos deja 21 muertos<sup>225</sup>

Martes, 9 de enero de 2007

"Fue como un terremoto". Autoridades creen que fue una "purga" de la 18 Según la versión oficial, los desórdenes se iniciaron por una forcejeo entre un recluso y un celador Ninguno de los atacados con varillas u objetos contundentes sobrevivió, varias paredes fueron demolidas por reos "Parece como si hubo un sismo", dijo la Procuradora la matanza de al menos 21 reos en el Centro Penal de Apanteos, en Santa Ana, podría haber obedecido a un plan de desestabilización para presionar para que vuelvan a separar a los reos según su mara y a una "purga" en la pandilla 18, así como a reacciones por el anuncio de la instalación de bloqueadores de celulares de los presidios, dijeron ayer autoridades y fuentes penitenciarias.

---

<sup>225</sup> [http://www.google.com.sv/search?hl=es&q=apanteos+masacre+penal&lr=lang\\_es](http://www.google.com.sv/search?hl=es&q=apanteos+masacre+penal&lr=lang_es)  
O. Iraheta, G. Varela, A. Escobar.

La revuelta carcelaria, la peor en los últimos dos años, inició el viernes a las 7:00 de la noche por "una simple discusión" entre un reo de la predominante Mara 18 con un custodio en el recinto 3, explicó el director de Centros Penales, Jaime Roberto Vilanova.

El incidente se habría debido a que el celador quiso registrar al recluso. Entonces, varios presos atacaron a golpes a los vigilantes, dijo la fuente.

De lo anterior y del hecho de que ninguna de las víctimas haya sobrevivido, así como que todos los crímenes hayan sido selectivos, se parte para establecer que no fue algo incidental, agregaron las fuentes.

Los enfrentamientos entre reos de la pandilla y comunes persistieron hasta la madrugada del sábado, pese a que ingresaron unidades élite de la policía.

Las autoridades dijeron que decenas de internos se negaron a entrar en sus celdas y se agruparon en los sectores 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de 11 que hay en el centro penal, que recluye a 1998 internos.

Un equipo de El Diario de Hoy, que permaneció afuera del lugar desde que poco después de iniciados los desórdenes, escuchó que dos horas más tarde los reclusos enardecidos golpearon las paredes de varias celdas hasta botarlas.

Tras derribar las divisiones, buscaban a las víctimas y las atacaban con piedras y hierros que sacaron de los catres y otros objetos contundentes, según la versión oficial.

Al parecer, todos murieron a manos de otros reclusos. Varios de los ultimados quedaron desmembrados y tenían colchonetas y piedras encima. Dos de ellos fueron decapitados.

Un contingente de la Unidad del Mantenimiento del Orden (UMO), dos equipos del Grupo de Reacción Policial (GRP) y la Unidad Táctica Operativa (UTO), entraron al centro penitenciario.



De manera intermitente, la fuerza pública realizó disparos a discreción para disuadir a los internos y sacar los cadáveres de algunos recintos.

Tropas del Ejército y decenas de policías se concentraron en los alrededores de la cárcel. Vehículos de la policía patrullaban los contornos y las principales calles fueron cerradas.

A la una de la madrugada las autoridades de Centros Penales llegaron al lugar para verificar la situación. Dos horas más tarde un pelotón de la UMO se retiró y cesaron los disparos.

Unas cuerdas antes de llegar al penal, una decena de personas, en su mayoría mujeres y familiares de reos, esperaba noticias de lo que estaba sucediendo en el reclusorio. Algunas habían viajado desde San Salvador. La policía les impidió el paso y los mantuvo alejados del recinto.

Al amanecer, un vehículo del Instituto de Medicina Legal e investigadores del Laboratorio Científico de la policía anunciaban que en el amotinamiento había terminado en tragedia. Durante la mañana otros dos pelotones de la UMO y el GRP entraron a la cárcel y realizaron las requisas.

Decenas de presos fueron esposados y trasladados en fila a las canchas de fútbol del penal para realizar requisas en los sectores donde se produjeron los disturbios.

Cerca de cien reos comunes fueron trasladados a la Penitenciaría Occidental de Santa Ana. Los traslados continuarán durante los próximos días.

El penal de Apanteos permanecerá en estado de emergencia durante los próximos 15 días y no habrá visitas.

*A primeras horas de la mañana y después de inspeccionar los recintos, la Procuradora de Derechos Humanos, Beatrice de Carrillo, dijo que "parece como si hubo un terremoto", y calificó la matanza como una de las peores en dos años.*

### Desmembrados

Las escenas del penal de Apanteos hicieron recordar las que se vieron en agosto de 2004 en el centro penal La Esperanza, conocido como Mariona, en San Salvador, cuando reos comunes y pandilleros se enfrentaron. En la reyerta 32 reos murieron y más de 30 resultaron heridos.

Es más. Una fuente de la policía sostuvo que se sospecha que los involucrados en la masacre de ayer fueron los mismos que participaron en la de Mariona, pero esto se comprobará con la investigación.

E- El Ministro de Seguridad dijo anoche que no revelaría los nombres de las víctimas, pero fuentes de Comandos de Salvamento dieron a conocer algunos.

De lo narrado, se colige que esta tragedia, nos lleva a confirmar lo que la tragedia se aprovechó para desviar la atención de otros problemas agudos existentes a nivel nacional y por otro lado, vemos en la realidad un verdadero espectáculo (show) para lograr lo ya relacionado, lo que claramente nos lleva a señalar que vivimos una Política Criminal, coyunturalista, reactiva, o del espectáculo.

### **Informe de Tutela Legal del Arzobispado ante la Masacre del Centro Penal de Apanteos.**<sup>226</sup>

La Licenciada, María Julia Hernández, Directora de Tutela Legal del Arzobispado, nos da su versión de los hechos: Durante la noche del 05 al 06 de enero de 2007, en el Centro Penal de Apanteos de la Ciudad de Santa Ana, se produjo la matanza de 21 personas que se encontraban privadas de libertad dicho establecimiento carcelario.

Ante tan atroces hechos y constituyendo los mismos un eslabón más en la indetenible cadena de violaciones a los derechos humanos al interior de

---

<sup>226</sup> El Informe completo de Tutela Legal del Arzobispado ante la Masacre del Centro Penal de Apanteos se encuentra en anexo 2.

las cárceles de El Salvador (violaciones que se producen reiteradamente con la participación directa o la tolerancia de las altas autoridades penitenciarias), Tutela Legal del Arzobispado estima oportuno emitir el presente pronunciamiento publico.

#### 1. Sinopsis de las conclusiones de Tutela legal del Arzobispado.

Las investigaciones de Tutela Legal del Arzobispado y su análisis de la información públicamente difundida por las autoridades estatales, permiten arribar a la conclusión que los homicidios fueron perpetrados por un grupo de internos, presuntamente pertenecientes a una pandilla en su mayoría, quienes realizaron el exterminio de 21 personas. Las características del crimen múltiple denotan planificación y selección previa de las víctimas. Las omisiones de las autoridades penitenciarias y policiales, quienes omitieron intervenir para evitar la matanza, son injustificables desde el punto de vista jurídico, técnico y ético. De tal modo, los asesinatos se consumaron con la colaboración del poder público, pues las referidas autoridades no procedieron a efectuar una intervención policial que detuviese el desarrollo de los acontecimientos criminales, durante un lapso mayor a las 12 horas.

Tutela Legal del Arzobispado considera que, sin perjuicio de las responsabilidades penales que sean atribuidas a los presuntos autores materiales e intelectuales de los homicidios, se han generado responsabilidades penales también para los funcionarios penitenciarios y policiales que, estando en el deber de obrar para impedir la matanza, se limitaron a ser meros espectadores de la misma, permitiendo esta omisión que los hechos delictivos se ejecutasen sin complicaciones

Las investigaciones de Tutela Legal del Arzobispado y su análisis de la información públicamente difundida por las autoridades estatales, permiten arribar a la conclusión que los homicidios fueron perpetrados por un grupo de internos, presuntamente pertenecientes a una pandilla en su mayoría,

quienes realizaron el exterminio de 21 personas. Las características del crimen múltiple denotan planificación y selección previa de las víctimas.

## 2. Hechos.

### Antecedentes.

Los hechos que ahora nos ocupan se iniciaron a eso de las 17:30 horas del 05 de enero de 2007, en el área del pabellón central del penal, a partir del forcejeo de un interno con agentes custodios penitenciarios, cuando aquél habría ofrecido resistencia ante un registro en el momento del encierro nocturno. Tras el incidente un grupo numeroso de internos se negaron a encerrarse, siendo tal grupo constituido presuntamente, en su mayoría, por, miembros de la mara dieciocho.

Unos 30 minutos después del incidente, a eso de las 18:00 horas del 05 de enero de 2007, se instaló un cordón policial y militar alrededor del Centro Penal, haciéndose presentes equipos de las unidades policiales elites del Grupo de Reacción Policial (GRP) y de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO)

Un par de horas más tarde, a eso de las 20:00 horas, la crisis se convirtió en motín carcelario, cuando el grupo de internos no encerrados procedieron a destruir catres y fabricar armas contundentes y cortantes, así como barras improvisadas; objetos que posteriormente utilizaron también para abrir boquetes en las paredes, con el evidente propósito de invadir otros recintos donde cientos de internos permanecían encerrados. Estas acciones provocaron ruidos estridentes y los numerosos funcionarios penitenciarios, policiales y militares, como periodistas que se encontraban en el interior del penal o sus alrededores, pudieron percatarse claramente de lo que estaba aconteciendo. Las autoridades penitenciarias y policiales decidieron no intervenir para detener la fabricación armas cortantes y contundentes por los amotinados.

La situación se prolongó por varias horas, de tal forma que los amotinados pudieron abrir boquetes en las paredes e invadir varios recintos donde atacaron con las armas fabricadas a otros internos, provocando la matanza de 21 personas. Desde el exterior fueron claramente escuchados gritos de insulto de los agresores y gritos de auxilio de las víctimas. Tampoco ante esta situación extrema las autoridades penitenciarias y policiales procedieron a realizar una intervención que detuviese la matanza.

No se produjo una confrontación total entre las decenas de amotinados y armados con los cientos de reos no armados de los recintos invadidos. Los ataques de los agresores fueron selectivos e incluso identificaban previamente a sus víctimas antes de asesinarlas brutalmente.

A las 6:00 am del día 6 de enero de 2007, consumados los homicidios y más de 12 horas después de iniciada la crisis, ingresaron al interior del pabellón central equipos policiales de la UMO y del GRP, procediendo a desalojar a los internos sin mayores contratiempos y sin que se produjeran incidentes de violencia. Alrededor de cien internos fueron trasladados hacia otro establecimiento, la Penitenciaría General de Santa Ana...

### 3. Consideraciones y conclusiones de Tutela Legal.

E. Este tipo de hechos atroces recurrentes (como las masacres en los centros penales salvadoreños), se producen en el contexto de una crisis profunda de nuestro sistema carcelario, ocasionada por la ausencia de voluntad política de las altas autoridades del ramo de Gobernación -hoy de Seguridad Pública y Justicia- para aplicar debidamente el Artículo 27 de la Constitución de la República y la Ley Penitenciaria vigente, que consagran a la rehabilitación y la resocialización de los internos como el fin de la ejecución de la pena. Pero mas allá de la política penitenciaria aplicada por las actuales autoridades gubernamentales, resulta condenable la circunstancia que en su afán de convertir la ejecución de la pena en un castigo cruel, inhumano y

degradante, lleguen incluso a renunciar al cumplimiento de su elemental deber de garantizar al menos el derecho a la vida de las personas privadas de libertad, como ha ocurrido en el presente caso de la masacre de Apanteos.

Las autoridades penitenciarias de nuestro país debieron tener en cuenta que, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “El Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad en centros penitenciarios o de detención, en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. Además, “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales en el Caso de Penitenciarías de Mendoza, del 30 de marzo de 2006)

Las omisiones de las autoridades penitenciarias y policiales, quienes omitieron intervenir para evitar la matanza, son injustificables desde el punto de vista jurídico, técnico y ético. De tal modo, los asesinatos se consumaron con la colaboración del poder público, pues las referidas autoridades no procedieron a efectuar una intervención policial que detuviese el desarrollo de los acontecimientos criminales, durante un lapso mayor a las 12 horas.

Tutela Legal del Arzobispado considera que, sin perjuicio de las responsabilidades penales que sean atribuidas a los presuntos autores materiales e intelectuales de los homicidios, se han generado responsabilidades penales también para los funcionarios penitenciarios y policiales que, estando en el deber de obrar para impedir la matanza, se

limitaron a ser meros espectadores de la misma, permitiendo esta omisión que los hechos delictivos se ejecutasen sin complicaciones.

**Posición de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos ante los incidentes en los que perdieron la vida veintiún personas que se encontraban privadas de libertad en el Centro Penal de Apanteos los días 5 y 6 de enero de 2007.<sup>227</sup>**

Ante estos graves hechos, como Procuradora para la Defensa de los derechos Humanos y en uso de mis atribuciones constitucionales de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos y de supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas, tomando en cuenta el trágico saldo de este incidente, expreso las siguientes consideraciones:

a) Que las autoridades gubernamentales competentes son responsables de la organización del sistema penitenciario, como lo exige nuestra Constitución, el cual debe perseguir la readaptación de los delincuentes y la prevención de los delitos; sin embargo, estos reprochables hechos ponen en evidencia el incumplimiento del Estado salvadoreño a nuestra Ley Primaria y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual se ha obligado a cumplir. Por tanto, es igualmente responsable por la pérdida de vidas ocurridas los días 5 y 6 de enero de 2006 en el Centro penal de Apanteos.

d) Que la pérdida de vidas en estos vergonzosos incidentes pudo haber sido evitada por las autoridades, ya que según la información recabada existían diferentes avisos previos hechos a la Dirección del Centro Penal de Apanteos sobre la realización de los mismos; sin embargo, no se tomó

---

<sup>227</sup> El Comunicado de prensa completo hecho por la Dra. Beatrice Alamani de Carrillo, se encuentra en anexo 3.

ninguna medida para garantizar la vida y la integridad de los reclusos, lo cual implica una grave responsabilidad de las autoridades. Finalmente, como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos expreso mi solidaridad y mi profunda indignación por las vidas perdidas, a las madres, esposas, compañeras de vida, hijos e hijas y demás familiares de las personas asesinadas. Al mismo tiempo, quiero expresarle al pueblo salvadoreño mi firme compromiso por alcanzar el pleno respeto de los derechos y garantías de todas las personas, en especial por aquellas que se encuentran en graves condiciones de vulnerabilidad de sus derechos fundamentales.

### **Sobrepoblación**

El Director del Centro Penal de Apanteos, Coronel Julio Alberto Portillo, manifiesta que la capacidad instalada del centro es para 1500 internos, pero actualmente alberga a 2860 privados de libertad, de los cuales solamente ochocientos veintidós se encuentran condenados. Puede haber sobrepoblación sin llegar al hacinamiento, pero no puede haber hacinamiento sin que haya una sobrepoblación, de tal manera que el hacinamiento, es un efecto de la sobrepoblación.

### **Hacinamiento**

Consiste, dice Carlos Edilberto García Vigil “En la aglomeración que se produce en los recintos penitenciarios, debido a una sobre utilización de su capacidad original de alojamiento...”<sup>228</sup> hay centros penitenciarios que están siendo utilizados al más del doble de su capacidad instalada.

Al respecto Mario Elías Carranza, agrega que “La población penitenciaria esta aumentado en al mayoría de países a aun ritmo muy

---

<sup>228</sup> Rodríguez Vigil Carlos Edilberto, “Reos y Realidad de El Salvador”, Op. Cit., p. 119



superior al del crecimiento poblacional. La población penitenciaria está aumentando a un ritmo muy acelerado, generando tal situación hacinamiento y múltiples consecuencias negativas derivadas de esta. Hay países cuyos sistemas penitenciarios funcionan con índices globales de hacinamiento muy altos”.<sup>229</sup>

En general ya sea que se hable de internos provisionales o penados, se ha dado un aumento descontrolado del uso de la pena de prisión, a ello hay que agregar que en muchos casos los centros penitenciarios a donde se envía al penado, son lugares que se encuentran en condiciones que atentan contra los derechos humanos del interno.

Luego Carlos Edilberto García Vigil, concluye en que “La Constitución, establece que la pena de privación de libertad tiene una doble función: rehabilitar y prevenir; sin embargo estas funciones no se cumplen en la practica, es decir la pena de prisión esta desnaturalizada”.<sup>230</sup>

Considero que una de las causas por las que el sistema penitenciario no cumple las funciones de rehabilitar y prevenir, es el alto índice de hacinamiento que padecen los centros penales, este hacinamiento es el resultado de leyes penales represivas y fallas en la administración de justicia. Entre otras causa el hacinamiento, es generado: cuando no se fija una medida sustitutiva a la detención provisional por parte de los jueces, el grueso de la población que es detenida va a parar a las cárceles, y debe ser atendida en el sistema penitenciario. Creemos que las medidas sustitutivas pueden ser propuestas.

En la mayoría de centros penales de El Salvador, se encuentran reclusas tantas personas, que ya se hace imposible albergarlas en las

---

<sup>229</sup> Elías Carranza Mario, “Sistemas Penitenciarios Alternativas a la Prisión en América Latina y el Caribe”, Op. Cit., p. 3

<sup>230</sup> Rodríguez Vigil Carlos Edilberto, “Reos y Realidad de El Salvador”, Op. Cit., p. 172

instalaciones carcelarias; habiendo en este caso más gente recluida de la que es capaz de soportar el centro penal.

**Es un Factor Criminógeno (que a la vez pone en peligro la integridad física de los mismos internos)**

En este sentido Luís Marco Del Pont, nos dice que la prisión: “Es una institución que crea delincuentes o a la sumo buenos reclusos. La prueba más acabada se encuentra en el elevado número de reincidentes, el predominio del más fuerte sobre el más débil, los numerosos delitos que se cometen dentro de la misma por los mismos reclusos. Podríamos señalar lesiones, homicidios, violaciones y otros”.<sup>231</sup> En la actualidad se ha puesto de moda los órdenes desde la cárcel, reos que planifican delitos –extorsiones, asesinatos y secuestros- a través de llamadas de teléfonos celulares; son ordenados por líderes de bandas criminales y pandillas presos en distintos penales. Como puede decirse que el sistema penitenciario cumple la finalidad de prevenir delitos, si dentro de el se están cometiendo atrocidades.

A finales del mes de abril, según información dada por el Lic. Alberto Uribe, Vocero de la Dirección General de Centros Penales, “Se tuvieron una serie de situaciones en el Centro Penal de Apanteos, en donde varias personas se pelearon, fueron tres pandillero de la mara 18 los que puyaron a unos con armas corto punzantes y a otro que salió golpeado de la ceja y fueron trasladados a diferentes centros asistenciales, dijo que al parecer se trato de una purga de pandillas, y que lo mismo ha sucedido en otras penitenciarias”. Por un lado, estos ajustes de cuentas dirigen el descontento, la frustración y la agresividad de los privados de libertad provocado por las lamentables condiciones de vida en los penales- contra sus compañeros y no contra el sistema o sus autoridades. Garantizan, también, que no quede

---

<sup>231</sup> Del Pont Luís Marco, “Derecho Penitenciario” Op. Cit., p. 654

evidencia porque la persona que ha manejado la información desaparece. Contribuyen además a disminuir los problemas de hacinamiento carcelario. Como dice el refrán, “un indio menos, una tortilla más”.

## **CAPITULO 3**

### **LEGISLACIÓN PENITENCIARIA**

#### **3.1. CONSTITUCIÓN VIGENTE**

##### **3.1.1. Constitución de 1983**

Decretada por la Asamblea Constituyente, por Decreto N° 38 de fecha 15 de diciembre de 1983. Según el artículo 27 inciso 3° de la Constitución de la República: El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. Entonces el fin del sistema penitenciario es “corregir a los delincuentes, formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y prevención de los delitos”.

Hay que relacionar con lo anterior, lo dispuesto por el artículo 246 de la Constitución: Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos...

El Dr. Disraely Omar Pastor, plantea la siguiente interrogante: “¿Qué clase de constitución se requiere en un país Democrático? el tipo de Constitución que se requiere en un país Democrático, es una Constitución Garantista. La que debe entenderse en el sentido que no solo formalmente regule los derechos y garantías, sino que su eficacia es real pues en su aplicación existe correspondencia entre lo teórico y lo concreto...”<sup>232</sup> De acuerdo a lo anterior, tenemos que nuestra actual Constitución de la República es de tipo de garantista, dado que para su aplicación no necesita

---

<sup>232</sup> Pastor Moreno, Disraely Omar. “Revista Derecho” Constitución y Política Criminal, Época VI, año 2006, Imprenta Universidad de El Salvador, San Salvador, 2006, p. 63-64

ser desarrollada por una Ley secundaria, debido a que sus disposiciones tienen ejecución plena, con el solo hecho de estar reguladas en ella, punto que es confirmado por el artículo 246 de la misma, el cual indica que las obligaciones establecidas por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, lo cual implica para el caso que nos ocupa, que una Ley (Ley Penitenciaria), no puede pretender o atribuir una finalidad y obligación menor o diferente a la organización del sistema penitenciario, debido a que la Constitución señaló que la obligación a cargo del Estado, la cual no puede ser modificada, y en todo caso, si esto ocurriese, es decir si una Ley, modificara una obligación preestablecida, se estará a lo que dispone la Constitución sobre la materia de que se trate, debido a que la Constitución prevalece sobre todas las leyes.

Ahora bien hay una serie de situaciones en la vida real, que hacen suponer que la disposición constitucional contenida en el artículo 27 inciso 3º Constitución, es ineficaz y que para nada o muy limitadamente ha producido efectos positivos, esto se evidencia, en el hecho de que si verdaderamente tal mandato se siguiese, no habrían manifestaciones de violencia intracarcelaria (amotinamientos, homicidios, ocasionados por purgas entre maras, y una serie de manifestaciones criminógenas, que alteran y ponen en riesgo la vida e integridad de los internos).

### **3.2. NORMATIVA INTERNACIONAL**

La persona recluida en un centro penal, goza de todos los derechos humanos reconocidos por los distintos instrumentos internacionales y nacionales que establezcan derechos humanos o fundamentales, solo no goza de su derecho a la libertad, pues recordemos que este le fue restringido por la imposición de una pena privativa de libertad, consecuencia de una sentencia condenatoria, pero para efecto de hacer más comprensible este

trabajo y por la especialidad jurídica que estoy desarrollando, me referiré específicamente a aquellas regulaciones que tiene incidencia directa con la persona humana en su calidad jurídica de interno o condenado, y con aquellas disposiciones que atañen a la finalidad del sistema u organización penitenciaria.

### **3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Se sabe que de acuerdo al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, estos son: “aquellos que todo ser humano posee y que tiene el derecho de disfrutar, simplemente por su condición de ser humano”<sup>233</sup>

Ahora bien, la Declaración Universal de Derechos Humanos, fue adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

De manera específica el artículo 5 de esta declaración, señala que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Este artículo, se relaciona con los artículos 2, 4, 8 y 27 inciso 2º de la Constitución, y el artículo 5 de nuestra Ley Penitenciaria, en cuanto al principio de humanidad e igualdad, que oportunamente comentaremos; así como los artículos 9 4) y 128 inciso 2º de dicha Ley.

La tortura, ha sido definida por Leah Levin, como: “todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras”. Respecto a los tratos crueles, inhumanos o degradantes; nos dice el

---

<sup>233</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Revista Derecho de las Mujeres: El Sistema de Derechos Humanos”, 1999, p. 8

autor referido, que no existe una definición aceptada a nivel internacional, pero que comprende en todo caso prácticas, como: “el castigo corporal, el internamiento en celdas oscuras, la utilización de grilletes u otros dispositivos que causan dolor, los interrogatorios bajo coacción, los experimentos biomédicos con presos, la administración de drogas a presos, la castración o practicas como la mutilación genital de mujeres, la reducción del régimen alimenticio, el encierro en celdas solitarias, la alimentación forzosa, etc.”<sup>234</sup>

Bueno, tal vez a grado de tortura no lleguemos en el sistema penitenciario, y formalmente la tortura esta prohibida por el artículo 27 inciso 2º de la Constitución, en cuanto “prohíbe toda especie de tormento”, así mismo, el Código Penal, vigente no la contempla como una pena , ni principal, ni accesoria. Pero como dije, formalmente las cosas, son muy humanistas en este país, no obstante, en la practica, en medio de las revisiones de rutina al interior de los penales, o cuando se da alguna alteración del aparente orden en que conviven los internos, dudaría mucho, que no se echara mano del uso de tratos crueles (golpes, etc.), y es que es de señalar con especial énfasis que el trato inhumano o degradante, están a la orden del día en los centros penales, en unos más que en otras, digo esto, porque las condiciones en que viven son inhumanas, y a la vez los degradan como personas. Considero que no se cumple con la loable disposición de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

### **3.2.2. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

---

<sup>234</sup> Lev in Leah, “Derechos Humanos: Preguntas y Respuestas”, Ediciones UNESCO, 2ª edición, 1998, p. 109-110

“El Primer Congreso concluyó con la aprobación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que abarcan la administración general de los establecimientos penitenciarios y son aplicables a todas las categorías de reclusos criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados y sentenciados, incluso a los que sean objeto de una “medida de seguridad” o de una medida de reeducación ordenada por un juez”<sup>235</sup>.

Este valioso y detallado documento de las Naciones Unidas establece toda una serie de regulaciones y normas que deben ser atendidas por los Estados miembros e incorporadas en sus respectivas legislaciones, para brindar una amplia y eficaz protección a las personas detenidas por cualquier motivo en todo tipo de circunstancias de tiempo y lugar.

El Octavo Congreso de la Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, considero que: “La reclusión es el castigo más severo que normalmente se prevé en la legislación nacional para diversos tipos de delitos. En este sentido, se establecen normas internacionales en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Las Reglas Mínimas constituyen una declaración de principios humanos de importancia fundamental, que debería ser común a todos los países y culturas y aplicarse, en la medida de lo posible, en todas las situaciones; son una expresión de la necesidad de que todas las administraciones penitenciarias, por muy diferentes que sean sus objetivos las apliquen”<sup>236</sup>.

En sus observaciones preliminares, establece que el objeto de tales reglas no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas

---

<sup>235</sup> <http://www.unic.org.ar/prensa%20hojasinfo/archivos/11congreso-afiches1.pdf>.

<sup>236</sup> Octavo Congreso de la Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990



contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, tales reglas representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas. Se dividen en dos partes, así lo regula en su regla 4) 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios (la primera parte esta comprendida de la regla 6 a la regla 55) y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos. De la segunda parte, nos interesa la sección A, que son las reglas aplicables a los condenados, iniciando con una regulación de los principios rectores, los cuales se encuentran comprendidos de la regla 56 a la regla 54, y que básicamente establecen que: Los principios que se enumeran en ella, tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender (Regla 56); la prisión cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas porque despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad y por lo tanto el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación (Regla 57); el fin y la justificación de las penas privativas de libertad es, proteger a la sociedad contra el crimen (Regla 58); el régimen penitenciario debe emplear, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza (Regla 59); El régimen

del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre (Regla 60), y así sucesivamente.

Como podemos apreciar, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas tienen como objetivo una buena organización penitenciaria. En nuestro país, estas reglas han sido incluidas en las reglamentaciones penitenciarias (Ley Penitenciaria y su Reglamento), aunque, asimismo en forma general son constantemente violadas.

Los principales obstáculos para la aplicación efectiva de éstas reglas mínimas en nuestro país son, entre otros, su ignorancia o su insuficiente difusión, la constante sobrepoblación de los centros penitenciarios, las deficiencias físicas de tales establecimientos, la carencia de un personal penitenciario calificado y la ausencia de un presupuesto adecuado. En cuanto a los esfuerzos realizados para mejorar su aplicación, son escasos, breves y dispersos, y suelen proceder, no tanto de las instituciones estatales (las cuales manifiestan poco interés por el sector penitenciario), como de algunos organismos no gubernamentales (grupos religiosos, comités interesados en la protección y promoción de los derechos humanos).

### **3.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966**

“Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. *Entrada en vigor*: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 del mismo”.

El que fue “ratificado por la Junta Revolucionaria de Gobierno de nuestro país, mediante D. L. N° 319, del 30 de marzo de 1995, publicado en el D.O. N° 82, Tomo 327, del 5 de mayo de 1995”.<sup>237</sup>

---

<sup>237</sup> [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Este específicamente en su artículo 10. 1 establece que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Se relacionan con este artículo, los artículos 2, 4, 8, y 27 inciso 2º de nuestra Constitución, así como el artículo 9 4) de la Ley Penitenciaria; también tenemos el artículo 10.3. De este pacto el cual dice que: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica. Se relacionan con este artículo del Pacto, los artículos 27 inciso 3º de la Constitución y 3, 124, 125, 126 y 127 de la Ley Penitenciaria

Puede observarse en cuanto al trato que este instrumento sugiere que se le de a los reclusos o internos como los llama nuestra Ley Penitenciaria, establece que sea respetuoso de la dignidad, pero dignidad es un atributo que prácticamente pierden los internos al registrar su ingreso al sistema penitenciario, pues están expuesto a una serie de situaciones que van desde tratos indignos e inhumanos entre los mismos internos, hasta mal tratos ejecutados por el personal de custodia contra sus personas; y en cuanto a la finalidad que este instrumento regula, tenemos que la finalidad que establece este instrumento al régimen penitenciario es coincidente con la finalidad que nuestra Constitución le asigna a la organización penitenciaria en su artículo 27 inciso 3º, ojala que algún día la unificación de ambas intenciones se concrete en la realidad.

#### **3.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969**

“Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Ratificada en nuestro país, por Decreto Legislativo. N° 319, del 30 de marzo de 1995, publicado en el D.O. N° 82, Tomo 327, del 5 de mayo de 1995”<sup>238</sup>.

En su artículo 5.2 establece que: “Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Y en el 5. 6: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Retoma lo referente al no empleo de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, regulado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, vale comentar que lastimosamente no se cumple cabalmente con esta disposición, no obstante que nuestra Constitución las prohíbe en su artículo 27 inciso 2º, pero también en los artículo 2, 4, y 8 de nuestra Constitución, en cuanto al respeto a la dignidad humana; así como los artículos 5, 9 4) y 128 inciso 2º de la Ley Penitenciaria; en cuanto a la búsqueda de la reforma y la readaptación social, retoma lo regulado por el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, así que de igual manera se relaciona con el artículo 27 inciso 3º de la constitución, y 3 de la Ley Penitenciaria. Como he dicho previamente, la finalidad que se persigue a nivel de la legislación nacional, como internacional es loable, pero en nuestro país, en el sistema penitenciario salvadoreño la reforma y la readaptación social de los internos, no es algo que precisamente se logre; por el contrario, el interno se adapta no para vivir en sociedad, sino que se adapta a los factores criminógenos que los rodean al interior de los distintos centros penales.

---

<sup>238</sup> [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv). Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

### **3.2.5. Principio Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990**

Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, consta de once puntos, y su finalidad es facilitar la aplicación de las Reglas Mínimas, son una especie de resumen a mi consideración, es decir que establecen las condiciones mas elementales que deben acatar los sistemas penitenciarios para su digno funcionamiento,

La cual en su principio 1 establece que: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”.

¿Qué entenderán las autoridades penitenciarias sobre el significado de tratar a los internos con el respeto que merece su dignidad?, se evidencia que no entienden, y si lo hacen, les entra por un oído y les sale por el otro. Tratar con dignidad implica tratar de reducir sobrepoblación de internos, que a su vez genera hacinamiento y hacer lo necesario por mejorar la deteriorada infraestructura de los centros penales, tratar con dignidad también implica una asignación presupuestaria adecuada para el sistema penitenciario, tratar con dignidad implica no olvidar, que cualquiera de nosotros en un abrir y cerrar de ojos, puede ser un expediente mas dentro del sistema.

A manera de síntesis: Necesario es recordar que los derechos humanos no discriminan a nadie, y se deben aplicar por igual a todos los hombres y mujeres, dado que son valores universales, veremos más adelante que la mayoría de disposiciones internacionales referidas al sistema penitenciario y al trato de los internos, son retomados de manera general, por la Constitución, en los artículos 1, 2, 4, 8 y de manera específica para los que tienen la calidad de internos 27 inciso 2º; así como por los artículos 2, 3, 5, 9 4), 22 y 128 inciso 2º de la Ley Penitenciaria y su Reglamento. No obstante

que ratifiquemos cuanto instrumento internacional defienda los derechos humanos de los internos o que establezcan parámetros de finalidades humanistas que debe procurar el sistema penitenciario, los encargados de la administración penitenciaria, son responsables de los atentados contra la dignidad de las personas de los reclusos, tanto cuando permiten un trato vejatorio del personal de custodia para con los reclusos, como cuando, en medio de una pelea entre internos omiten actuar y permiten que se lesionen o hasta descuarticen entre sí, hechos que constituyen violación a los derechos fundamentales de los internos, para mí puede haber violación de derechos humanos por acción o por omisión, esto se determinará según el análisis de las circunstancias que rodean al hecho que deja en evidencia una lesión a la integridad o vida de los internos.

### **3.3. Ley Penitenciaria y Reglamento General de la Ley Penitenciaria**

En 1997 Mario Antonio Solano Ramírez, decía: “En los próximos días la Ley Penitenciaria entrará en vigencia, con el propósito de humanizar el sistema carcelario promoviendo y vigilando el cumplimiento de los derechos humanos en la ejecución de la pena. La filosofía que fundamenta a este plan mínimo de recuperación y rehabilitación humana, necesario para modernizar el Estado también en este campo, no solo en lo económico, es una filosofía sensible a la desgracia humana, con algunos signos de piedad y misericordia...”<sup>239</sup>

Humanizar el sistema penitenciario, es uno de los propósitos que se esperaban alcanzar con la vigencia de la Ley Penitenciaria, pero tal parece que hay cosas en nuestro país que solo se quedan en intenciones, o en

---

<sup>239</sup> Solano Ramírez Mario Antonio, “Estado y Constitución”, San Salvador, El Salvador, Talleres Gráficos, sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1998, p. 359

palabras carentes de significado, o como dicen por ahí, en letras muertas, pero veamos como nació la Ley Penitenciaria.

La Ley Penitenciaria surge por un mandato constitucional, ya que el artículo 27 inciso 3º, obliga al Estado a organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, fue aprobada por Decreto Legislativo N° 1027 del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete; y entro en vigencia el 20 de abril de 1998 y representa actualmente la base sobre la que descansa el sistema penitenciario salvadoreño; en dicha Ley se ha tratado de concretar el objetivo readaptador, a través de una adecuada estructura normativa.

He considerado oportuno partir de lo que dice la exposición de motivos de la Ley Penitenciaria, pero particularmente partir, no transcribiendo, porque perfectamente podría de una sola vez remitirlos a ver anexos, sino que retomaré lo más significativo, que se relacione de manera directa con el tema e iré relacionándolo con la Ley, para luego emitir mi opinión. “La Ley Penitenciaria, tiene por objeto regular la ejecución de las penas y las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, procurando la readaptación de los delincuentes y la prevención de los delitos”<sup>240</sup>, objeto que es confirmado por los artículos 1 y 2 de dicha Ley de la manera siguiente:

Bajo el acápite Ámbito de Aplicación, Artículo 1. “La presente Ley regula la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y las penas contempladas en las demás leyes especiales, así mismo la aplicación de la detención provisional”. Esto en relación con los siguientes artículos del Código Penal: 44 1) Penas Principales; 45 1) Son penas principales la pena de prisión cuya duración será de seis meses a setenta y cinco años. En los casos previstos por la Ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial aislado, debiendo cumplirse

---

<sup>240</sup> Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria

desde su inicio no menos del diez por ciento de la condena; Art. 47 “La pena de prisión es una limitación a la libertad ambulatoria de la persona, cuya magnitud dependerá del régimen de cumplimiento. La pena de prisión se ejecutara conforme a la Ley Penitenciaria”. Y bajo el acápite, Función de las Instituciones Penitenciarias, el Artículo 2. “La ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad”. Como pueden ver, he hecho una relación o enlace directo del motivo con las disposiciones de la Ley y del Código, específicamente sobre la pena de prisión porque es la que me interesa en este trabajo, pues es la que se cumple en los centros penitenciarios.

La introducción de la referida exposición de motivos, indico que: “El diagnostico del sistema revelo una serie de problemas que a la larga son condiciones que convierten al mismo sistema en detonante criminógeno de graves repercusiones sociales, puesto que es ahí donde se nutre en muchos casos el fenómeno criminal” y continua diciendo “Contribuye al deterioro del sistema penitenciario la lentitud en la sustanciación de de procesos penales que contravienen la aplicación de una pronta y cumplida justicia (Art. 182 / 5º de la Constitución.) También se ha abusado de la detención provisional”<sup>241</sup>

Aunque ni usted ni yo lo creamos, quiero asegurarle que los problemas que motivaron la existencia de la Ley Penitenciaria, se mantienen aun en el sistema y no solo eso, si no que lejos de haberse mejorado o superado con la Ley vigente, se han agudizado y profundizado, pero sobre todo se ha marginado la función que debe cumplir el sistema penitenciario por medio de las instituciones penitenciarias. En cuanto a la pronta y cumplida justicia, particularmente considero que si se ha avanzado, en el sentido de que los jueces han tomado un rol mas activo al momento de

---

<sup>241</sup> Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria



resolver los procesos; destaco que, no ha ocurrido lo mismo con la detención provisional, en cuanto a que es la medida procesal que los Agentes Auxiliares del Señor Fiscal General de la República, requieren o solicitan al juez de Paz o de Instrucción, en la mayoría de los casos. Tal parece que dejó de primar el principio de inocencia regulado en el artículo 12 de la Constitución, para prevalecer el principio de culpabilidad (sin base ni reconocimiento constitucional o legal) situación que es corroborada por la creciente requisición y aplicación de la detención provisional.

Continuando con lo que la introducción dice, tenemos que: “La filosofía del Proyecto de la Ley, es de tendencia humanista, al igual que la Constitución vigente. Reconoce que al hombre que delinque por su sola condición humana debe de tratársele como tal”.<sup>242</sup>

Necesario es recordar este dicho: El camino al infierno esta sembrado de buenas intenciones, (no se quien dijo esta frase, pero que dijo algo cierto, no cabe duda) y es precisamente lo que ha ocurrido con la Ley Penitenciaria en su vida practica, formalmente hace regulaciones que nos llevan a pensar que el sistema penitenciario salvadoreño, es un sistema progresivo ideal; lo cual en la realidad, puedo asegurar que es un error pensar eso, y que no todo lo que brilla es oro, ya que si bien es cierto que no tengo un amplio y profundo conocimiento de antaño en el área penitenciaria, si he tenido la oportunidad de contrastar el Deber Ser de la Ley Penitenciaria, con el Es o ser (realidad), veo las noticias, leo los periódicos, y en virtud del desarrollo de esta investigación he tenido la oportunidad de leer cantidad de material bibliográfico y documental, así como visita al Centro Penal de Apanteos, para basar mi investigación; como consecuencia he comprobado que no obstante que la Ley difunda tener una tendencia humanista, los centros penales de

---

<sup>242</sup> Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria

nuestro querido país, pregonan prácticas que van de infrahumanas a carnicerías.

Sigue diciendo la introducción referida: “En el sistema penitenciario salvadoreño todo aquello que violente la finalidad que señala el artículo 27 de la Constitución, atenta contra los derechos fundamentales de toda persona, e infringe la concepción humanista en que esta fundamentado el texto de la Constitución”. No obstante de que la idea referida por el expositor de que “atenta contra los derechos fundamentales de toda persona”<sup>243</sup>, considero que debió ser específico y referirse a que atenta contra los derechos fundamentales de toda persona, agregando la calidad de: interna o reclusa, derechos que le corresponden al interno como persona (la vida, integridad física, honor, intimidad, igualdad), podrá considerarse que ese agregado no es necesario, pero conociendo como se interpretan y como operan las cosas en nuestro querido país, no cabe duda, que con esta frase, se da mayor énfasis al respeto que como persona se merecen también los internos o reclusos, no hay que perder de vista que ellos, no son más ni menos que nosotros, y que lo único que los hace diferentes es la calidad jurídica que tienen.

Ahora pasare a retomar elementos que se refieren a la descripción general del proyecto en relación con los artículos en que se materializaron, así tenemos que: “El proyecto de la Ley Penitenciaria esta estructurado en nueve títulos” y así quedo en la Ley vigente. “Titulo uno, trata de la finalidad de la Ley, enuncia los principios fundamentales que actuaran como base conceptual de la misma...”<sup>244</sup> ya comente al inicio de este apartado el artículo 1, así que los remito a esa relación; en cuanto a la finalidad de la ejecución que se regula en el artículo 2 y dice: La ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal,

---

<sup>243</sup> Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria

<sup>244</sup> Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria

que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad.

Al respecto, tenemos que las condiciones favorables que se suponen contribuirían al desarrollo del condenado brillan por su ausencia a nivel del sistema penitenciario en general y de los centros penales en particular, si condiciones favorables son infraestructura deteriorada, pabellones y celdas con espacios limitado, escasa camas y las que hay en mal estado, hacinamiento y un nauseabundo olor a peligro; estoy segura de que se esta distante de que esas condiciones le permitan al interno una armónica integración a una vida social al momento de recobrar su libertad, que es una de las finalidades que se pretende con la ejecución de la pena. Tengo que indicar que cuando el artículo 2 de la Ley Penitenciaria, dice: "integración a la vida social" da la impresión de que se refiere a devolver o volver al interno al lugar en donde estaba antes del pronunciamiento de la sentencia condenatoria y en este caso puede presentarse de dos maneras (aunque no descarto que hayan más). Vuelva el interno al estado en que se encontraba antes de ser condenado: 1. Al lugar de donde procede, lleno de posibilidades que se prestan para que vuelva a delinquir. 2. Que vuelva a la nada, porque ya no tiene familia, casa, trabajo, etc. etc. etc., nada, ya que debemos comprender que las cosas y las personas cambian por lo tanto, cuando el interno sale libre, se encuentra con otra ciudad, otras personas y es un desconocido en su propio país, es decir, es un extraño.

Es muy pretencioso el espíritu de la Ley o la Ley en si, pues busca que las condiciones favorables al desarrollo personal del interno, (condiciones que no existen) le permitan una armónica integración a la vida social, sin considerar que muy difícilmente puede tener una armónica convivencia con sus demás compañeros internos al interior de un centro penal; necesariamente ante esta situación, surgen las siguiente interrogantes ¿Cómo será posible que puedan readaptarse o reintegrarse los internos a la

vida en sociedad, si no se cuentan con condiciones favorables para tal fin, en los centros penitenciarios? O ¿Será que esa pretendida readaptación, no existe en la realidad?

En cuanto a la función de las instituciones penitenciarias, tenemos que el artículo 3 de la Ley Penitenciaria, dice: “Las instituciones penitenciarias establecidas en la presente Ley, tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos, así como la custodia de los detenidos provisionales. Se consideran internos, todas aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por aplicación de la detención provisional, de una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad”. Agrego que las instituciones penitenciarias a las que se refiere dicho artículo, se encuentran establecidas en el artículo 68 de la misma Ley, estos son centros de admisión, preventivos, de cumplimiento de penas y especiales, (mas adelante explicare la función asignada al centro de cumplimiento de penas que es el que me interesa en virtud de mi investigación). Considero que es plausible la función que se le asigna por medio de Ley a las instituciones penitenciarias, en verdad que no puedo criticar tal disposición, lo que si es criticable, lamentable y reprochable, son los acontecimientos que sucede en la realidad, y a las que me he referido y explicado en el capitulo previo.

En cuanto al principio de legalidad, el artículo 4 de la Ley Penitenciaria, dice: “La actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución de la República, en esta Ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho, o a cumplir una medida disciplinaria, si esta restricción, mandato o medida no han sido previstos en aquellos”. Al respecto tenemos que la exposición de motivos simplifcadamente dice que: “Las penas y medidas de seguridad solo podrán ejecutarse en virtud de sentencia firme dictada por la

autoridad competente, el cumplimiento en el ámbito de la ejecución penal se efectúa por una autoridad ajena a la administración penitenciaria, concretamente por jueces pertenecientes al órgano judicial, el reconocimiento del principio de legalidad de la ejecución de la pena es la base de cualquier sistema penitenciario, en un Estado Democrático de Derecho, así como de todo proceso de readaptación o resocialización que pretenda impulsar con alguna oportunidad de éxito”<sup>245</sup>

Al leer con atención lo que el expositor de motivos comenta sobre este principio, me da la impresión de que su explicación se refiere más al principio de judicialización que veremos más adelante, pero bueno, sigamos, y al respecto considero que: Al ingresar al sistema penitenciario hay una serie de derechos y obligaciones a los que se hace acreedor el interno, estos son determinados por la Constitución, en cuanto al principio de legalidad que debe respetarse, en el artículo 8 y 27 inciso 2º, pero también son creados por la Ley Penitenciaria, y por ser constitutivos de una relación especial de subordinación tienen que ser mayormente controlados, para que no haya restricciones indebidas de derechos, ni abusos en la asignación de obligaciones. Se relacionan también las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 29 y 30 1).

Principio de humanidad e igualdad, contemplado en el artículo 5 de la Ley Penitenciaria: “Queda terminantemente prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas. No se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social o cualquier otra circunstancia”. En este sentido la exposición de motivos dice que: “Es en esta fase de la ejecución de la pena cuando el sujeto individualmente hablando, se encuentra más desprotegido frente al poder

---

<sup>245</sup> Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria

punitivo del Estado. Se trata de impedir abusos de todo tipo en contra del interno, que puedan vulnerar sus derechos fundamentales”.<sup>246</sup> Se relacionan con este principio los artículos 1, 2, 3 4 8, y 27 inciso 2º de la Constitución, así como 128 inciso 2º de la Ley Penitenciaria, 4 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria y los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 ; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1989 y la Regla Mínima Para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 N° 31, y los Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos 1 y 2 . En las requizas que se hacen en los centros penales salvadoreños a los internos es común, que se emplee violencia por parte de los custodios, así se transmite incluso por algunos medios de comunicación, y es una de las quejas continuas de los internos.

Refiriéndonos al principio de judicialización tenemos que el artículo 6 de Ley Penitenciaria, dice: Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El Juez también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario. Es obligatorio garantizar la asistencia letrada de los internos durante los trámites jurídicos que se susciten en la etapa de ejecución penal, si el condenado no pudiese nombrar abogado. Sobre este punto, la exposición de motivos agrega que: “La judicialización de la ejecución penal es verdaderamente un contrapeso entre la decisión judicial y su aplicación por parte de la administración penitenciaria; por medio del principio de judicialización se persigue un efectivo control judicial de todos los derechos y garantías de las personas detenidas en los centros

---

<sup>246</sup> Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria

penitenciarios”<sup>247</sup>. Se relaciona con este principio el artículo 14 de la Constitución y los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de la ley en comento, y 299 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria; suerte que la ley designa que el control de la ejecución de la pena sea concretamente por jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quienes tiene marcada una gran responsabilidad en cuanto a la vigilancia y garantía de los derechos de los internos, de otra forma las cosas estarían peor, considero que el legislador previó que no podía dar tanto poder a una autoridad de la administración penitenciaria, porque esto podía contribuir a la existencia de atropellos a los derechos de los internos (que aun así ya son bastante irrespetados) y designó a los organismos judiciales de aplicación de la Ley.

Continuando con el principio de participación comunitaria, este es regulado por el artículo 7 de la Ley Penitenciaria y dice: La Dirección General de Centros Penales deberá incluir en la planificación de actividades de educación, trabajo, asistencia y, en general, en cualquier actividad de la ejecución de la pena y medida de seguridad que lo permita, o durante la detención provisional, la colaboración y participación activa de patronatos y asociaciones civiles de asistencia. Al respecto la exposición de motivos de la Ley, indica que “Se prevé que la comunidad ayude en la rehabilitación social de los internos, tanto durante el cumplimiento de la pena dentro del establecimiento penitenciario, como en los periodos de libertad asistida e inclusive cuando queda en libertad definitiva, fomentando este principio concientizando a la sociedad de manera que pueda recibir a quien retorna a la comunidad, no con el estigma de delincuente, sino como una persona humana. Se persigue fortificar los lazos sociales a fin de evitar la marginación del interno e impedir barreras que sirvan como obstáculo a su

---

<sup>247</sup> Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria

reincorporación social”<sup>248</sup>. El Principio Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos 11 se relaciona con este principio y los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Penitenciaria, artículo 24 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, regulan lo referente a la participación de la comunidad. Como todo Deber Ser, este principio es regido por una buena idea, porque del hecho de concientizar a la sociedad respecto a como debe de tratar al ex interno, este no se sentiría aislado y marginado totalmente de la sociedad, por la calidad jurídica que ostento; y a la comunidad participante en los patronatos o asociaciones de asistencia, le serviría este involucramiento para ir perdiendo el temor común, que tiene respecto a los internos, y en algún momento puede la comunidad misma ser vocera de que hay que darle una nueva oportunidad de reintegración al interno cuando salga en libertad. Pero la realidad no es así, la actitud común y general que la sociedad tiene respecto a un interno o ex interno, es de rechazo, como señale en paginas previas, todo individuo que entra a cumplir una pena a un centro penal, queda señalado o marcado por el resto de su vida, o cuando menos por un largo tiempo, siendo objeto de rechazo y discriminación tanto él como su familia, todo ex recluso lleva una etiqueta que lo aísla del resto de la sociedad.

El principio de afectación mínima, se regula en el artículo 8 de la Ley Penitenciaria: “Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la vida interna del centro. No se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada”.

Se relacionan con este principio los artículos 22 6) y 7), y 128 de la Ley Penitenciaria, y del 352 al 355 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria; así como la Regla Mínima Para el Tratamiento de los Reclusos 27, y el Principio Básico Para el Tratamiento de los Reclusos 5. De

---

<sup>248</sup> Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria



acuerdo a lo indicado en al exposición de motivos “Este principio persigue evitar que las personas (internos) se conviertan en objetos sometidos, a las acciones y decisiones la administración penitenciaria que arbitrariamente pudiese adoptar la administración penitenciaria y busca la conservación de sus derechos fundamentales consagrados por la Constitución, que les pertenecen por ser seres humanos, además de constituir pilares fundamentales en todo intento por rehabilitar al sujeto para la vida libre en sociedad y para sostener un sistema penitenciario que respete las garantías individuales. Todos los internos son titulares de los derechos consagrados en la Constitución, las leyes y reglamentos, quedando excluidos solo aquellos derechos que la misma Constitución, la Ley y la sentencia les restringe expresamente en razón de su particular condición jurídico procesal”.<sup>249</sup>

Considero que todos los principios antes referidos, no deben verse aisladamente, sino que deben verse integrados, y debe de estar armónicamente aplicado el mandato del artículo 27 inciso 3º de la Constitución, con la finalidad y misión encomendada a las instituciones penitenciarias para que efectivamente se pueda lograr la readaptación del interno.

### **Reglamento General de la Ley Penitenciaria**

Nace a la vida jurídica, por medio del decreto Ejecutivo N° 95 de fecha 14 de noviembre del año 2000, publicado en el Diario Oficial N° 215, Tomo 349, de fecha 16 de noviembre del año 2000.

Tal reglamento surge a raíz del Art. 135 de la Ley Penitenciaria, que manda al Presidente de la República decretar dicho reglamento, cuya finalidad es facilitar la aplicación de la Ley regulando la actividad

---

<sup>249</sup> Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria

penitenciaria, la cual se deberá realizar para lograr la reintegración social de los penados y de los sujetos a medidas de seguridad privativas de libertad.

El reglamento regula hasta la saciedad las disposiciones de la Ley, especificando normativamente cuales serán las funciones de las figuras jurídicas que establece la Ley.

Hemos analizado los principios sobre los que descansa el funcionamiento del sistema penitenciario, ahora analizaremos la clasificación de los centros penitenciarios, y de dicha clasificación haremos énfasis en el centro de cumplimiento de penas y el régimen penitenciario, el Artículo 68 de la Ley Penitenciaria dice: Los Centros Penitenciarios, según su función serán: 1) Centros de admisión; 2) Centros preventivos; 3) Centros de cumplimiento de penas; y, 4) Centros especiales. Estos Centros podrán funcionar en un mismo conjunto arquitectónico, siempre que ellos se instalen con la debida separación, (al respecto también los artículos 148, 149 y 150 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria). El artículo 74, regula lo pertinente a los Centros cumplimiento de penas: Los Centros de cumplimiento de penas estarán destinados a los internos que se encuentran en el período de la ejecución de la pena. Los adultos hasta veintiún años de edad serán alojados en Centros distintos a los destinados para adultos mayores de esa edad o, en todo caso, en secciones especiales. En casos excepcionales, el Consejo Criminológico Regional podrá destinar a los Centros, Secciones para adultos internos que, habiendo cumplido esta edad, no hayan alcanzado los veinticinco, (estos centros también se encuentran regulados en los artículos 179, 180 y 181 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria) en ellos únicamente se ubicaran a los condenados. Ahora bien, la Ley, establece en su artículo 75, como estarán organizados los Centros de cumplimiento de penas: La Dirección General de Centros Penales organizará los siguientes tipos de Centros de cumplimiento de penas: 1) Centros ordinarios; 2) Centros abiertos; 3) Centros de detención menor; y, 4)

Centros de seguridad. La ubicación de los internos en los distintos tipos, así como los cambios de ubicación, serán resueltos por el Consejo Criminológico Regional.

El artículo 76, nos indica a quienes alojan los **Centros Ordinarios**: Los centros ordinarios estarán destinados a alojar a los internos que cumplen penas privativas de libertad de acuerdo con el régimen progresivo de cumplimiento establecido en esta Ley. Al respecto también los artículos 182, 183, 184 y 185 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria). Es de señalar que la mayoría de centros de cumplimiento de penas con que cuenta el sistema penitenciario, son de tipo ordinario.

Sobre la función de los **Centros Abiertos**, nos habla el artículo 77: Los centros abiertos estarán destinados a aquellos internos que no presentan problemas significativos de inadaptación en los centros ordinarios. Estos gozarán de regímenes penitenciarios basados en la confianza y autogobierno de los internos. (La función de este tipo de centros, es especificada también, por los artículos del 186 al 191 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria). El régimen en este tipo de Centros se basa en la confianza y el autogobierno de los internos. “Actualmente hay dos Centros Abiertos: 1. Centro Abierto para Hombres: ubicado en la Penitenciaría Central La Esperanza, totalmente separado de los recintos donde guardan prisión los internos en régimen ordinario. 2. Centro Abierto para Mujeres, ubicado en Santa Tecla. Comenzó a funcionar en año 2000”<sup>250</sup>. No obstante que existen, creo que se les debería de dar más impulso, es decir no solo estar creando centros ordinarios de cumplimiento de pena, dado que si existen pocos hacen suponer que son pocos los internos que acceden a este tipo de establecimiento.

---

<sup>250</sup> Información proporcionada por la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación.

Los **Centros de Detención Menor**, son regulados por el artículo 78, de la siguiente manera: estarán destinados al cumplimiento de las penas hasta de un año, el de cumplimiento del resto de condena, en los casos que conforme a las normas del Código Penal se revoque el beneficio concedido, o se convierta a prisión la pena no privativa de libertad. El Consejo Criminológico Regional podrá disponer también que sean alojados en estos Centros los internos que cumplan pena privativa de libertad en la fase de semilibertad. (Los artículos 192 y 193 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, se refieren a este tipo de centros). Debemos de entender que a este tipo de centros se envían a los condenados que recibieron un beneficio penitenciario de excarcelación, pero que durante el periodo de prueba cometieron un nuevo delito y se hicieron acreedores de una revocatoria por nuevo delito (Art. 88 del Código Penal) o bien porque incumplieron alguna de las condiciones que se les impuso para que pudieran gozar de ellos (Art. 90 del Código Penal); en tal caso de estará a lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal, en cuanto a que: La revocatoria de la libertad condicional obliga a cumplir el resto de la pena, sin perjuicio de la pena que correspondiere en caso de nuevo delito cometido. Y como dice la Ley Penitenciaria, es en este caso donde procede la utilización del centro de detención menor (en nuestro país, este centro, infraestructuralmente es parte de un centro preventivo o de cumplimiento de penas, pero en un pabellón separado). Pero también albergan a los internos que se encuentran en fase de semilibertad (Art. 101 Ley Penitenciaria).

Los famosos **Centros de Seguridad**, son regulados en el artículo 79 de la Ley Penitenciaria, de la manera siguiente: Serán destinados a los Centros de Seguridad aquellos internos que presenten problemas de inadaptación extrema en los Centros ordinarios y abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro. La permanencia de los internos en

estos Centros será por el tiempo mínimo necesario, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron su ingreso. También es de señalar que los internos, de este tipo de centros, están sometidos a un régimen de encierro especial, regulado en el artículo 103 de esta misma Ley, que básicamente consiste en una serie de restricciones, que a mi consideración no coadyuvan en nada para la implementación de la finalidad resocializadora que se pretende lograr, por medio de las instituciones penitenciarias. (Los artículos del 194 al 1201 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, establece en que clase de internos se remitirán a este tipo de centros). En nuestro país hay dos centros penales de máxima seguridad, el Centro Penal de San Francisco Gotera, que a mi ver es un centro al que solo le dejaría el calificativo de Centro de Seguridad y el Centro penitenciario de Alta Seguridad en Zacatecoluca, Departamento de la Paz, el cual inició oficialmente su funcionamiento el 9 de Agosto de 2004, con el ingreso de 36 internos procedentes de diferentes Centro Penitenciarios, clasificados de altamente peligrosos y agresivos. Como comenté anteriormente, más que la seguridad que puede reflejar una gran construcción dentro de la cual se recluirán a los sentenciados (y procesados) debería de buscarse una seguridad más intramuros y menos aparente, es decir que el interno este conciente de que se encuentra dentro de una prisión (no por ser una bestia que necesita estar altamente resguardada) porque en ella se le darán los elementos que perdió o que no encontró para vivir en sociedad. En la realidad, la seguridad que se debería de buscar y practicar mediante el cumplimiento de la pena de prisión, es seguridad para el interno y para la sociedad, al menos eso es lo que nos hacen pensar las regulaciones del artículo 27 inciso 3º de la Constitución y 2 y 3 de la ley penitenciaria. Dudo que la frialdad y mentalidad que caracteriza a un penal de alta seguridad, sea el ambiente idóneo para reproducir la idea de readaptación en los internos,

pues en el los reclusos son cosificados, es decir son cosas no personas sujetos de derecho.

En cuanto a los **Centros Especiales**, el artículo 80, nos dice: Los Centros especiales estarán destinados para la atención y tratamiento de la salud física y mental de los internos. Mientras el sistema penitenciario no cuente con estos centros especiales, el Ministerio de Justicia (hoy Ministerio de Gobernación y Justicia) a través de la Dirección de Centros Penales podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Considero que a diez años de vigencia de la Ley Penitenciaria, por lo menos, este tipo de centros ya deberían de existir, pues hay varios condenados, que requieren de un amplio tratamiento por adolecer de enfermedades físicas o mentales. Lo único que se ha hecho, o con lo que se cuenta hoy por hoy es con pabellones hospitalarios ubicados en:

1. Hospital Rosales: se atienden a los internos que el tratamiento ambulatorio no es suficiente y ameritan hospitalización.
2. Hospital Psiquiátrico: a este pabellón van aquellos internos que mediante un psicoanálisis se les ha detectado problemas graves de carácter psiquiátrico o psicológico y la atención que se brinda en los recintos penitenciarios, no es suficiente para mejorar estos aspectos.

Si a eso sumamos que la demanda que generalmente tienen ambos nosocomios es grande, no hay que esperar precisamente que los internos de estos pabellones gocen de una adecuada atención.

Ahora pasaremos, a la parte de la Ley y del Reglamento, que se refieren a las fases del régimen penitenciario, pero antes, anotaremos, la idea de régimen penitenciario, que se nos da en la exposición de motivos de la ley en cuestión:

Régimen penitenciario: “El régimen penitenciario comprende el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los

establecimientos, que permitan el cumplimiento de los fines que persigue el sistema penitenciario”.

Fases del régimen penitenciario: Las fases del régimen penitenciario salvadoreño, se encuentra perfectamente establecidas en el artículo 95 de la Ley Penitenciaria, podemos decir que su estructura busca progresión en el cumplimiento de la pena por parte del interno, a través del tiempo y de parámetros de conducta que deberá tener. La ejecución de la pena de prisión se realizará a través de las siguientes fases: 1) Fase de adaptación; 2) Fase ordinaria; 3) Fase de confianza; y, 4) Fase de semilibertad.

### **Síntesis de las fases del régimen penitenciario**

No voy a transcribir los artículos, que ustedes, perfectamente podrán ver en los anexos, solo haré un breve comentario sobre la base de los mismos. De acuerdo a lo reflejado en la Ley Penitenciaria el sistema progresivo está compuesto por cuatro fases y comienza por la fase de adaptación, seguida de la fase ordinaria, fase de confianza, hasta llegar a la fase de semilibertad, (así lo regula el artículo 95 de la Ley Penitenciaria). El modelo progresivo consiste en la creación de etapas de ejecución de la pena privativa de libertad en la cual, se privilegia un sistema de premios y estímulos a los privados de libertad por el cual, pueden avanzar de etapas hasta obtener algunos beneficios penitenciarios.

Las fases establecen una serie de atenciones y beneficios en función de la readaptación paulatina del preso y de su reintegración en la sociedad y se encuentran reguladas del artículo 96 al artículo 102 de la Ley Penitenciaria. La ubicación de un interno en cualquiera de las fases es una función atribuida al Consejo Criminológico Regional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 131 3) en relación con el 104 de la Ley en comento. La fase de adaptación (Art. 96 Ley Penitenciaria) dura dos meses, en ella, la persona debe recibir acompañamiento psicológico para superar el

trauma de estar presa. Luego pasa a la fase ordinaria (Art. 97 Ley Penitenciaria), donde cumple su sentencia. Después llega la fase de confianza, (Art. 98 y 99 Ley Penitenciaria) al haber cumplido dos tercios de su pena) y la fase de semilibertad, (Art. 100 y 101 Ley Penitenciaria) al haber cumplido la media pena. En la fase de semilibertad, la persona puede salir del centro penal por horas limitadas para realizar actividades educativas o laborales y para encuentros familiares.

El cumplimiento de estas fases ayudaría a disminuir los efectos del hacinamiento. Pero hoy por hoy, a pesar de que cumplan todos los requisitos, hay poquísimos reos que han logrado entrar a las fases de confianza y de semilibertad. Pasar de una a otra fase del régimen es decisión de las autoridades penitenciarias. Como apunte en páginas previas en el medio penitenciario salvadoreño, no se reúnen las condiciones necesarias para la eficaz implementación de un régimen progresivo, no obstante que se ha pretendido modernizar el sistema penitenciario; el mismo enfrenta una serie de problemas, que van desde motines, protestas de los reclusos, violencia interna, hacinamiento, abuso de autoridad, hasta carencia de personal penitenciario especializado en las distintas áreas del tratamiento, carencia de la infraestructura necesaria que facilite la realización de los programas de tratamiento, pues no se puede concebir un régimen progresivo sin espacios idóneos para llevarlo a cabo.

La Ley Penitenciaria, a través de su articulado, busca una organización efectiva y adecuada de los centros penales, para minimizar los efectos nocivos del encierro carcelario y a la vez evitar el fenómeno de reincidencia en los delincuentes. Guiada por lo que hemos comentado, les diré, que la disposición constitucional y legal, me parecen muy humanas, ya que en ellos se retoman los principios universales de respeto a la dignidad humana, pero depende de las instituciones encargadas de aplicar dichas disposiciones y dirigir el sistema, que todo este marco jurídico no quede en



una obligación contenida en un papel, sino que realmente se aplique y tenga una vigencia real. Tanto la regulación que hacen los instrumentos internacionales, como la Constitución y la legislación nacional, son declaraciones positivas de derechos y deberes de los internos, que configuran el status jurídico, de éste, siendo el contenido de este status, la base sobre la que debe desarrollarse la ordenación y convivencia en los centros penales.

## **CAPITULO 4**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

#### **4.1. Generalidades para solicitar autorización de visita al Centro Penal de Apanteos**

La unidad de análisis de esta investigación, es el Centro Penal de Apanteos, ubicado en el Departamento de Santa Ana.

Nuestra mente recuerda de manera más precisa, los datos que registra de manera reciente o aquellos que le generan un impacto; en mi mente concurren en este momento las dos condiciones referidas, por lo cual iniciare comentándoles cual fue el procedimiento a seguir para realizar mi visita al Centro Penal de Apanteos, y luego el desarrollo de la visita y los resultados obtenidos.

Si están interesados en visitar cualquiera de los diecinueve centros penales, que conforman el sistema penitenciario salvadoreño, deberán dirigir una carta en la que solicita, autorización a la Secretaria General de Centros Penales y de Readaptación, (en la referida carta, deberán hacer mención de sus generales y precisar el motivo por el cual solicitan autorización), la Secretaria en un breve plazo, le dará tramite a su solicitud, mediante la emisión de una opinión consultiva, sobre si procede autorizar o no lo requerido; el interesado debe de estar pendiente de esta resolución, pues no le llaman o notificaran por escrito, a pesar de que halla señalado numero o dirección para ser notificado, es de señalar que durante este periodo también se pondrá al tanto de lo solicitado al Director del Centro penal respectivo.

Si procede autorizar lo solicitado, le extenderán dos ejemplares de la carta de autorización, en donde, en este caso particular, se me especifico el día y hora en que podía realizar la visita al penal, una de estas cartas es para

uno, y le servirá para acreditar su autorización, y la otra carta, se la envía la Secretaria al Director del Centro Penal respectivo.

#### **4.2. Desarrollo de la visita a los internos del Centro Penal de Apanteos**

Llegado el día, es recomendable estar 15 minutos antes de la hora que se le ha indicado, por que el custodio de recepción debe de hacer algunas llamadas para dar aviso de su presencia.

Llegue al Centro Penal de Apanteos, mostré mi autorización al custodio de la entrada principal, quien me dijo que pasara y que se la mostrara al custodio del escritorio, así que se la mostré al custodio de recepción, y este hizo una llamada la secretaria de la Dirección del penal, para avisarle de mi presencia, se me solicito que dejara mi DUI, celular y llaves, así lo hice, el custodio de recepción tomó mis pertenencias y las colocó en una casilla numerada, y me hizo entrega de una ficha también numerada; luego me dice que pase a otro escritorio ubicado en la zona del parqueo interno, en donde otro custodio reviso mi cartera, en esta revisión el custodio encuentra mi cámara de video y fotografía, y me pregunta que para qué la quiero, le digo que para gravar la entrevista al Director e impresiones de los internos, y me dice que regrese a donde el custodio de recepción y las deje en el casillero, y que al respecto consulte directamente con el Director del Centro; luego otro custodio, me trasladó hacia la Dirección, pero para llegar a ella, pasamos por una sala destinada a la visita de Abogados, y por una especie de celda, en donde habían unos 20 internos, se me dijo que era una celda de paso, para los que estaban en diligencia de visita de los Abogados. Me causo impresión verlos, generalmente veo jaulas y en ellos animales, así que no deja de ser un poquito impresionante el ver a personas enjauladas.

Continuamos nuestro camino, y llegamos a las oficinas de Dirección, el custodio que me acompaña, me dice que por favor le muestre mi autorización

a la secretaria, así lo hice, y ella se comunicó de inmediato con el Director, vía teléfono, luego entro a la oficina del Director con la autorización, y al salir me dijo que pasara, que el Director me esperaba.

Entre, salude, me presente y le comente que uno de los custodios me había pedido que dejara mis cámaras y me manifestó que por motivos de seguridad todo sería escrito. Procedí a explicarle, cuáles eran las intenciones de mi visita, le dije que le haría una entrevista compuesta por un cuestionario de preguntas cerrada y preguntas abiertas, y que necesitaba encuestar a un grupo de 200 internos, y me dijo que estaba bien, solo que le permitiera hacer unas llamadas, así que llamo a la Directora de la Escuela que funciona para los internos, pero esta no se encontraba, en su lugar la subdirectora, y le comunicó que una señorita Egresada de Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, quería realizar una encuesta, que contaba con los internos que estaban en la escuela, luego llamo al subdirector de custodios, y le dije el motivo de mi visita, el Director me dijo que realizara primero las encuestas, y que luego me regresarían a la oficina para realizar la entrevista, así lo hicimos, el Subdirector de custodios, me solicitó que lo acompañara, a la entrada de las oficinas de Dirección, llamó a un custodio, y le dijo el motivo de mi visita, y agregó que no me dejaran sola, que siempre alguien me estuviera cuidando, así llegamos a la entrada de la escuela, la cual tiene una puerta de hierro, con un candado, pero con un muro de aproximadamente un metro de alto, y el resto de tela ciclón .

Me abrieron la puerta y me estaba esperando la subdirectora quien muy efusivamente me saludo y me dijo que también era profesora de la escuela, y que para mi comodidad, me asignarían un aula, me presentó a otros dos profesores, y empezaron a llamar a los alumnos internos, que estaban en las otras aulas, dado que el aula solo tenía capacidad para 25 internos sentados, esto se hizo por grupos, se me explicó que los internos con los que yo contaba en ese momento eran de 2º y 3º, además de colaboradores (internos

académicamente más avanzados) que los primeros, talvés no podían entender el cuestionario, así que se los entregue, me presente y procedí a explicarles punto por punto; la dinámica fue igual con todos los grupos, tengo que indicar que en un primer momento en los ventanales del salón que se me asigno, tenía la presencia de tres profesores, un custodio a la puerta y dos mas en el pasillo, que me cuidaban y custodiaban a mis chicos.

Algunos de los internos me preguntaron que si tenían que ponerle su nombre al cuestionario, a lo cual respondí, que no y que por lo mismo les solicitaba que fueran sinceros, porque nadie tomaría represalias contra ellos, pues esa información no pasaría a la Dirección, ante mi petición, uno de los profesores (el mayor) les solicito a los demás y al custodio que me dejaran hacer mi trabajo sola, y así lo hicieron. Gracias a Dios, los internos se comportaron y si algún día leen esto les manifiesto nuevamente mis agradecimientos por su amabilidad; tuve el control de la situación, y no sentí miedo, digo esto, porque recibí tantas predisposiciones a lo que podía pasar, pero la vida es un riesgo que yo asumo correr.

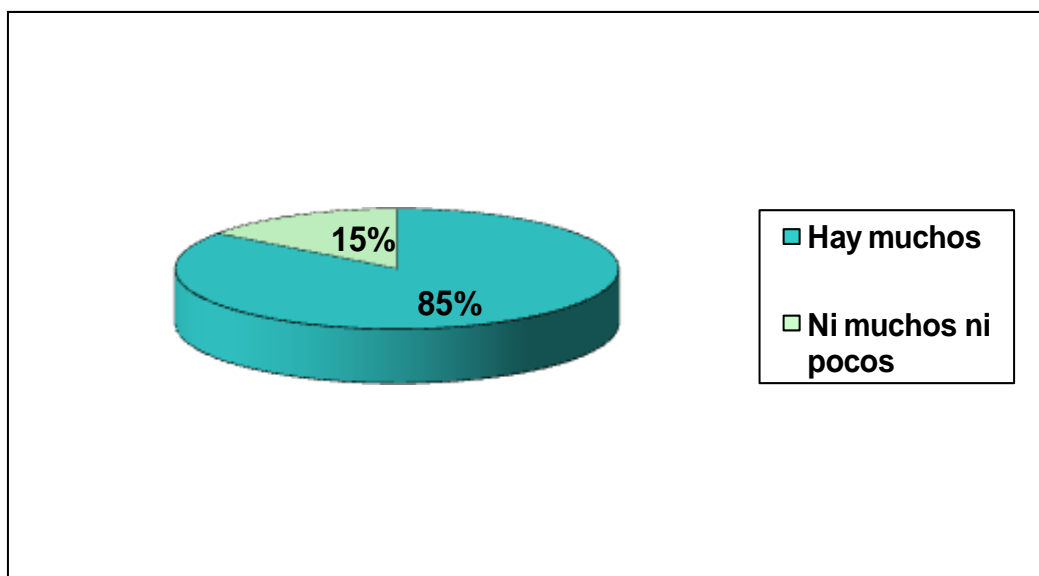
Estos son los resultados de la encuesta realizada, agrego que luego de pasar los instrumentos, dos internos entablaron conversación conmigo, y al respecto comento lo que ellos me dijeron y mis impresiones más adelante.

#### 4.3. Procesamiento de datos obtenidos en la encuesta realizada a los internos del Centro Penal de Apanteos

1. Usted opina que el sistema penitenciario del centro penal es:

30 internos opinaron que el sistema penitenciario del centro penal es resocializador

170 internos, dijeron que el sistema penitenciario del centro penal es violatorio de derechos.

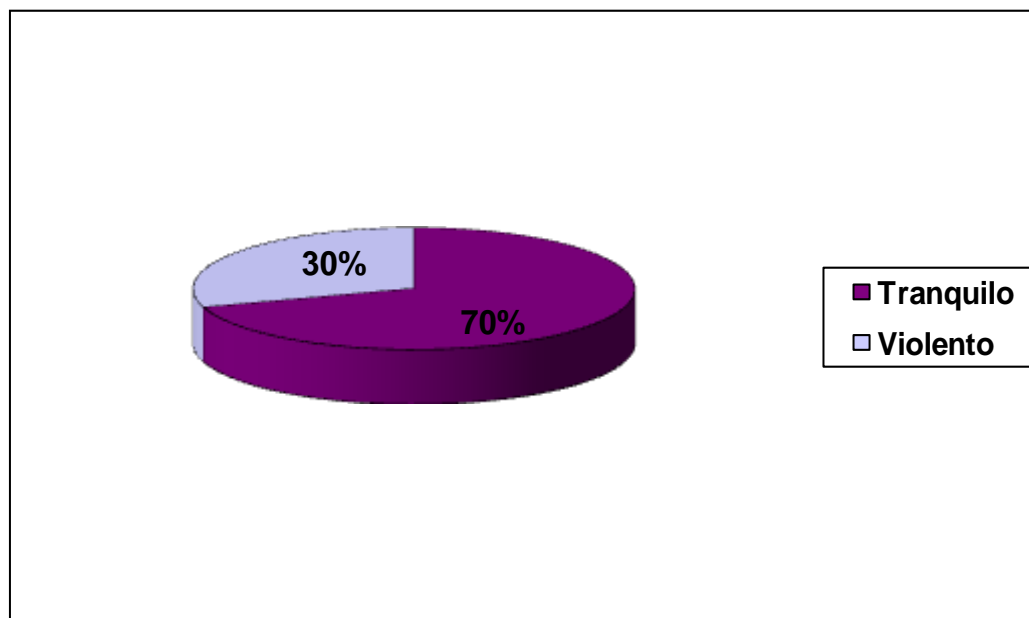


En nuestro país, los centros penitenciarios no se utilizan para resocializar, sino que únicamente para controlar y castigar a las personas “peligrosas” y degeneran a los internos volviéndolos especialistas en las diversas técnicas de criminalidad.

2. Como considera el ambiente que ordinariamente se vive en el centro:

Tranquilo, fue la opción elegida por 140 internos

Violento, fue la opción elegida por 60 internos



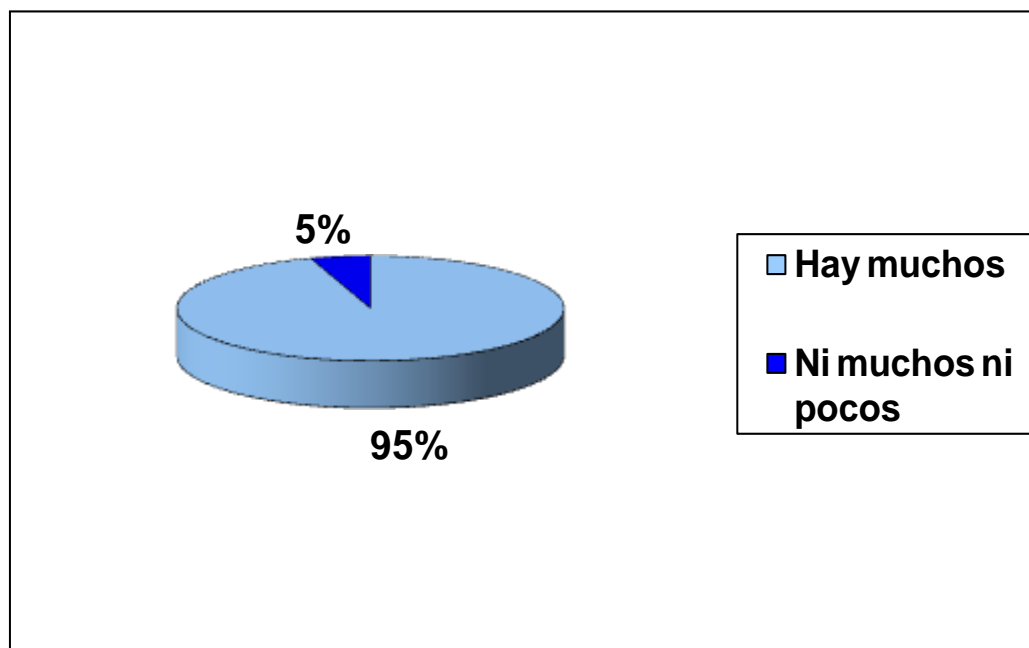
Al respecto es de señalar nuevamente, que los centros penales de nuestro país han sido y son centros de barbarie, es sabido que la cárcel como institución total de cumplimiento de penas, de carácter punitivo, por naturaleza genera violencia y patologías particulares que dañan a quienes la habitan, sean estos reclusos o personal penitenciario. Pero a este efecto nato que ella produce se debe agregar en nuestro país, el efecto multiplicador producido por el hacinamiento, al haber tantos caracteres diferentes juntos, de pronto esto genera una situación de tensión que puede desencadenar en discusiones desde verbales, hasta peleas.

3. En cuanto al número de internos que viven en este lugar, usted opina que:

Hay muchos. Dijeron 190 internos

Hay pocos.

Ni muchos, ni pocos. Dijeron 10 internos



Al respecto el Director del Centro, Coronel. Julio Alberto Portillo, manifiesta que la capacidad instalada del centro es para 1500 internos, pero actualmente alberga a 2860 privados de libertad, de los cuales 2209 se encuentran condenados y 651 en calidad de procesados.

Una de las causas por las que el sistema penitenciario no cumple las funciones de rehabilitar y prevenir, es el alto índice de hacinamiento que padecen los centros penales, este hacinamiento es el resultado de leyes penales represivas y fallas en la administración de justicia.

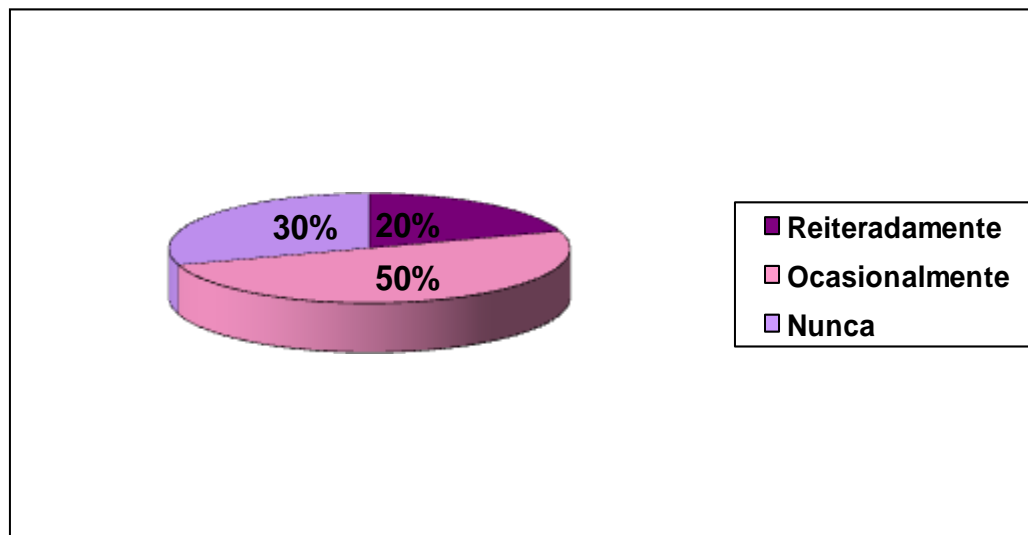
4. ¿Ha sido usted víctima alguna vez de maltrato de parte de los custodios?



40 de los 200 internos encuestados, dijeron que reiteradamente.

10 internos dijeron que, ocasionalmente.

Y 10 dijeron que nunca.



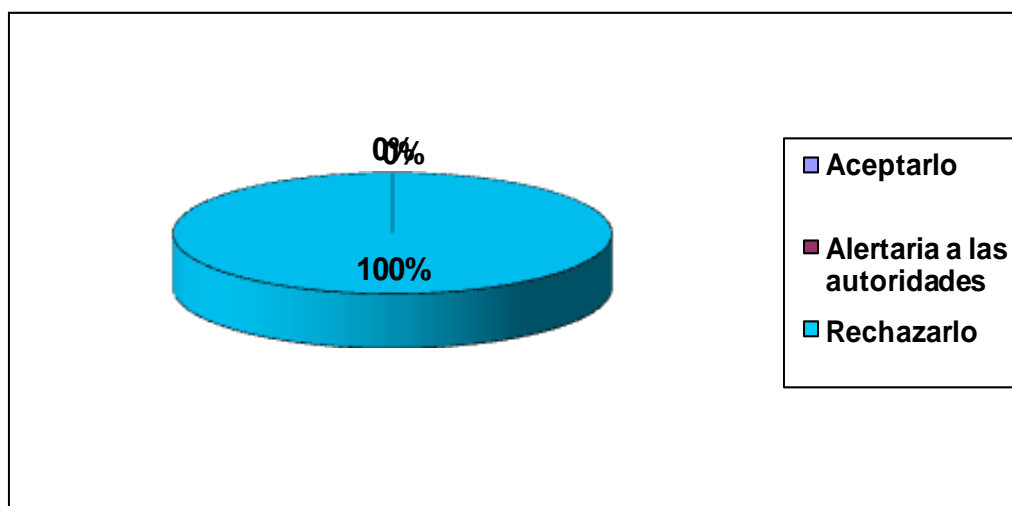
En este sentido, es preciso recordar a los custodios, que están tratando con personas que tienen derechos y que los resguarda en el respeto de su integridad física, los artículos 1, 2, 3 4 8, y 27 inciso 2º de la Constitución, así como 128 inciso 2º de la Ley Penitenciaria, 4 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria y los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 ; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1989 y la Regla Mínima Para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 N° 31, y los Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos 1 y 2 .

5. Si a usted le propusieran participar de un plan de fuga, su respuesta sería:

Aceptarlo.

Alertar a las autoridades.

200 internos dijeron que rechazarlo.

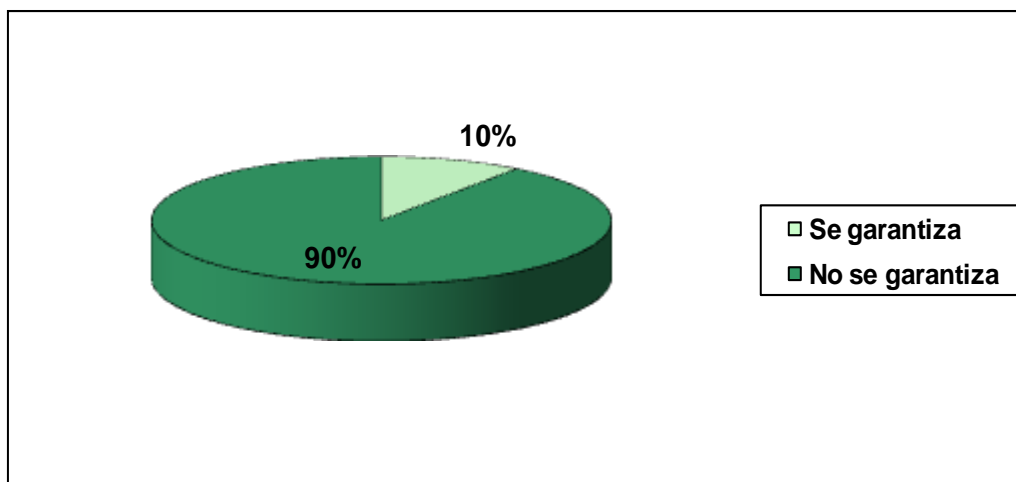


El ser humano, tiene propensión natural a buscar su libertad y de allí los intentos permanentes de evasiones o fugas, las cuales deberán de ser contrarrestadas por los custodios, que tienen la orden de evitarlas, aunque para mi sorpresa en mi visita al Centro penal de Apanteos de 200 internos encuestados, los 200 coincidieron en que si les proponían participar de un plan de fuga lo rechazaría, adicionalmente se me comentó, que por el motivo de que incurrirían en nuevo delito, y por evitar más años de prisión, así que al menos aparentemente no lo intentarían, pero no por que no quieran salir de allí, sino que por que conocen las consecuencias y creen que una vida siendo prófugo tampoco valdría la pena.

6. En su opinión, respecto a la seguridad al interior del centro penitenciario en relación con la vida y la integridad de los internos.

Se garantiza, es la opinión de 20 internos

No se garantiza, es la opinión de 180 internos



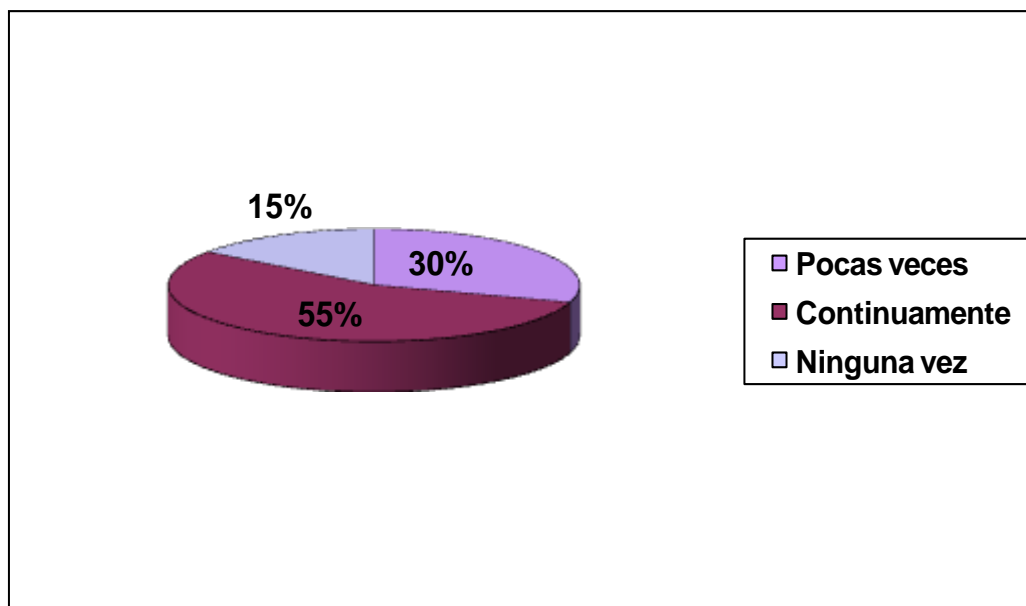
Las autoridades penitenciarias de nuestro país deben tener en cuenta que, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “El Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad en centros penitenciarios o de detención, en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. Además, “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales en el Caso de Penitenciarías de Mendoza, del 30 de marzo de 2006).

7. ¿Con que frecuencia ha presenciado algún disturbio en el centro penitenciario?

Pocas veces, fue la respuesta de 60 internos.

Continuamente, dijeron 10 internos

Ninguna vez, respondieron 30 internos

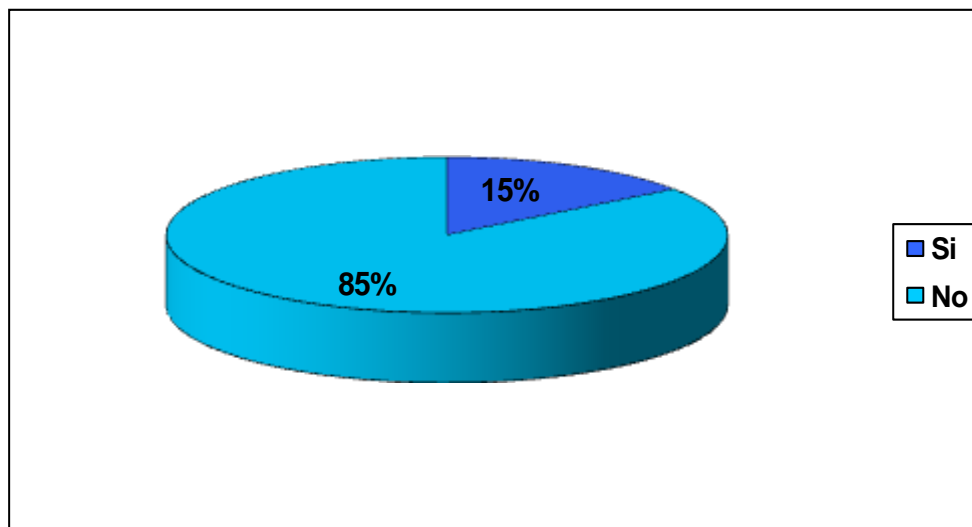


A finales del mes de abril, del presente año según información dada por el Lic. Alberto Uribe, Vocero de la Dirección General de Centros Penales, “se tuvieron una serie de situaciones en el Centro Penal de Apanteos, en donde varias personas se pelearon, fueron tres pandilleros de la mara 18 los que puyaron a unos con armas corto punzantes y a otro que salió golpeado de la ceja y fueron trasladados a diferentes centros asistenciales, dijo que al parecer se trato de una purga de pandillas, y que lo mismo ha sucedido en otras penitenciarias”

8. ¿Ha sido usted participe de algún amotinamiento sucedido centro penitenciario?

Si, fue lo que respondieron 30 internos

No, fue la respuesta de 170 internos

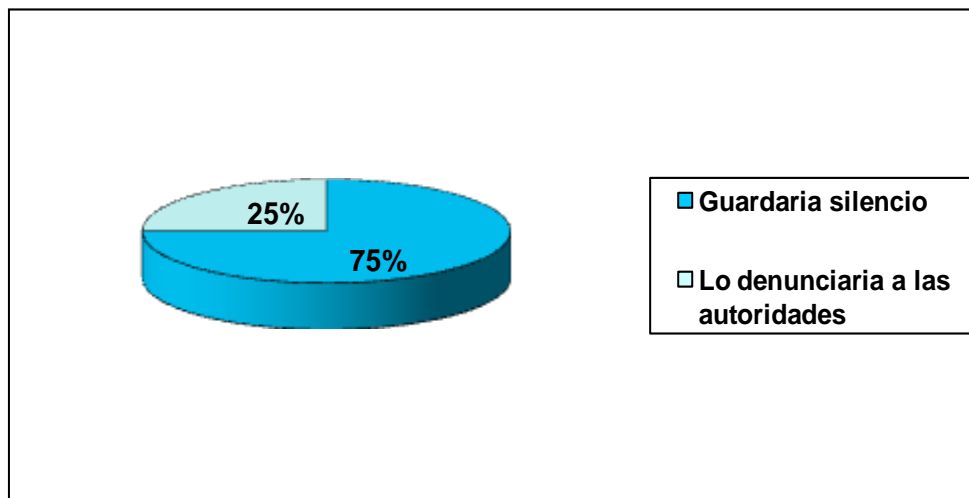


El reciente motín de de Apanteos (2007) ha puesto de manifiesto toda la problemática que se viene arrastrando desde hace muchos años; mostró claramente cómo las autoridades han respondido históricamente a los brotes de violencia. El saldo, 21 internos muertos. En esta ocasión, a la hora de encerrar a los privados de libertad en sus celdas para la jornada nocturna, un registro rutinario provocó la resistencia de un interno. Al darse un forcejeo entre él y unos custodios, el grupo, mayoritariamente de pandilleros, se negó a encerrarse.

9. ¿Cual seria, su proceder, si usted fuera testigo, de cualquier tipo de delito que se esta realizando aquí adentro?.

Guardaría silencio, dijeron 150 internos

Lo denunciaría a las autoridades, dijeron 50 internos



Un privado de libertad que da información sobre otro es considerado por sus compañeros como un traidor. En las pandillas esta delación es aún más grave y el delator es sujeto de la más alta sanción: la muerte. Las autoridades no han hecho nada para evitar esta práctica.

Pero al respecto actualmente se ha creado una figura que se llama Unidad de Inteligencia Penitenciaria, y de la cual se habla continuamente en los medios de comunicación, en la cual la labor de los “colaboradores” de la inteligencia penitenciaria consiste en identificar líderes dentro de la población penitenciaria, revelar estructuras y niveles organizativos y “destapar” movimientos o planes al interior de los centros penales. La inteligencia penitenciaria sirve para sembrar la cizaña y la desconfianza al interior de la población penitenciaria. Es un mecanismo que utiliza la administración penitenciaria con el fin de la auto-eliminación. Para el sistema, la población interna es gente que no vale nada y que debe ser aniquilada. Resulta

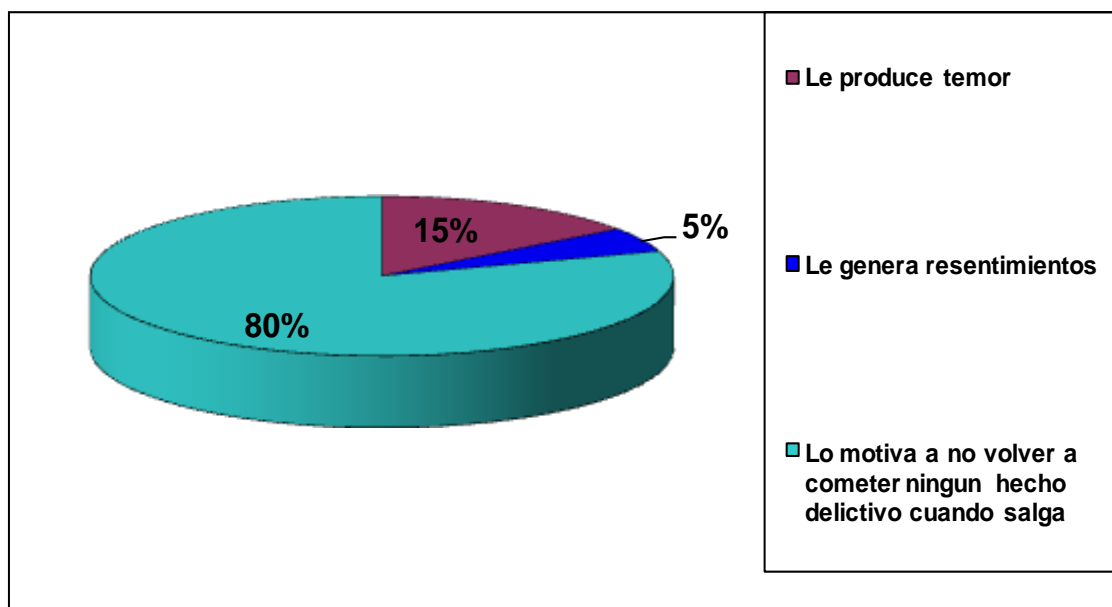
beneficiosa para la administración penitenciaria que sea la propia población carcelaria la que se auto-elimine.

10. En su opinión, el estar aquí:

Le produce temor. A 30 internos

Les genera resentimientos a 10 internos

Lo motiva a no volver a cometer ningún hecho delictivo cuando salga, a 160 internos



Les comento que uno de los internos que converso conmigo, estaba ahí por el delito de robo, y fue puntual en decirme, que cuando saliera de ahí, quería ir a estudiar Derecho a la Universidad, por que así, podría ser un abogaster sin problema.

El otro interno, que converso conmigo, fue más amplio, esta ahí por el delito de violación agravada, me manifestó que a inicios del año 2007 habían en el penal, reos de la mara 18 y reos comunes, y que los de la mara

iniciaron el amotinamiento contra personas que habían llegado recientemente de traslados (de otra mara, y no propiamente contra los que vivían en el penal) y que a menos que les cayera mal a ellos, su vida estaba en riesgo, dado que uno no es monedita de oro para caerle bien a toso, pero que uno sería tonto, si se pone al brinco de los pandilleros, porque cuando uno menos se lo espere lo van a matar. Que la situación que se vivió fue horrible, que desde su catre veía pasar a otros internos con pedazos de hierros y latas de los mismos catres, llenos de sangre, que ante tal situación se sintió resignado a morir. Continúa y me dice que hoy solo hay reos comunes y de maras pero readaptados o sea arrepentidos.

En cuanto al factor maltrato, por parte de los custodios en la realización de las requisas me comenta que por lo general, no los golpean, pero que a veces hay algunos internos que dan la pauta y se ponen de alzados, y ellos son los custodios, y entonces si los golpean, pero caso contrario no. Al respecto insisto pero por otro lado y le digo que me comente si fuera de requisas, reciben mal trato de parte de los custodios, me comenta que no, y que ellos se ponen a aconsejarlos, que si quieren salir de ahí tienen que portarse bien y agrega que si uno de interno no quiere ser agredido, no tiene que dar la pauta, pues los custodios se fijan incluso en la forma de caminar de cada uno, es decir si es mal intencionada o rebelde.

Sobre este tipo de delitos, violación en particular y todo lo que implique agresión sexual en general, haré una particular consideración, ya que mi particular humanismo, desaparece ante este tipo de actos, que si califico de viles, bajos y reprochables, debido a que soy mujer, y que creo en la famosa frase de Benito Juárez “El respeto al derecho ajeno es la paz”, considero que tan sagrada como es su vida, es la mía, y tan injusto es que se la quiten como que me la quiten; pues así de sagrada me parece la libertad sexual que usted señor, señora o señorita que lee estas consideraciones tiene, en tal sentido creo en la autodeterminación sexual, y considero desde



mi perspectiva que todo violador, tiene en primer lugar un problema de hombría, pues no se cree tan hombre, y en realidad no es tan hombre, desde el momento en que toma a la fuerza a una mujer o bajo amenazas, chantajes o artimañas es decir coaccionándola, u obligándola, busca la satisfacción de sus instintos bestiales, que en este caso no lo ubica mas que en la condición de animal. Es este tipo de delitos, uno de los cuales yo considero oportuno, pertinente y merecido, la inflicción que la imposición de una pena de prisión lleva consigo, y sin afán de parecer extremadamente feminista, le invito ha considerar lo siguiente, usted señora o señor que lee esto, tiene madre o la tuvo, tiene esposa, o compañera de vida, novia o amante, amigas, compañeras, tiene hermanas, tiene hijas, piense en lo que le provocaría saber que hay alguien que violó a cualquiera de las personas que le he mencionado, si en serio algo de estima o aprecio siente por esa persona, seguramente repugnancia hacia el individuo que lo hizo, y odio, solo eso pueden inspirar estos enfermos sexuales. Y si algo de justicia existe la pena de prisión es lo menos que yo esperaría que se aplique en estos casos. Posiblemente lo anterior se vea fuera de lugar, pero créame que no, sabe yo me puse a pensar que sentiría yo por un violador un agresor sexual que hace víctima a cualquiera de las personas referidas y por que no que puede hacernos víctimas a nosotros y lo que sentiría es lo que les he compartido. Se da cuenta del abismo que hay entre un individuo sentenciado por violación, y alguno de nuestros conocidos, que en vez de golpes nos dan caricias, en vez de insultos frase lindas y en vez de obligación, chantaje o coacción para lograr una relación sexo genital, nos dan comprensión, ternura y todo el tiempo del mundo hasta que por amor o por deseo y no por imposición decidamos estar con ellos.

#### **4.4. Entrevista al Coronel Julio Alberto Portillo.**

A continuación, les presento los resultados de la entrevista que realice al Director del Centro Penal de Apanteos Coronel Julio Alberto Portillo, además de los comentarios extras que me hizo sobre el Centro Penal que dirige.

El instrumento consta de 20 preguntas, 12 de opción cerrada y 8 de opción abierta, el recuadro que vean marcado, con color rojo, es la opción que él eligió, y en las de pregunta abierta, la respuesta que vean es la que él dio.

1. De acuerdo a la experiencia que se tiene con las políticas de prevención del delito ¿Hay resultados?

Muchos.

Pocos.

Ninguno.

2. ¿Es el sistema progresivo el mejor para readaptar a los sentenciados?

Si.

No.

3. ¿Cuál es la cantidad de internos que actualmente alberga el centro penitenciario?

2,860 internos

4. ¿Cómo son los espacios para el alojamiento de los internos?

Amplios.

Limitados.

5. ¿Por qué hay crisis en el sistema penitenciario?

Por la existencia de motines.

Por la violencia que se registra.

Por los delitos que cometen los internos.

6. ¿Cuáles son los factores de crisis del sistema penitenciario, afectan en mayor medida a la realización de los fines de resocialización?

Los factores externos.

Los factores internos.

7. ¿Con que frecuencia se dan manifestaciones de violencia en el centro penitenciario?

Muchas veces.

Pocas veces.

Nunca.

8. ¿Cuáles son las manifestaciones de presión que realizan los internos hacia las autoridades de manera más continua?

Motines.

Huelgas.

Denuncias escritas.

9. ¿Se registran casos de homicidios en el centro penal desde el año 2007 a la fecha?

Si.

No.

10. Se observa apatía en los reclusos en cuanto a realizar

Trabajo individual.

Trabajo en grupo.

En este caso, el respondió que el acceso que tienen los internos, para trabajar, es limitado.

11. En su opinión, ¿Como es la educación, que el centro penitenciario ofrece a la población reclusa?

Eficiente.

Deficiente.

12. A su criterio, la alimentación que el centro penitenciario da a los internos es:

Muy buena.

Buena.

Regular.

13. Considera usted que la asistencia médica que los internos reciben, es:

Muy buena.

Buena.

Regular.

14. ¿A su criterio el sistema penitenciario salvadoreño esta cumpliendo los fines de readaptación y prevención de delitos, tal como se lo encomienda la Constitución de la República?

Si

15. ¿Cuáles son las medidas a tomar en forma inmediata para paliar la crisis del sistema penitenciario?

La aplicación del sistema progresivo.

Proporcionar los servicios penitenciarios

La aplicación de los procedimientos de seguridad

16. ¿En su opinión, cuáles son las causas externas de la problemática penitenciaria?

Lentitud en la resolución de los procesos judiciales

La poca aplicación de medidas sustitutivas en delitos menos gravosos

La valorización de las responsabilidades civiles, ya que esto limita a acceder a beneficios judiciales.

17. ¿Cuáles considera que son los efectos de la problemática penitenciaria?

Limita las proyecciones planteadas en el tratamiento progresivo

18. ¿Qué alternativas propondría a la solución de la problemática penitenciaria?

Revisar la legislación penitenciaria, a fin de que esta se adapte a las condiciones de la sociedad y del sistema penitenciario actual.

19. A su consideración ¿Cuáles son los problemas permanentes de los que adolece el sistema penitenciario?

La falta de un presupuesto que garantice la sostenibilidad del sistema penitenciario.

20. Para usted, ¿Cuáles son los problemas de estructura o permanentes que se presentan en el sistema penitenciario salvadoreño?

La falta de presupuesto limita la funcionalidad de la estructura del sistema penitenciario.

**Se me comentó que hay una serie de programas que se desarrollan en el centro penal, con el fin de rehabilitar a los internos**

**1- Desarrollo humano:**

Uno de los Programas que ha funcionado muy bien es el Programa de Desarrollo Humano, a través de las charlas que se imparten se puede notar el cambio en los internos y a ello se debe la estabilidad que gozan los internos en el Centro Penal, se busca mantenerlos ocupados en actividades deportivas al igual que en diversos talleres.

Existen grupos de Psicoterapia, en los cuales se les enseña a los privados de libertad a fomentar sus valores como seres humanos y muchos de ellos cambian su forma de pensar. Si cometieron un error, ahora tienen la oportunidad de seguir adelante y de mostrar ese cambio que han experimentado.

La Licenciada Guadalupe Henríquez Figueroa, Psicóloga, es la encargada de esta área, donde atienden a la población interna dando tratamiento individual y grupal.

Los participantes sobresalen en grupos deportivos como basketball, fútbol y voleibol, impartidos durante las mañanas, además en juegos de mesa como ping-pong, ajedrez, damas y dominó que se practican por las tardes.

Debido a que el grupo de internos es bastante grande, 2860 internos, algunos de los participantes ayudan a sus compañeros, ya que ellos necesitan ser tomados en cuenta, sentir que son tratados como personas y por ello se les involucra en las diferentes actividades que realizamos, lo que contribuye a mejorar su autoestima.

**2- Educación:** Para la población escolar tenemos 11 secciones de educación básica, para el final del año pasado teníamos 14 secciones y 3 secciones de bachillerato a distancia.

**3- Trabajo:** En esta área contamos con talleres de carpintería, sastrería, artesanías, máquina industrial y panadería. En total un promedio de 500 internos del Centro Penal participan de las diferentes actividades laborales.

**4- Personal:** Un Director, dos psicólogas, tres trabajadoras sociales, un grupo de maestros, médicos y enfermeras integran el Equipo Técnico Multidisciplinario que coordina y supervisa todas las actividades que se ejecutan en este recinto en beneficio de los privados de libertad, procurando cubrir las áreas prioritarias de atención a un ser humano.

#### **4.5. Lineamientos del Funcionamiento del Sistema Penitenciario Salvadoreño**

Tuve también la oportunidad de acceder a los lineamientos que rigen el funcionamiento del sistema penitenciario salvadoreño, lineamientos, que fueron denominados directrices o parámetros a seguir, por el **Licenciado Santiago Henríquez**, quien es el Secretario General de la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación.

##### **Misión de la Dirección General de Centros Penales.**

Procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de la reincidencia delictiva, así como la custodia de los privados de libertad.

La Dirección tiene como finalidad administrar los Centros Penitenciarios, definir y controlar su organización funcional, con el fin constitucional de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo,

procurando su readaptación, minimizando los efectos del encierro carcelario y prevenir así la reincidencia delincencial.

Existen 20 Centros Penales, con una población privados de libertad, existe una sobrepoblación de de hacinamiento sobre la capacidad instalada)

#### Políticas Institucionales.

- Garantizar el bienestar penitenciario, la readaptación social y la prevención de delitos;
- Organizar la administración penitenciaria fundamentada en el respeto absoluto al “Principio de Legalidad”, principalmente en la ejecución de la actividad penitenciaria y las relaciones con otras Instituciones del Estado;
- Organizar y desarrollar la actividad penitenciaria estableciendo el principio de participación comunitaria que permita que los diferentes sectores de la sociedad se involucren en el proceso de reinserción social;
- Hacer eficiente la administración penitenciaria mediante el cumplimiento de los objetivos en el ejercicio de una administración que responda a las necesidades y tendencias del entorno nacional e internacional.
- Establecer mecanismos de coordinación eficaz y eficiente con las Instituciones que se relacionan con el Sistema Penitenciario; y
- Generar una nueva imagen institucional de la Administración Penitenciaria, para romper la tradicional estigmatización del sistema, creando la conciencia social del cambio necesario para su transformación.

#### Objetivos Estratégicos de la Dirección General de Centros Penales



- Administrar el Sistema Penitenciario proporcionando tratamiento integral, digno y eficiente a la población interna, así como educación, trabajo, salud y asistencia espiritual que ayuden a su reinserción social, evitando así la reincidencia.
- Garantizar la seguridad de los Centros Penitenciarios, tal como lo ordena la ley penitenciaria y su reglamento, contribuyendo así a la seguridad ciudadana.
- Continuar fortaleciendo el trabajo penitenciario que permita la reinserción laboral del interno, cuando se reincorpore a la sociedad, como un ente productivo para si mismo y su familia.

Seguir impulsando el fortalecimiento y la modernización de la organización institucional, garantizando el trato humano hacia el privado de libertad.

*Estrategia Global de la Dirección General de Centros Penales*

- Transformación del Sistema Penitenciario Salvadoreño a través de programas de reinserción y readaptación para la población privada de libertad, desarrollando los componentes siguientes:
- Infraestructura (Construcción, demolición, reparación, ampliación, remodelación y otros)
- Seguridad Penitenciaria (Formación profesional, fortalecimiento de la seguridad)
- Fortalecimiento Institucional (Diagnósticos, desarrollo organizacional, equipamiento del sistema, sistemas de gestión de calidad, conectividad, adquisición de equipo)
- Seguridad Jurídica (Coordinación con el órgano judicial, análisis de la legislación vigente).
- Programas de Tratamiento generales y especiales (Implementación de nuevas metodologías de intervención, programas de competencia psicológica y social, fortalecimiento de la educación formal, fomento de

la salud preventiva, fomento de la espiritualidad, fomento de la cultura y deportes, creación de nuevas unidades productivas).

*Efectos cualitativos esperados al transformar el sistema:*

- Fortalecer los programas de rehabilitación y reinserción efectivos de los internos;
- Reducir el hacinamiento carcelario y propiciar un ambiente más humano a los privados de libertad;
- Control eficiente del tráfico de drogas al interior de los centros;
- Reducir los índices de reincidencia delictiva;
- Lograr estabilidad en los centros penitenciarios, eliminando el concepto manejado actualmente que son escuelas del crimen;
- Disminución de la vulnerabilidad de los centros, bajar los niveles de agresividad, acciones violentas, amotinamientos, extorsiones y el accionar del crimen organizado al interior de los centros penitenciarios;
- Utilización eficiente de los recursos disponibles al orientarlos a la construcción de nueva infraestructura que permita tener instalaciones adecuadas para la convivencia diaria de los internos;
- Oportunidad de generar mayor responsabilidad individual del interno frente a su familia y la sociedad;
- Proyección de una imagen positiva del país a nivel internacional, partiendo de un sistema carcelario estable y bajo control.

*Desafíos actuales de la Dirección General de Centros Penales*

- Reducir el hacinamiento, disminuir el ocio carcelario y reducir la violencia carcelaria.
- Aumentar el número de Centros y readecuar la infraestructura existente para aumentar la capacidad instalada, que se adecue al incremento de ingresos que surgen del aumento de los índices de violencia social, fenómeno de las pandillas y retorno de delincuentes deportados de otros países como USA.
- Fortalecer los programas de tratamientos generales y especiales de los internos.
- Fortalecer los sistemas de seguridad interna y perimetral de los centros, combatiendo el accionar del crimen organizado y el tráfico de drogas dentro de los centros.
- Mecanizar el control de la visita a los centros e implementar un sistema eficiente de conectividad entre los Centros y la Dirección General.
- Modernización de la administración, incluyendo manuales y procedimientos administrativos.
- Fortalecer el programa Post penitenciario.
- Proyección institucional hacia la comunidad, para hacerla participe de los proyectos de rehabilitación de los internos.
- Fortalecer el programa laboral para crear nuevas oportunidades de trabajo para los internos.

#### **4.6. Entrevista Dr. Ulises del Dios Guzmán Canjura**

### **Magistrado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia**

1) En su opinión, sancionar con pena de prisión la mayoría de conductas tipificadas en el Código Penal, ha sido un mecanismo que ha dado resultado de disuasión a nivel de la prevención general, es decir previene la delincuencia.

No, no a dado resultados, siempre hay delincuencia, la pena de prisión no disuade.

2) ¿Considera usted que la prevención especial asignada a la pena de prisión, actualmente esta dando resultados, en cuanto al hecho de que el individuo que ha estado en prisión no volverá a cometer nuevos delitos?

A mi juicio, hay un enfoque equivocado al asignarle al pretender atribuirle a la pena de prisión un efecto preventivo, si la pena de prisión no tiene necesariamente un efecto preventivo y es más, el efecto disuasivo que eventualmente pudiera tener esta más bien en función de la rehabilitación que se pueda hacer mientras un sujeto esta cumpliendo una pena, es decir si un sujeto esta cumpliendo una pena y ahí al mismo tiempo tiene un programa de rehabilitación eso podría evitar que vuelva a cometer otros delitos. Y lo otro también es, que podría haber un efecto disuasivo aunque no sea la finalidad, si el proceso penal fuese eficaz, en la persecución, procesamiento y condena de los delincuentes, pero como no hay altos niveles de eficacia, tampoco hay altos niveles de prevención. Lo que quiero señalar con ello es que el delincuente siente que la probabilidad de que se le inicie un proceso penal, y la probabilidad de que se le llegue a condenar son bajas, de modo tal que aunque existan las penas ya señaladas para los delitos la probabilidad de la eficacia del proceso es tan baja, que no disuade el cometimiento del delito.

- 3) ¿Considera que el efecto estigmatizante que imprime la pena de prisión en quien la ha padecido, es un vinculante para que sea un potencial reincidente?

Vinculante no, pero yo si creo que produce en realidad efectos criminógenos, es decir si, puede inducir al sujeto a volver a cometer delitos porque en efecto quien ha sido condenado a prisión, tiene un estigma social y ese estigma social hace que la sociedad lo rechace, que le de menos oportunidades para incorporarse o reincorporarse socialmente, y si alguien tiene menos oportunidades de incorporarse, existe una cierta opción de actuar anti socialmente.

- 4) ¿Al hacer una comparación de las conductas tipificadas como delito, y sus respectivas penas, considera que se ha respetado el principio de proporcionalidad de la pena?

En general si, hay proporcionalidad en las penas, digo en general, pero hay casos en los que no hay

- 5) El Código Penal (artículo 47) establece que la pena de prisión se ejecutará de conformidad con la Ley Penitenciaria, en tal sentido el cumplimiento de la pena de prisión tiene por finalidad la reforma del penado y su readaptación ¿Cumple la pena de prisión dicha finalidad?

Es un fin que se persigue, pero la pena de prisión es más para castigar el delito que para reformar al delinciente, aunque pasa algunas veces.

- 6) ¿Nuestro sistema penitenciario, esta garantizando los fines de la pena en cuanto procurar la readaptación social del condenado y la prevención de los delitos?

No puedo decir que no lo esta garantizando, en todo caso es un fin que se pretende lograr, pero al parecer la metodología de la rehabilitación no es eficiente

- 7) ¿A la luz de las condiciones de los medios en que se cumple la pena de prisión, cual seria el fin que usted considera que dicha pena adopta, un fin retributivo o un fin readaptador?

Es más bien un fin retributivo, y secundariamente rehabilitador

- 8) Reos que planifican delitos, y comisión de los mismos al interior de los centros penitenciarios, a su criterio ¿Son motivos de peso, para considerar que lejos de cumplir los centros penitenciarios la finalidad asignada por la constitución y la ley, dicha finalidad se esta revirtiendo?

Revirtiéndose, no creo, pero si se que se cometen delitos y eso no es un secreto.

- 9) ¿Actualmente la pena de prisión, es un instrumento eficaz para combatir la comisión de delitos?

No la pena de prisión, no disuade a los delincuentes de cometer delitos.

- 10) ¿En su opinión, son los centros penitenciarios asideros crimiógenos?

Si en buena parte si, pero no podría decir en que porcentaje es digamos fuente criminogena y en que porcentaje no lo es, pero si hay fuente criminogena en los centros penitenciarios.

- 11) ¿Considera que se ha desvirtuado la función de prevención y readaptación encomendada al sistema penitenciario en la ejecución de la pena de prisión?

Bueno, desvirtuado diría que no, porque en todo caso sigue siendo un valor a perseguir y una finalidad para la Dirección de Centros Penales, pero hasta ahora creo que honestamente no se está cumpliendo satisfactoriamente la parte preventiva y la parte rehabilitadora.

12) ¿Qué recomendaría usted, para mejorar la función del sistema penitenciario?

Creo que la función del sistema penitenciario tiene el problema de sobrecarga de internos

Bueno en realidad creo que la función del sistema penitenciario en realidad tiene el problema de la sobrecarga de internos y con saturación de internos es difícil que los métodos de rehabilitación funcionen y eso implicaría que en principio se de una dosis de ingresos económicos o reforzamiento al presupuesto, pero también estaríamos quizás descuidando lo que es más importante y es la parte de prevención, la parte de disuasión del cometimiento del delito; si bien es cierto que debemos de hacer algo con los delincuentes que ya están dentro del centro penal, pero creo que es más importante desactivar la maquinaria social generadora de la delincuencia, y con eso disminuir los índices de hacinamiento que existen dentro de los centros penales y ya con una cantidad más razonable, con el mismo presupuesto serían posibles ya mejores métodos de rehabilitación social que ya podrían ser amortizados por el gobierno.

Por de pronto, yo creo que nos encontramos en la encrucijada que al no desmontar los orígenes de la delincuencia que se esta produciendo en la pasividad con que se producen, se están saturando las cárceles y la saturación de las cárceles presiona al presupuesto del gobierno y esa presión afecta digamos no necesariamente incide pero si afecta y disminuye la capacidad que tiene el Estado de implementar programas de rehabilitación.

#### **4.7. Síntesis de los datos recabados en las entrevistas.**

En general, puedo decirle en cuanto a los internos que conocí, que el león no es como lo pinta, es decir que no son unos monstruos o leprosos a los que nadie debe de acercarse, en todo caso lo malo o reprochable de ellos es la conducta antijurídica, culpable, y punible que cometieron, no ellos como personas, pues son como usted o como yo. Eso no quiere decir como señale antes, que no hayan delitos que se adhieren a la persona en cuanto es difícil desligarlo de la particular apreciación y sensación que produce el saber que tipo de delitos han cometido. De manera muy consciente, puedo decir que los internos presentaron un buen comportamiento al momento de la visita, lo que de alguna manera me da gusto, porque indica que se esfuerzan por convivir en armonía y no causar mala impresión a uno de los miembros de la sociedad que espera que vuelvan a integrarse a la colectividad de la que fueron alejados y de la que fueron substraídos por la imposición de la pena de prisión, al terminar de cumplir esta.

En realidad no se oculta el hecho de que hay crisis a nivel del sistema penitenciario, y de que particularmente ha habido manifestaciones crueles de esta, pero tampoco se acepta abiertamente, y se le atribuye a grupos desestabilizadores del sistema

Honestamente la prisión en El Salvador no es considerada como un mecanismo de rehabilitación, sino que se utiliza como un instrumento de control y de represión. Si se supone que a estas alturas de la historia somos más humanistas y de amplio criterio, deberíamos de unificar esfuerzos los que sentimos interés común por colaborar de alguna manera a la mejora del sistema penitenciario y proponer o reproponer que la pena de prisión quede



limitada a los casos de sentenciados que constituyen un peligro real para la sociedad.

## **CAPITULO 5**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. CONCLUSIONES**

A lo largo del desarrollo de esta investigación, hice comentarios sobre los distintos puntos que se relacionaron, hoy, retomo y englobo lo más destacado, desde mi percepción y para concluir de la siguiente forma:

- La pena de prisión tiene un fin retributivo en nuestro medio, en El Salvador no es considerada como un mecanismo de rehabilitación, sino que se utiliza como un instrumento de control y de represión, no obstante, estar conscientes (las autoridades) que con ello violan la Constitución.
  
- El Derecho Penal Salvadoreño, esta enfermo de pena de prisión; el abuso de la privación de libertad ha llevado a un marcado deterioro de todo el sistema penal, pero sobre todo se ha hecho sentir en los centros penales, la violencia que ha traído consigo una cuota elevada de muertos, esto es una señal de una alarma que indica la necesidad de que se opere un cambio. Todo el sistema penal está en crisis, con una inflación tipificativa de conductas, con códigos más represivos que preventivos, con personal inadecuado y con signos de corrupción, agregándole a ello, una justicia lenta y desigual. La preocupación por el problema penitenciario, ha llevado a varios países de la región a legislarlo a nivel constitucional, ordenando un trato humano y tomando la corriente de la readaptación social. particularmente El Salvador en el artículo 27 inciso 3º de la Constitución de la República; en cuanto al Código Penal, el artículo 47 y el Código Procesal Penal,

en el cual no podía faltar una disposición referente a la ejecución de las penas y de la pena de prisión, en el artículo 55-A. La pena utilizada con mayor frecuencia, es la pena de prisión, al cual es una institución que cumple sus objetivos conforme a determinados intereses políticos. No es una institución inocente sino que sus fines y degradantes postulados manifiestos o no, son útiles para la clase dominante.

- En El Salvador sólo pagan sus transgresiones al ordenamiento jurídico establecido, aquellas personas que carecen de influencias, de poder político, económico y en fin de privilegios dados por las altas esferas de poder. La población penitenciaria, está compuesta, en su mayoría por personas provenientes de los sectores de menos recursos económicos, y con mayor vulnerabilidad para ser criminalizados por el sistema de justicia penal, dado que muy pocas veces, se sanciona con pena de prisión a personas de estratos sociales altos.

- Al igual que el enfoque que se tenía en la Edad Media, de la idea de cárcel de custodia, y no como pena sustantiva, se ha mantenido hasta nuestros días, debido a que actualmente se cuenta con la detención provisional que es la medida cautelar más gravosa, la cual si bien es cierto se aplica bajo ciertos parámetros regulados en los artículos 292 y 293 del Código Penal vigente, no deja de ser una cárcel de custodia.

La pena de prisión es considerada la forma más grave de castigo en la mayoría de sistemas de justicia penal contemporáneos, (con excepción de la pena de muerte y algunas penas corporales que aun permanecen vigentes en ciertos países) pero con la imposición de 50 o 75 años de prisión, para

determinados delitos, estimo que se ha regulado una pena de muerte disfrazada.

- No se obtiene los fines de rehabilitación o readaptación social, señalados en la Ley Penitenciaria.
- Provoca aislamiento social, las personas privadas de su libertad no sólo se encuentran aisladas de la sociedad, sino que a veces lo están dentro de la misma institución (El caso del centro penal de Zacatecoluca). Lo que nos presenta un cuadro bien curioso lo, el cual es, que se les encarcela para readaptarlos, para enseñarles a vivir en sociedad, la interrogante es ¿Se puede readaptar a una persona aislándola?- Huelga el comentario.
- Es una institución anormal, el interno se convierte en un número más dentro de la institución o en un individuo automatizado, al individuo se le arranca bruscamente de la sociedad para introducirlo a un mundo absolutamente diferente.
- En la vida dentro de la prisión, el encarcelado no debe someterse solo al reglamento y a los vigilantes y autoridades que lo custodian, sino que a los líderes del centro penal, quienes en caso de que sus mandatos sean desobedecidos reaccionaran de manera violenta represiva.
- Es un asidero o factor criminógeno, debido a que es una institución que crea delincuentes, (lo que en parte se debe a la falta de una debida separación) ésto se evidencia en los numerosos delitos que tiene lugar dentro de los recintos penitenciario,

suicidios, homicidios, violaciones, robos, lesiones, etc. nuestros centros penales enseñan mucho en este sentido.

- Provoca perturbaciones psicológicas, la pena de prisión produce en el interno perturbaciones psicológicas que suelen manifestarse en descargas de actos violentos, se advierte síntomas de inapetencia, insomnio, crisis emotivas, y esquizofrenias.
- Provoca enfermedades físicas, por las deficientes condiciones en que debe de cumplirse la pena, etc. O sea no se cumple ni siquiera con las más elementales necesidades de estas personas.
- La finalidad que se persigue en el periodo de la readaptación social, son muy buenas, lastimoso es que las recomendaciones doctrinarias e internacionales al respecto tengan eco en la legislación penitenciaria salvadoreña, pero que en la practica se vuelve totalmente deficiente e ineficaz en la realización de la finalidad o funciones que pretende alcanzar la ejecución de la pena de prisión.
- El sistema penitenciario salvadoreño, retoma la idea rectora del sistema celular, en las medidas disciplinarias que regula el artículo 129 1) y 2) y 130 de la Ley Penitenciaria, Pero no sólo eso, también, hace su máxima expresión el sistema celular, en el penal de Zacatecoluca, en donde a los internos se les mantiene encerrados veintitrés horas al día. ¿Sera eso digno de una sociedad civilizada? Es indiscutible, que todos los días se esta violando la Constitución, en su artículo 27 inciso 3º, en relación con los artículos 1, 2, y 3 de la misma.

Nuestro sistema penitenciario, retoma las ideas del sistema al aire libre, en la fase de confianza, regulada en el artículo 98 y 99 de la Ley Penitenciaria, en esta fase igual que como se hacía en All´Aperto, también se emplea al interno en la realización de trabajos comunitarios, como pintar con grafitos o barrer calles.

Centros abiertos, el artículo 77 de la Ley Penitenciaria, regula la existencia de los cuales están destinados a aquellos internos que no presentan problemas significativos de inadaptación en centros ordinarios. El sistema penitenciario salvadoreño cuenta con dos centros abiertos.

1. Centro Abierto para Hombres: ubicado en la Penitenciaría Central La Esperanza, totalmente separado de los recintos donde guardan prisión los internos en régimen ordinario.

2. Centro Abierto para Mujeres, ubicado en Santa Tecla. Comenzó a funcionar en año 2000

- El sistema penitenciario salvadoreño, acoge el sistema progresivo de ejecución de la pena De acuerdo a lo reflejado en al Ley Penitenciaria el sistema progresivo esta compuesto por cuatro fases y comienza por la fase de adaptación, seguida de la fase ordinaria, fase de confianza, hasta llegar a la fase de semilibertad, (así lo regula el artículo 95 de la Ley Penitenciaria).

El sistema progresivo consiste en la creación de etapas de ejecución de la pena privativa de libertad en la cual, se privilegia un sistema de premios y estímulos a los privados de libertad por el cual, pueden avanzar de etapas hasta obtener algunos beneficios penitenciarios. En tal sentido se ubican a los privados de libertad en las diferentes fases del sistema progresivo de acuerdo al cumplimiento de requisitos legales y de desarrollo de su personalidad de manera sistemática y progresiva. Es decir que los internos deben de pasar necesariamente de una fase a otra de manera sucesiva, de tal forma que la fase que le antecede, le sirva de apoyo para la fase en que

se encuentra y que se le prepare de una forma eventual para su retorno a la sociedad. Ante este planteamiento que nos presenta la Ley Penitenciaria, surge necesariamente la pregunta siguiente: ¿Estas fases se aplican en el Penal de Zacatecoluca? Es evidente, que no.

- El medio penitenciario salvadoreño, no se reúnen las condiciones necesarias para la eficaz implementación de un régimen progresivo, no obstante que se ha pretendido modernizar el sistema penitenciario; el mismo enfrenta una serie de problemas, que van desde motines, protestas de los reclusos, violencia interna, hacinamiento, abuso de autoridad, hasta carencia de personal penitenciario especializado en las distintas áreas del tratamiento. Esto es violatorio de los artículos 22 y del 81 al 84 de la Ley Penitenciaria, que regula la preparación del personal, el cual debe ser especializado.
- Se ha empleado una política criminal inadecuada, en tal sentido tenemos que las autoridades del gobierno (Ministerio de Seguridad Pública) justifican su política de seguridad pública tomando como criterio de éxito el número de personas privadas de libertad, la prisión se ha convertido en la solución rutinaria para intentar detener el crimen.
- No hay una política penitenciaria, según lo manifestó el Secretario General de la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, y es hasta hoy que el Consejo Criminológico Nacional se encuentra trabajando en ella.

- Personal de Dirección de Centros Penales no idóneo, a pesar de que la ley establece idoneidad y la “ilustración en ciencia penitenciaria” para cargos de dirección en los centros penales, no existe en El Salvador una carrera de administración penitenciaria, ni siquiera de criminología. En la práctica, aproximadamente 16 de los 19 directores de los centros de reclusión, así como el Director de Centros Penales, son ex-militares. Pero, ¿Militares, para que? Sería más saludable que se cumpliera la Constitución, los tratados y leyes respectivas; y muchas cosas serían mejores y es probable que de esta manera no se den las fugas; es decir que no se cumple con lo estipulado en los artículos 32, 81, 82, 83, 84, 85, y 86 de la Ley Penitenciaria .
  
- Insuficiencia de Recursos, el Estado salvadoreño gasta \$3.50 dólares diarios en cada privado de libertad en el sistema. Debiera evitar los gastos en propaganda política (del Señor Presidente) y así darle mayor atención al problema de las prisiones.
  
- Todo individuo que entra a cumplir una pena a un centro penal, queda señalado (estigmatizado) o marcado por el resto de su vida, o cuando menos por un largo tiempo, siendo objeto de rechazo y discriminación tanto él como su familia, todo ex recluso lleva una etiqueta que lo aísla del resto de la sociedad, él ya cumplió su condena, pero la condena que le impusieron las leyes por medio de una sentencia, no así la permanente, la que menos le debería de importar pero que le afectara por un tiempo mas prolongado y es el señalamiento que la sociedad le hará, así como su consiguiente exclusión, o sea que queda estigmatizado para siempre.



- En cuanto a la inexistencia de resocialización los centros penitenciarios salvadoreños no son centros donde el delincuente va a recibir tratamiento encaminado a la rehabilitación, sino que son centros de degeneración o escuelas de criminales. En nuestro país, los centros penitenciarios no se utilizan para resocializar, sino que únicamente para controlar y castigar a las personas “peligrosas” y degeneran a los internos volviéndolos especialistas en las diversas técnicas de criminalidad. Las Universidades tienen sus áreas de postgrados (que incluyen maestrías y doctorados) igual los centros penales tienen sus áreas especializadas en como continuar siendo un criminal en potencia.
  
- Se genera en los internos al ingresar al sistema, el efecto prisionización, El sistema de prisiones clásicas cerradas, que emplea el sistema penitenciario salvadoreño da lugar al hecho de que las personas internas, paulatinamente vayan aceptando la cultura de la prisión y por lo tanto adoptan y reproducen ideas, creencias, tradiciones y normas de contenido propias de la comunidad interna, esta cultura de la prisión se denomina subcultura carcelaria. Esta adopción de nuevas conductas produce un gradual deterioro progresivo en la personalidad de los individuos y por ende mientras más tiempo permanece una persona en prisión, tiene menos posibilidad de desarrollar alguna actividad útil dentro de la sociedad al recobrar su libertad.
  
- El sistema penitenciario salvadoreño en la actualidad no cuenta con el personal de seguridad (preparado al efecto) suficiente y proporcional a la cantidad real de internos que se tienen, y en todo caso más custodios como que no harán la diferencia, posiblemente

el rol de la seguridad más que enfocado a evitar fugas, debería de tratar de garantizar la seguridad personal de los propios internos, los cuales están expuestos a sufrir algún atentado contra ellos provocado por sus mismos compañeros, violencia que es una expresión del mal funcionamiento del sistema penitenciario, es como cuando a nosotros el común de la sociedad, se nos somete a situaciones contrarias bien a nuestros deseos o a nuestra voluntad, manifestamos un descontento de diversas maneras, podemos quejarnos, podemos protestar y en fin, igual que ellos buscamos quien nos la pague no a quien nos la hizo.

- El arraigo en las tendencias antisociales y criminales que el individuo adquirió en la prisión, harán que el interno tenga mayor inclinación a la reincidencia, este es uno de los factores más negativos. El ex interno sale libre, desprotegido, desubicado, estigmatizado, sin empleo y algunas veces sin familia, no se le dieron los medios necesarios para reincorporarse a la sociedad y como consecuencia vuelve a delinquir y regresa a un centro penal.
  
- En el amotinamiento ocurrido en enero del 2007 en el Centro Penal de Apanteos, los homicidios fueron perpetrados por un grupo de internos, presuntamente pertenecientes a una pandilla en su mayoría, quienes realizaron el exterminio de 21 personas. Las características del crimen múltiple denotan planificación y selección previa de las víctimas. Las autoridades penitenciarias y policiales decidieron no intervenir para detener la fabricación armas cortantes y contundentes por los amotinados. Tampoco ante esta situación extrema las autoridades penitenciarias y policiales procedieron a realizar una intervención

que detuviese la matanza. La pregunta es: ¿Tenían realmente conocimiento de lo que sucedería? Si la respuesta es afirmativa, la siguiente interrogante es: ¿Por qué no hicieron nada para evitarlo? O ¿Querían que sucediera, para desviar la atención de graves problemas que ocurren en el país?

- El sistema penitenciario del Centro Penal de Apanteos, de acuerdo a la mayoría de los internos es violatorio de derechos.
- Hay hacinamiento en todos los centros penales, pero particularmente en el Centro Penal de Apanteos, en donde la capacidad instalada del centro es para 1800 internos, pero actualmente alberga a 2860 privados de libertad, de los cuales 2209 se encuentran condenados y 651 en calidad de procesados, habiendo de esta manera una diferencia de 1060 internos sobre la capacidad instalada del Centro Penal.
- Los custodios maltratan de ocasionalmente o en forma reiterada a los internos del Centro Penal de Apanteos, lo cual es totalmente violatorio de sus derechos y garantías.
- En cuanto a las intenciones de fugarse, por parte de los internos del penal de Apanteos, los internos dicen que no lo haría, pues incurrirían en un nuevo delito, y esto es más años de pena.
- Los internos del Centro Penal de Apanteos, no sienten que se les garantice seguridad en relación a su vida y a su integridad física.

- Según datos de los internos, en el penal referido, en lo que va del año, han presenciado pocos disturbios entre internos.
- Del dicho al hecho, hay mucho trecho, así que los internos al menos tienen la intención de no volver a cometer ningún hecho delictivo cuando salga.

## **5.2. RECOMENDACIONES**

Dicen muchos acertadamente que antes de pretender cambiar la mentalidad de los que viven fuera de casa, de una sociedad o del mundo, hay que empezar por cambiar la mentalidad de los que viven en nuestra casa, es decir nuestra familia, esto considerando que no debemos ser candil de la calle y oscuridad de la casa, o como también dicen, no hay que dar la receta sin tratar de cocinarla primero, en tal sentido Recomiendo:

### **A La Universidad de El Salvador.**

Que retome el Proyecto de Asistencia Penitenciaria Integral (el cual descubrí en los apuntes de Hacia una Solución del Problema Penitenciario de El Salvador) el cual me pareció muy bueno, pues incluiría la asistencia jurídica, la atención médica, psicológica, educativa y sociológica; una vez retomada si quiera la idea de reimpulsar el proyecto, será de adaptarlo a los requerimientos actuales de la comunidad penitenciaria.

### **A la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de esta Universidad.**

Que habilite programas por medio del socorro jurídico, no solo de charlas sobre la Ley Penitenciaria en algunos centros penales como se hace en proyección social (lo cual es bueno, pero no es suficiente). Si no que

impulse programas en donde la comunidad estudiantil, se vaya involucrando de manera directa con la asistencia jurídica que requieren algunos o la mayoría de privados de libertad, que puede ir desde la verificación de parámetros de ubicación de los internos en los distintos centros penitenciarios, pasando por la verificación de que se les respete su derecho a la vida y a la integridad física y moral, hasta la revisión de casos de internos que puedan acceder a algún beneficio penitenciario por cumplir los requisitos del ley, y en tal sentido seguir las diligencias pertinentes para solicitarlo.

Como Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, como estudiantes con conciencia social, no podemos solo señalar o criticar lo que se hace o lo que se deja de hacer; sino que debemos de ser parte de la solución o por lo menos de aminorar las distintas vejaciones que se producen por el sistema penitenciario a sus pobladores.

### **Al Gobierno Central.**

Que en sus políticas de combate al delito, antepongan el uso y extensión del control social informal, ante el control social formal; en tal sentido que empiece a construir más escuelas en lugar de más centros penitenciarios. Y que cumpla con la Constitución de la República, elaborando una política criminal transparente, en donde realmente trate de resolver necesidades básicas (léase el *Mínimum Vital* de Alberto Masferrer), sino que exista un control real del poder económico y político, sólo así podríamos referirnos a una política criminal equitativa y equilibrada, puesto que de esa forma se resolverían las desigualdades sociales, ya que se atendería a los desposeídos y se de justicia a los poderosos.

**A la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación.**

Que sea insistente e solicitar un aumento a la partida presupuestaria asignada a dicha Dirección, y una vez logrado esto, se ponga énfasis en invertir en las necesidades de la comunidad interna, durante el tiempo que permanezca en los centros penales.

Que no solo se preocupen en construir nuevos centros penales, sino que enfatice su atención para que los que ya existen cuenten con los medios necesarios para ofrecer una vida digna a los internos.

Que haga una adecuada separación de internos, para tratar de reducir las purgas entre reclusos pertenecientes a las distintas maras, así como la lucha por controlar estructuras a nivel del centro penitenciario.

Que en los centros penales, se implemente la búsqueda de una seguridad mas intramuros y menos aparente, es decir que adopte los medios para concientizar al interno de que se encuentra en un centro penal, porque en el, se le darán los elementos que perdió o que no encontró para vivir en sociedad.

Que sepan interpretar la realidad, y así tener la capacidad para evitar hechos como amotinamientos que ponen en alto peligro la vida de muchos internos, no se limiten a ser meros espectadores como en el motín ocurrido en el Centro Penal de Apanteos en el año 2007, y procedan a intervenir para detener la fabricación de armas cortantes y contundentes por los amotinados, pero también que procedan a intervenir para impedir la comisión de matanzas al interior de los penales.

Que apertura, más áreas o infraestructura para centros penitenciarios abiertos, dado que en la actualidad solo se cuenta con dos, uno para hombre y otro para mujeres, de tal manera, la apertura de más centros de este tipo, daría la pauta para considerar que el sistema penitenciario esta funcionando progresivamente.

Que se amplíe el acceso de la participación de internos en los talleres, particularmente que se habiliten mas talleres en el Centro Penal de Apanteos.

Que se permita de nuevo la utilización de catres en el Centro Penal de Apanteos, dado que se ha destinado actualmente solo para el albergue de reos civiles.

Que se creen centros de admisión tal como lo indica la Ley penitenciaria y no solo la habilitación de pabellones como ocurre actualmente.

#### **Al Consejo Criminológico Nacional.**

Que trabaje en propuestas reales de políticas penitenciarias, que vayan acorde a los actuales perfiles criminológicos que presentan los privados de libertad, pero que se encaminen en el respeto a los derechos que se les confiere por la Constitución, la Ley Penitenciaria, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria, y Tratados, Pactos, Convenciones y Principios, a favor de los internos; y no solo en propuestas de lineamientos o parámetros que debe seguir la actividad penitenciara.

#### **A la Corte Suprema de Justicia.**

Que cree las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, que a mas de diez años de estar contempladas en la Ley Penitenciaria, aun no existen.

#### **A los Jueces de Paz y de Instrucción.**

Para que apliquen medidas alternativas a la detención provisional o en su caso para que sustituyan la aplicación de la prisión preventiva por otras medidas cautelares menos gravosas para el imputado, (artículo 295 del Código Procesal Penal) cuando las presunciones que la justificaron puedan

ser evitadas razonablemente; dado que ninguna privación de libertad a título de sanción se justifica con anterioridad a la condena, es decir, la privación de libertad personal debe ser consecuencia de la condena, derivado del proceso y no requisito del mismo. Por tanto, trasladar a la detención provisional los fines que persigue la pena, supondría una inaceptable tergiversación de la presunción de inocencia; es por ello que en la aplicación de la detención provisional debe regir el principio pro libertatis. Esto significa que, dada la no fungibilidad de la libertad personal, la detención provisional se convierte en la medida más gravosa para el imputado en el desarrollo del proceso, por su irreparabilidad en caso de absolución; en consecuencia la detención provisional, solo debe de proceder cuando no existan otras formas menos gravosas para la libertad que permitan alcanzar los mismos fines de aquella.

#### **A los Jueces de Sentencia.**

Para que apliquen la pena de prisión de manera exclusiva a los delitos, que entrañan un grave peligro para la vida, la libertad sexual y la integridad física de las personas.

#### **A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.**

Para que sean más y con prontitud y sin prejuicios resuelvan el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de libertad condicional establecida en el artículo 85 del Código Penal, y libertad condicional anticipada establecida en el artículo 86 del Código Penal.

#### **A la Fiscalía General de la República.**

Para que deje de pedir por regla general en cada requerimiento fiscal que presenta, instrucción con detención provisional (límites se establecen en el artículo 6 inciso 2º del Código Procesal Penal) y de esta manera no contribuyan al hacinamiento que hay en los distintos centros penales, pero



particularmente en el Centro Penal de Apanteos que alberga a 2038 internos bajo detención provisional y que así no contribuyan a que los insuficientes recursos destinados a los centros penales se reduzca en perjuicio de los internos condenados.

**A la sociedad en general.**

Para que se involucre en la asistencia social a los internos, por medio de patronatos aprovechando que esto es permitido por la Ley Penitenciaria en su artículo 15, para que de esta manera permanezcan en contacto con los internos a quienes les hace bien saber que no han sido olvidados o declarados muertos civilmente.

Considero que si fuera posible hacer realidad lo antes relacionado, podríamos afirmar: que estamos subvirtiendo la prisión y que la libertad es posible.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Baena Paz, Guillermina, **“Instrumentos de Investigación: Manuales para elaborar trabajos de investigación y tesis profesionales”**, Editores Unidos, México, 1982.

Cadalso Fernando, **“Instituciones Penitenciarias en los Estado Unidos”** Biblioteca Hispania, Madrid, 1913.

Calón Cuello, Eugenio, **“La Moderna Penología”**, Bosch Editores, Barcelona 1958.

Carranca y Rivas, Raúl, **“Derecho Penitenciario”**: Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, 3ª edición, 1989.

Carranca y Trujillo, Raúl, **“Derecho Penal Mexicano”**, Antigua librería Robredo parte general tomo II México 1950.

Cesano, José Daniel, **“Un Estudio sobre las Sanciones Disciplinarias Penitenciarias”**, Alveroni Ediciones, Argentina, 2002.

Cetina Gustavo, **“Prisión Preventiva”**, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, Guatemala, 1999.

Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, **“Estudio Diagnostico del Sistema Penitenciario de El Salvador”**, San Salvador, El Salvador, 1995.

Comisión Coordinadora para el Sector Justicia, **“Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962”**, Publicaciones de la Unidad Técnica Ejecutora UTE, Tomo IIA, 1ª parte, 1ª edición, El Salvador, 1993.

Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, **“Violencia en Centros Penitenciarios de la República Mexicana”**, México, 1996.

Concejo General del Poder Judicial, **“Detención y Prisión Provisional”**, Madrid 1996.

Cuello Calón, Eugenio, **“Derecho Penal”**, Barcelona, Editorial Bosch, 1951.

Del Pont, Luís Marco, **“Derecho Penitenciario”**, Cardenas Editores, Buenos Aires, 1ª edición, 1984.

Doñate Martín, Antonio, **“Derecho Penitenciario”**, Consejo General del Poder Judicial, 1995.

Elías Carranza, Mario y Otros, **“Sistemas Penitenciarios, Alternativas a la Prisión en América Latina y el Caribe”**, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992.

FUNDADIES, **“Hacia una Solución a la Problemática Penitenciaria de El Salvador”**, Magno Congreso, San Salvador, marzo de 1998.

García Ramírez, Sergio, **“Manual de Prisiones”**, Editorial Porrúa, 3ª edición, México 1994.

García Valdez, Carlos, **“Estudios de Derecho Penitenciario”**, Editorial Tecnos, Madrid, 1982.

García Valdez, Carlos, **“Introducción a la Penología”**, 2ª edición, Madrid 1982.

Kent Jorge, **“Sustitutos de la Prisión”: Penas sin Libertad y Penas en Libertad**, Editorial Albeledo-Perrot, 1987.

Larrauri Pijoan Elena, **“Consideraciones sobre Política Criminal”** VIII Conferencia Iberoamericana del Sector Justicia Política Criminal y Delincuencia en El Salvador, publicación de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia, San Salvador 2001.

Levin Leah, **“Derechos Humanos: Preguntas y Respuestas”**, Ediciones UNESCO, 2ª edición, 1998

Malo Camacho G. **“Manual de Derecho Penitenciario Mexicano”**, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1976.

Melossi Dario y Pavarini Massimo, **“Los Orígenes del Sistema Penitenciario”**, siglo XVI – XIX, Siglo Veintiuno Editores, 2ª edición en Español, Madrid España, 1985.

Neuman Elías, **“Prisión Abierta”**: una nueva experiencia penológica, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1984.

Neuman Elías, **“Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios”** Ediciones Panedille, Buenos Aires Argentina, 1971.

Octavo Congreso de la Naciones Unidas Sobre **“Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”**, celebrado en la Habana Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Rodríguez Vigil Carlos Edilberto, **“Reos y Realidad de El Salvador”**, Publicación de Fundación Salvadoreña de Profesionales y Estudiantes para el Desarrollo Integral de El Salvador, 1ª edición, 1996.

Solano Ramírez Mario Antonio, **“Estado y Constitución”**, San Salvador, El Salvador, Talleres Gráficos, sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1998

Trejo Escobar, Miguel Alberto, **“Introducción a la Teoría General del Delito”** Evolución del Sistema, 1ª edición, San Salvador, El Salvador, Servicios Editoriales Triple “D”, 1999.

Thot Ladislao, **“Ciencia Penitenciaria”**, México, Tomo IV, 1973.

Zafarroni, Raúl Eugenio, **“Criminología, Aproximación desde un Margen”**, Editorial Temis, Volumen I, Bogota, Colombia 1988.

### **TESIS**

Amaya Gómez Rosendo Arístides. **“La Eficacia de la Readaptación de los Reclusos en el Sistema Penitenciario Salvadoreño”**, (Tesis de Graduación) Universidad de El Salvador, 2004.

Álvarez Guzmán Alba Leticia. **“Aplicación del Principio de Humanización a la Prisión como Alternativa”**, (Tesis de Graduación) Universidad de El Salvador, 2001.

Delgado Ayala Maritza del Rosario y Otros. **“La Separación de los Reclusos en el Sistema Penitenciario Salvadoreño y el Goce de sus Derechos Humanos”** (Tesis de Graduación), Universidad de El Salvador, 1995.

Pérez Reyes David Ernesto y Otros. **“La Regulación del Derecho a la Salud en el Sistema Penitenciario Salvadoreño”**, (Tesis de Graduación) Universidad de El Salvador, 1999.

Sánchez Rivas Jesús Ulises. **“Las Subculturas Carcelarias en el Sistema Penitenciario Salvadoreño”**, (Tesis de Graduación) Universidad de El Salvador, 2001.

Soriano López Dora Brigitte y Otros. **“Alternativas y Sustitutivos a la Pena de Prisión, Para Superar el Desequilibrio entre la Finalidad y el Medio de Ejecución Penal”**, (Tesis de Graduación) Universidad de El Salvador, 1997.

### **REVISTAS**

“Revista Derecho” Artículo del Dr. Disraely Omar Pastor Moreno, **“Constitución y Política Criminal”**, Época VI, año 2006, Imprenta Universidad de El Salvador, San Salvador, 2006.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, **“Revista Derecho de las Mujeres: El Sistema de Derechos Humanos”**, 1999

Revista Envió, publicación virtual de la UCA  
<http://www.envio.org.ni/articulo/3757>

### **DICCIONARIOS**

“Diccionario Jurídico”, tomo XXII, editorial bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, año 1972.

Osorio Manuel. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”**, Editorial Heliasta S.R.L., año 1972.

### **LEGISLACION**

**Constitución de la República de El Salvador de 1983.** Decretada por la Asamblea Constituyente, por Decreto N° 38 de fecha 15 de diciembre de 1983.

**Ley Penitenciaria.** Decreto Legislativo N° 1027 de fecha 24 de abril del año 1997, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo 335, de fecha 13 de mayo de 1997.

**Reglamento General de la Ley Penitenciaria.** Decreto Ejecutivo N° 95 de fecha 14 de noviembre del año 2000, publicado en el Diario Oficial N° 215, Tomo 349, de fecha 16 de noviembre del año 2000.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.** Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

**Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.** Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.** Ratificado por la Junta Revolucionaria de Gobierno de nuestro país, mediante Decreto Legislativo N° 319, del 30 de marzo de 1995, publicado en el D.O. N° 82, Tomo 327, del 5 de mayo de 1995.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.** Ratificada en nuestro país, por Decreto Legislativo. N° 319, del 30 de marzo de 1995, publicado en el D.O. N° 82, Tomo 327, del 5 de mayo de 1995.

**Principio Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990.** Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

## **SITIOS WEB**

<http://es.wikipedia.org/wiki-laprision>

Tema consultado: "Definición de sistema penitenciario". Fecha de consulta: 22 de febrero de 2008

[http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema\\_penitenciario\\_de\\_Crofton](http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_penitenciario_de_Crofton)

Tema consultado: "Régimen Irlandés". Fecha de consulta: 22 de febrero de 2008

<http://www.pensamientocritico.org/manati0605.htm>

Tema consultado: "Ámsterdam antes de la Edad de Oro". Fecha de consulta: 2 de marzo de 2008

<http://www.monografias.com/trabajos16/derecho-penitenciario/derecho-penitenciario.shtml>

Tema consultado: “Derecho penitenciario y reinserción social cuestiones de política criminal”. Fecha de consulta: 6 de marzo de 2008

[www.gobernacion.gob.sv](http://www.gobernacion.gob.sv) Tema consultado: “Dirección General de Centros Penales”. Fecha de consulta: 6 de marzo de 2008

<http://www.laprensa.com.sv>

Tema consultado: Enfoque: “Tras las rejas de un sistema ineficiente”. Fecha de consulta: 6 de marzo de 2008

<http://www.jurisprudencia.gob.sv>

Tema consultado: “Ley Penitenciaria de El Salvador”. Fecha de consulta: 8 de marzo de 2008

[http://www.google.com.sv/search?hl=es&q=apanteos+masacre+penal&lr=lan\\_g\\_es](http://www.google.com.sv/search?hl=es&q=apanteos+masacre+penal&lr=lan_g_es)

Tema consultado: “Amotinamiento en el Penal de Apanteos”. Fecha de consulta: 8 de marzo de 2008

# ANEXOS



# **ANEXO 1**

**Acuerdo N° 223 del Órgano  
Ejecutivo en el Ramo de  
Gobernación de fecha 5 de julio de  
2002.**



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN  
República de El Salvador, América Central

224

San Salvador, 07 de Agosto.

2002

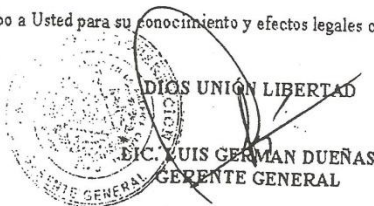
Nota No. 001172

DOCTOR  
FRANCISCO RODOLFO GARAY PINEDA  
DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENALES  
PRESENTE

SE HA EMITIDO EL ACUERDO No. DOSCIENTOS VEINTITRES QUE DICE:

"ACUERDO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTITRES. MINISTERIO DE GOBERNACIÓN. San Salvador, cinco de julio de dos mil dos. CONSIDERANDO: I) Que de conformidad con el Art. 27 de la Constitución de la República, en su inciso tercero, es obligación del Estado organizar los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. II) Que para cumplir con dicho mandato, es necesario clasificar los centros penitenciarios actuales de conformidad a lo establecido en la Ley Penitenciaria y su Reglamento; organizándolos de forma que se le dé cumplimiento al fin resocializador que impone la Constitución a la pena de prisión. III) En el primer semestre del presente año se han trasladado aproximadamente mil internos entre los diferentes centros; agrupándolos de acuerdo a su situación jurídica, a fin de priorizar el tratamiento penitenciario hacia los internos cuya situación jurídica ya está definida. IV) Que es necesaria la institucionalización de cada centro penitenciario para el establecimiento del régimen de funcionalidad, fortalecimiento de los criterios de seguridad en aquellos centros que sea necesario; así como para la distribución adecuada del personal técnico disponible. POR TANTO, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación, con base en los Arts. 68, 72 y 74 de la Ley Penitenciaria, ACUERDA: Clasificar los centros penitenciarios, con la finalidad de establecer el régimen correspondiente a su situación jurídica, así: I) CENTROS PREVENTIVOS, que serán destinados exclusivamente para población interna detenidos provisionalmente por orden judicial: Centro Penitenciario de Sonsonate; Centro Penitenciario de Ilobasco; Centro Penitenciario de Jucupá; Centro Penitenciario de La Unión. II) CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS, que se destinarán a los internos que se encuentran cumpliendo la ejecución de una pena ordenada judicialmente, y funcionarán como Centros Ordinarios de conformidad en el Art. 76 de la Ley Penitenciaria: Centro Penitenciario de Santa Ana; Centro Penitenciario de Sensuntepeque; Centro Penitenciario de Usulután. III) CENTROS PREVENTIVOS Y DE CUMPLIMIENTO DE PENAS, que serán destinados para población interna detenidos provisionalmente y para internos que se encuentran cumpliendo la ejecución de la pena, estableciéndose la debida separación entre ambos: Centro Penitenciario de Apanteos; Centro Penitenciario de Quezaltepeque; Centro Penitenciario de Chalatenango; Centro Penitenciario La Esperanza Penitenciaria Central; Centro Penitenciario de San Vicente; Centro Penitenciario de Ciudad Barrios; Centro Penitenciario de San Miguel, en el cual funcionará un sector especial para mujeres de conformidad con el Art. 70 de la Ley Penitenciaria; Centro Penitenciario de Metapán, para internos miembros y ex-miembros de la Policía Nacional Civil y de otras instituciones relacionadas con la Administración de Justicia; Centro Penitenciario de Ilopango, el cual funcionará como Centro para mujeres; Centro Penitenciario de Berlín, el cual funcionará como Centro para mujeres clasificadas por su alto índice de agresividad o alto índice de peligrosidad que no les permita su convivencia normal con el resto de la población penitenciaria; Centro Penitenciario de Cojutepeque. En dichos Centros podrán hacerse las secciones especiales de admisión para los internos que ingresan al sistema penitenciario durante se realiza su observación y diagnóstico inicial de igual forma las secciones para el funcionamiento de los Centros Ordinarios que comprende el cumplimiento de la pena. IV) CENTROS DE SEGURIDAD, que serán destinados para aquellos internos que presenten problemas de inadaptación extrema, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el Centro; así también para los internos que deban someterse a un Régimen de Encierro Especial, de conformidad con el Art. 103 de la Ley Penitenciaria: Centro Penitenciario de Zacatecoluca; Centro Penitenciario de San Francisco Gotera. COMUNÍQUESE (Rubricado por el Señor Presidente de la República.) El Ministro de Gobernación, Conrado López Andreu".

El que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.



# ANEXO 2

Informe de Tutela Legal del  
Arzobispado ante la Masacre del  
Centro Penal de Apanteos.

## **Informe de Tutela Legal del Arzobispado ante la Masacre del Centro Penal de Apanteos.**

Durante la noche del 05 al 06 de enero de 2007, en el Centro Penal de Apanteos de la ciudad de Santa Ana, se produjo la matanza de 21 personas que se encontraban privadas de libertad en dicho establecimiento carcelario. Las personas asesinadas fueron las siguientes: René Virgilio Tejada; Rigoberto Hernández Aguilar; Arturo Alejandro Aguilar; Santos Manuel Fuentes Girón; Carlos Edmundo Kearly; José Antonio Ramírez Sánchez; Nelson Enrique Majano; Francisco José Guardado; Raúl Enrique Carranza Martínez; José Ricardo Hernández Ponce; Jesús Abrego; Salvador Alexander Ruiz Galdamez; José Petronilo Pereira; Francisco Martínez Gómez, Carlos Ovidio Gómez, Juan Santos Zelaya, Francisco Díaz Gutiérrez, Rudy Enrique Martínez, José Mejía Chávez, José Antonio Sánchez, José Arquímedes Rodríguez.

Ante tan atroces hechos y constituyendo los mismos un eslabón más en la indetenible cadena de violaciones a los derechos humanos al interior de las cárceles de El Salvador (violaciones que se producen reiteradamente con la participación directa o la tolerancia de las altas autoridades penitenciarias), Tutela Legal del Arzobispado estima oportuno emitir el presente pronunciamiento público.

Sinopsis de las conclusiones de Tutela Legal del Arzobispado

Las investigaciones de Tutela Legal del Arzobispado y su análisis de la información públicamente difundida por las autoridades estatales, permiten arribar a la conclusión que los homicidios fueron perpetrados por un grupo de internos, presuntamente pertenecientes a una pandilla en su mayoría, quienes realizaron el exterminio de 21 personas. Las características del crimen múltiple denotan planificación y selección previa de las víctimas. Las omisiones de las autoridades penitenciarias y policiales, quienes omitieron intervenir para evitar la matanza, son injustificables desde el punto de vista jurídico, técnico y ético. De tal modo, los asesinatos se consumaron con la colaboración del poder público, pues las referidas autoridades no procedieron a efectuar una intervención policial que detuviese el desarrollo de los acontecimientos criminales, durante un lapso mayor a las 12 horas. Tutela Legal del Arzobispado considera que, sin perjuicio de las responsabilidades penales que sean atribuidas a los presuntos autores materiales e intelectuales de los homicidios, se han generado responsabilidades penales también para los funcionarios penitenciarios y policiales que, estando en el deber de obrar para impedir la matanza, se limitaron a ser meros espectadores de la misma, permitiendo esta omisión que los hechos delictivos se ejecutasen sin complicaciones.

Los funcionarios a cargo del manejo de la crisis y que han incurrido en responsabilidad penal han sido, al menos, los siguientes: Licenciado Roberto Vilanova Chica, Director General de Centros Penales; Arquitecto Neftali Portillo, Director del Centro Penal de Apanteos; Ingeniero Rodrigo Ávila, Director General de la Policía Nacional Civil (PNC) y Comisionado Douglas Omar García Funes, Sub Director de Áreas Especializadas de la misma corporación policial, los dos últimos en su calidad de Jefes inmediatos de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) y del Grupo de Reacción Policial (GRP) de la PNC.

Los delitos que habrían cometido los citados funcionarios son el delito de Homicidio Agravado (Art. 129 Pn) en perjuicio de las 21 personas antes mencionadas, siendo su responsabilidad la de Comisión por Omisión (Art. 20 Pn); asimismo, los cuatro funcionarios mencionados habrían incurrido en el delito de Incumplimiento de Deberes (Art. 321 Pn).

En vista de lo anterior, este día 31 de enero de 2007, la Directora de Tutela Legal del Arzobispado, Dra. María Julia Hernández, ha interpuesto una denuncia penal en contra de los cuatro altos funcionarios mencionados, dependientes del ramo de Seguridad Pública, ante el Fiscal General de la República, Licenciado Félix Garrid Safie, a fin que éste investigue las responsabilidades penales en que incurrieron.

La denuncia penal incorpora una petición para que sea investigada una eventual responsabilidad por los mismos delitos por parte del Ministro de Seguridad, Licenciado René Figueroa y del Vice Ministro de Seguridad, Licenciado Astor Escalante, en razón que es altamente probable que tuviesen conocimiento inmediato sobre el desarrollo de los acontecimientos y hubiesen igualmente tolerado que la matanza fuera consumada.

## 2.Hechos

### -ANTECEDENTES:

El Centro Penal de Apanteos, situado en el Departamento de Santa Ana, es un establecimiento en el cual la población reclusa sufre un altísimo grado de hacinamiento, circunstancia generalizada en la gran mayoría de centros penales del país.

El Centro Penal de Apanteos cuenta con una capacidad instalada para aproximadamente 500 internos, pero al momento de los hechos aquí referidos la cantidad de personas allí reclusas triplicaba esa cifra. Un grupo numeroso de internos, tanto pandilleros como no pandilleros, fueron

trasladados a dicho Centro Penal luego de la matanza de 31 internos que tuvo lugar en la Penitenciaría Central “La Esperanza” (San Salvador) el 18 de agosto de 2004.

#### -HECHOS

Los hechos que ahora nos ocupan se iniciaron a eso de las 17:30 horas del 05 de enero de 2007, en el área del pabellón central del penal, a partir del forcejeo de un interno con agentes custodios penitenciarios, cuando aquél habría ofrecido resistencia ante un registro en el momento del encierro nocturno. Tras el incidente un grupo numeroso de internos se negaron a encerrarse, siendo tal grupo constituido presuntamente, en su mayoría, por miembros de la pandilla 18.

Unos 30 minutos después del incidente, a eso de las 18:00 horas del 05 de enero de 2007, se instaló un cordón policial y militar alrededor del Centro Penal, haciéndose presentes equipos de las unidades policiales elites del Grupo de Reacción Policial (GRP) y de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO).

Un par de horas más tarde, a eso de las 20:00 horas, la crisis se convirtió en motín carcelario, cuando el grupo de internos no encerrados procedieron a destruir catres y fabricar armas contundentes y cortantes, así como barras improvisadas; objetos que posteriormente utilizaron también para abrir boquetes en las paredes, con el evidente propósito de invadir otros recintos donde cientos de internos permanecían encerrados. Estas acciones provocaron ruidos estridentes y los numerosos funcionarios penitenciarios, policiales y militares, como periodistas que se encontraban en el interior del penal o sus alrededores, pudieron percatarse claramente de lo que estaba aconteciendo. Las autoridades penitenciarias y policiales decidieron no intervenir para detener la fabricación de armas cortantes y contundentes por los amotinados.

La situación se prolongó por varias horas, de tal forma que los amotinados pudieron abrir boquetes en las paredes e invadir varios recintos donde atacaron con las armas fabricadas a otros internos, provocando la matanza de 21 personas. Desde el exterior fueron claramente escuchados gritos de insulto de los agresores y gritos de auxilio de las víctimas. Tampoco ante esta situación extrema las autoridades penitenciarias y policiales procedieron a realizar una intervención que detuviese la matanza.

Según la información periodística, no sólo se habrían producido homicidios similares en los recintos del pabellón central, sino también en otro pabellón anexo pero separado de aquél en que ocurría el motín y la masacre principal.

No se produjo una confrontación total entre las decenas de amotinados y armados con los cientos de reos no armados de los recintos invadidos. Los ataques de los agresores fueron selectivos e incluso identificaban previamente a sus víctimas antes de asesinarlas brutalmente.

A las 6:00 am del día 6 de enero de 2007, consumados los homicidios y más de 12 horas después de iniciada la crisis, ingresaron al interior del pabellón central equipos policiales de la UMO y del GRP, procediendo a desalojar a los internos sin mayores contratiempos y sin que se produjeran incidentes de violencia. Alrededor de cien internos fueron trasladados hacia otro establecimiento, la Penitenciaría General de Santa Ana.

Las principales reacciones de las altas autoridades administrativas penitenciarias han sido por parte del Ministro de Seguridad, Licenciado René Figueroa y del Director General de Centros Penales, Licenciado Jaime Vilanova Chica. El Ministro Figueroa admitió que en los dos años de la actual gestión presidencial la población interna aumentó de 10,400 a 14,700 internos (la capacidad instalada sigue siendo para alrededor de 7 mil personas); declaró que la prevención de la masacre hubiese dependido de la aprobación de un préstamo internacional de \$ 100 millones de dólares para el sector de seguridad pública, una parte de los cuales se invertiría en la construcción de más cárceles.

El Director General justificó la omisión de la PNC de intervenir para detener la matanza, trayendo a cuenta factores como la nocturnidad, la posibilidad de la tenencia de granadas por parte de los internos y el propósito de evitar más muertes; asimismo dijo que hasta la 1:30 horas del día 6 de enero no tenían información sobre asesinatos en los recintos. Adelantó sus opiniones sobre el móvil de la masacre, atribuyéndola a una tentativa de fuga masiva, a la guerra interna por el control de la distribución de drogas en el centro penal o a la rivalidad entre internos pandilleros y no pandilleros.

Por su parte, la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos denunció que su labor de verificación de los incidentes fue obstaculizada por el Director General Vilanova y recomendó públicamente la sustitución de sus cargos del Director General de Centros Penales y el Director del Centro de Apanteos.

El Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia, que adelantó públicamente que varios internos fallecidos habían consumido altas dosis de alcohol y drogas, específicamente cocaína y marihuana. Públicamente ha trascendido que la causa de la muerte característica de los 21 homicidios

fueron las lesiones provocadas por objetos cortantes, contundentes y cortocontundentes, presuntamente aquellos objetos que fueron fabricados por los mismos internos en las primeras horas de la noche del día 05 de enero de 2007.

Con fecha 25 de enero de 2007, autoridades fiscales imputaron la autoría material de los homicidios a 19 internos del Centro Penal de Apanteos, señalando a presuntos cabecillas de los hechos; las autoridades policiales y fiscales destacaron que la masacre fue planificada con antelación y que los homicidas actuaban “con lista en mano” para identificar a sus víctimas, a quienes asesinaron selectivamente.

### 3. Consideraciones y conclusiones de Tutela Legal del Arzobispado

Ante los hechos investigados por Tutela Legal del Arzobispado y la abundante información pública registrada en los medios de comunicación, se formulan las siguientes consideraciones y conclusiones: La información disponible hasta hoy conduce a la conclusión que la matanza de 21 personas al interior del Centro Penal de Apanteos, realizada presuntamente por un grupo de internos vinculados a una pandilla, fue un hecho planificado y organizado con mucha antelación y persiguió el exterminio de un grupo de personas previamente seleccionadas y quienes se encontraban en diferentes recintos del pabellón central, los cuales estaban separados por paredes y enrejados de hierro en su parte superior.

El grupo de internos en el cual se encontraba el sub grupo que ejecutó el exterminio procedió inicialmente negándose al encierro en su respectivo recinto, pero permaneciendo dentro del pabellón central, tras lo cual dicho grupo procedió - durante un lapso aproximado de tres horas - a destruir catres y otros objetos con el fin de producir armas cortantes, contundentes y cortocontundentes. Con posterioridad, los internos amotinados procedieron a golpear con algunos de tales objetos las paredes que dividían a los recintos, hasta llegar a otros recintos donde identificaron a sus víctimas y las asesinaron brutalmente con las armas que habían fabricado.

Por tanto, los homicidios no se produjeron como resultado de una riña tumultuaria masiva entre grandes grupos de internos, ni de un ataque indiscriminado de un grupo contra otro grupo; más bien la información permite concluir que los homicidios se produjeron como resultado de una acción planificada, realizada por un grupo más reducido de internos que tuvieron la capacidad de fabricar armas, derribar paredes y, actuando como “grupo de exterminio”, identificaron a sus víctimas seleccionadas con antelación, a quienes asesinaron sin enfrentar ningún impedimento en su propósito por parte de la fuerza pública, ni mayores resistencias por parte de



otros grupos de internos.

B. La circunstancia que no se produjera una reacción defensiva violenta y masiva por grupos de internos de los recintos donde se consumaron las muertes, podría ser un indicador que el grupo perpetrador representaba una organización de poder ilegal mucho más amplia y temible, claramente reconocida al interior del penal.

Esta circunstancia podría indicar también que la mayoría de la población interna en los recintos del pabellón central tenía información o comprensión que se trataba de una acción de exterminio selectiva y no indiscriminada.

Si otro grupo con poder fáctico similar dentro de la población interna del penal se hubiese sentido amenazado como tal, hubiese contado con tiempo suficiente también para organizarse, fabricar armas y defenderse, lo que hubiese generado una riña tumultuaria masiva que, evidentemente, no se produjo.

C. Desde el inicio del motín, los agresores contaron con un lapso aproximado de 12 horas para consumar el exterminio. Los hechos provocaron tal nivel de ruido que resultaba evidente para todas las personas al interior y alrededores del centro penal que se estaba produciendo la fabricación de armas en forma artesanal, que se estaban derribando paredes y, posteriormente, que se asesinaba a considerable número de personas dentro de los recintos, lo cual se volvía más obvio al ser escuchados los gritos de insultos proferidos por los atacantes y los gritos de auxilio que clamaban las víctimas.

Las fotografías publicadas por la prensa nacional también permiten observar que, para las autoridades, era posible el contacto visual directo con el interior de los recintos, a través del enrejado de hierro que hace las veces de techo de los mismos y cuyo nivel se encuentra varios metros abajo del techo general del pabellón.

Pese a lo anterior, las autoridades penitenciarias y policiales tomaron la decisión de no realizar una intervención policial que detuviera la violencia e ingresaron hasta las 6:00 horas del día 6 de enero de 2007, cuando la violencia había cesado, los hechos criminales estaban consumados y habían transcurrido más de 12 horas después de iniciado el motín. Por tanto, tales autoridades se convirtieron en espectadoras pasivas y pacientes de la matanza, pese al imperativo jurídico y ético de actuar para detener el desarrollo de los acontecimientos criminales, emanado de sus propios mandatos constitucionales y legales.

Tutela Legal del Arzobispado destaca que, por tal motivo, los homicidas se vieron auxiliados por la omisión del poder público para consumar su propósito criminal, pues el mismo no habría sido posible de haberse

producido la necesaria y oportuna intervención policial que jamás fue ordenada.

D. Sobre las declaraciones públicas vertidas por las autoridades penitenciarias y policiales, Tutela Legal del Arzobispado hace notar que ninguno de los argumentos expresados públicamente por dichas autoridades es claro ni suficiente para justificar la omisión de la intervención policial.

Por ejemplo, la nocturnidad puede superarse fácilmente ante la existencia de la iluminación eléctrica, de la cual debiese contar la UMO con equipo mínimo de iluminación para reforzar la ya existente en el Centro Penal. Asimismo, la facilidad de contacto con el interior de los recintos a través del enrejado bajo el techo (evidente en las fotografías de pública circulación de prensa) también lleva a inferir en una relativa facilidad para el uso de medios no letales para neutralizar a los atacantes, incluso sin llegar al contacto personal inmediato para el sometimiento físico de los amotinados.

Por otra parte, la información visual publicada da lugar a considerar la existencia de condiciones suficientes para planificar una intervención directa de la UMO, con apoyo desde el área de los enrejados por parte del Grupo de Reacción Policial, especializado para intervenir ante situaciones extremas y de alto riesgo.

Ninguna información conocida, asimismo, ha señalado que se hubiese requisado granadas a los internos amotinados, situación que fue argüida como justificante por el señor Director General de Centros Penales. En todo caso, es altamente preocupante que ante una eventual tenencia de explosivos, que pudieron causar daños masivos de mayores proporciones en la vida de los internos, las autoridades penitenciarias y policiales también decidiesen esperar a que se consumaran los resultados delictivos, sin importar los alcances o proporciones que los mismos pudiesen adquirir; como si la vida misma, en este caso de cientos de personas privadas de libertad, no tuviese ningún valor e, incluso, fuera deseable su muerte.

Tutela Legal del Arzobispado considera que, en el presente caso, el Señor Fiscal General de la República debe considerar también otro aspecto de relevancia: resulta inadmisibles que se afirme con la mayor naturalidad, por parte de las autoridades penitenciarias, la existencia de un libre tráfico de drogas y quizá armas (incluso granadas) dentro del Centro Penal de Apanteos. Tal circunstancia sólo puede ser indicador de la existencia de tráfico delictivos de este tipo de objetos y sustancias por la participación en el mismo de funcionarios de la propia administración penitenciaria, pues el endurecimiento y rigidez de los registros a la visita familiar (altamente denigrantes incluso) hacen inverosímil la recurrente versión que atribuye a dicha visita el tráfico ilícito dentro de los centros penales de El Salvador. Tal extremo debe ineludiblemente ser investigado por el Señor Fiscal General.

Un miembro de Tutela Legal del Arzobispado solicitó una audiencia al Director General de Centros Penales con el objeto de profundizar en la investigación de esta Oficina y conocer su versión y opinión sobre todos estos aspectos relacionados a la matanza de Apanteos. Sin embargo, el Señor Director General se negó a recibirlo y adujo que las opiniones sobre los incidentes que podía proporcionar estaban ya expresadas en los diferentes medios de comunicación social.

E. Este tipo de hechos atroces recurrentes (como las masacres en los centros penales salvadoreños), se producen en el contexto de una crisis profunda de nuestro sistema carcelario, ocasionada por la ausencia de voluntad política de las altas autoridades del ramo de Gobernación -hoy de Seguridad Pública y Justicia- para aplicar debidamente el Artículo 27 de la Constitución de la República y la Ley Penitenciaria vigente, que consagran a la rehabilitación y la resocialización de los internos como el fin de la ejecución de la pena.

Pero mas allá de la política penitenciaria aplicada por las actuales autoridades gubernamentales, resulta condenable la circunstancia que en su afán de convertir la ejecución de la pena en un castigo cruel, inhumano y degradante, lleguen incluso a renunciar al cumplimiento de su elemental deber de garantizar al menos el derecho a la vida de las personas privadas de libertad, como ha ocurrido en el presente caso de la masacre de Apanteos.

Las autoridades penitenciarias de nuestro país debieron tener en cuenta que, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad en centros penitenciarios o de detención, en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. Además, “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”(1). (1) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales en el Caso de Penitenciarías de Mendoza, del 30 de marzo de 2006.

F. Un agravante de la omisión de ordenar la intervención policial en el caso de la Masacre de Apanteos, el cual mueve a Tutela Legal del Arzobispado a extrema preocupación, lo constituye el hecho que la responsabilidad individual de la referida omisión recae en algunos de los más importantes funcionarios del sistema de seguridad pública y cárceles del país.

Los funcionarios penitenciarios responsables de omitir la decisión de intervenir policialmente, en tanto responsables directos del manejo de la crisis, eran el Licenciado Roberto Vilanova Chica, Director General de

Centros Penales y el Arquitecto Neftali Portillo, Director del Centro Penal de Apanteos. Los funcionarios policiales directamente responsables de omitir la decisión de intervenir policialmente, también en tanto responsables directos del manejo de esta crisis carcelaria, fueron los jefes jerárquicos de la UMO y el GRP, Ingeniero Rodrigo Ávila, Director General de la PNC y Comisionado Douglas Omar García Funes, Sub Director de Áreas Especializadas de la misma corporación policial.

Tutela Legal del Arzobispado considera altamente probable que, dada la gravedad de los incidentes, la omisión que permitió la consumación de los homicidios haya sido una decisión consultada con los superiores jerárquicos de los funcionarios señalados: el señor Ministro de Seguridad, Licenciado René Figueroa y el Señor Vice Ministro de Seguridad, Licenciado Astor Escalante.

G. En base a todo lo anterior, Tutela Legal del Arzobispado considera que los altos funcionarios de la Dirección General de Centros Penales y de la Policía Nacional Civil antes mencionados: Licenciado Roberto Vilanova Chica, Arquitecto Neftalí Portillo, Ingeniero Rodrigo Avila y Comisionado Douglas Omar García Funes, con su omisión de impedir la perpetración de la matanza en el penal de Apanteos, incurrieron en el delito de “Incumplimiento de Deberes”, tipificado en el artículo 321 del Código Penal en los siguientes términos:

“Art. 321.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o el encargado de un servicio público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función, será sancionado con prisión de cuatro a seis años e inhabilitación para el desempeño del cargo por igual período.

Cuando el incumplimiento del deber dé lugar a un hecho delictivo, o sea motivo de otro, la sanción se incrementará en una tercera parte del máximo establecido e inhabilitación del cargo por igual período”.

Pero, además, las circunstancia de la omisión descrita de los funcionarios mencionados es de tal gravedad, que se les podría considerar responsables del delito de Homicidio Agravado (Art. 129 Pn) en perjuicio de las 21 personas asesinadas en Apanteos, bajo la figura de la responsabilidad de Comisión por Omisión, tipificada en al artículo 20 del Código Penal en los siguientes términos: “Art. 20.- El que omite impedir un resultado, responderá como si lo hubiera producido, si tiene el deber jurídico de obrar y su omisión se considerará equivalente a la producción de dicho resultado.

El deber jurídico de obrar incumbe a quien tenga por ley obligaciones de cuidado, protección o vigilancia, al que con su comportamiento precedente

creó el riesgo y al que, asumiendo la responsabilidad de que el resultado no ocurriría, determinó con ello que el riesgo fuera afrontado”.

Tutela Legal del Arzobispado estima necesario, asimismo, que también debe indagarse la eventual responsabilidad de los Señores Ministro y Vice Ministro de Seguridad, Licenciados René Figueroa y Ástor Escalante respectivamente, pues siendo los superiores jerárquicos de los antes mencionados, pudieron haber participado en el espacio de decisiones que determinaron la omisión de intervenir policialmente.

Petición de establecimiento de responsabilidades individuales en el caso de autoridades inervinientes en el incidente

En vista de todo lo anterior, Tutela Legal del Arzobispado hace las siguientes exhortaciones públicas:

A. Al señor Fiscal General de la República, inicie investigaciones penales en contra del Señor Director de Centros Penales, Licenciado Roberto Vilanova Chica y en contra del Señor Director del Centro Penal de Apanteos, Arquitecto Neftali Portillo, por su presunta responsabilidad en el delito de Incumplimiento de Deberes (art. 321 Pn), y por su responsabilidad de Comisión Por Omisión (art. 20 Pn) en el delito de Homicidio Agravado (art. 129 Pn), en perjuicio de las 21 personas asesinadas durante la matanza del penal de apanteos, *supra* mencionadas, durante la noche del 5 al 6 de enero de 2007.

B. Al Señor Fiscal General de la República, inicie investigaciones penales en contra del Ingeniero Rodrigo Ávila, Director General de la PNC y del Comisionado Douglas Omar García Funes, Sub Director de Áreas Especializadas de la misma corporación policial, por su presunta responsabilidad en el delito de Incumplimiento de Deberes (art. 321 Pn), y por su responsabilidad de Comisión Por Omisión (art. 20 Pn) en el delito de Homicidio Agravado (art. 129 Pn), en perjuicio de las 21 personas asesinadas durante la matanza del Centro Penal de Apanteos, *supra* mencionadas, durante la noche del 5 al 6 de enero de 2007.

C. Igualmente al Señor Fiscal General de la República, inicie investigaciones con relación a una eventual participación de los Señores Ministro y Vice Ministro de Seguridad, Licenciados René Figueroa y Astor Escalante en los delitos antes referidos, en razón que los mismos pudieron estar informados inmediatamente sobre los hechos y participado de la decisión de permitir la consumación de los crímenes ordenando omitir la intervención policial oportuna.

D. A la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, en aplicación de su mandato constitucional conferido por el Art. 194.I de la Constitución de la República, proceda a la verificación exhaustiva de los procesos administrativos y fiscales derivados de los graves incidentes ocurridos en el Centro Penal de Apanteos aquí relacionados, así como de las

actuaciones del Señor Fiscal General de la República respecto de las presuntas responsabilidades penales de los funcionarios del Ramo de Seguridad Pública señalados en el presente pronunciamiento.  
Dado en San Salvador, a los 31 días del mes de enero de 2007.

Dra. María Julia Hernández  
Directora Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador

# **ANEXO 3**

**Posición de la Señora ex Procuradora  
para la Defensa de los Derechos  
Humanos ante los incidentes en los que  
perdieron la vida veintiún personas que  
se encontraban privadas de libertad en el  
Centro Penal de Apanteos los días 5 y 6  
de enero de 2007.**

**Posición de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos ante los incidentes en los que perdieron la vida veintiún personas que se encontraban privadas de libertad en el Centro Penal de Apanteos los días 5 y 6 de enero de 2007.**

Aproximadamente a las 17:30 horas del día 5 de los corrientes, en los Sectores 4, 5, 6, 7 y 8 del Centro Penal de Apanteos, los cuales se encuentran ubicados uno contiguo al otro en la zona central de las instalaciones del mismo, un grupo de internos tomó el control de las instalaciones.

Personal de esta Procuraduría se hizo presente al lugar y trató de conversar con los internos que se encontraban en el Sector 4, quienes manifestaron que se trataba de una protesta y solicitaron cambios en el sistema penitenciario en cuanto a las últimas reformas efectuadas a la Ley Penitenciaria. El intento de mediación tuvo que ser suspendido debido a que, al mismo tiempo, los internos del Sector 3 se encontraban golpeando las paredes internas de los recintos para abrir boquetes de comunicación para movilizarse de un sector a otro.

Miembros de seguridad del Centro Penal realizaron disparos en diferentes ocasiones tratando de disuadir a los internos; sin embargo, los internos de todos los sectores mencionados quienes alcanzaban un número aproximado de 2,000 se concentraron en los Sectores 5 y 7, los cuales están ubicados en la parte más cercana a la carretera.

Al lugar se hicieron presentes funcionarios de la Dirección General de Centros Penales y miembros de la Unidades Especializadas de la Policía Nacional Civil UMO, UTO y GRP, así como agentes de Seguridad Pública de



la PNC. Estos últimos tomaron posiciones en los alrededores del Centro Penal, cerrando el paso de vehículos en varias calles contiguas a efecto de controlar eventuales fugas.

La decisión de las autoridades competentes de no intervenir durante la noche del día 5 y la madrugada del día 6 se debió, según lo hicieron saber, a que tenían conocimiento que los integrantes de pandillas contaban con granadas hechizas, así como que familiares de los mismos atacarían el Centro Penal desde afuera.

Aproximadamente a las 11:00 horas del día 6, miembros de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) ingresaron al módulo central del Centro Penal y condujeron a los internos que ahí se encontraban hacia el recinto 11. Otros sectores también fueron desalojados y sus ocupantes fueron trasladados hacia el área de la cancha.

Alrededor de las 15:00 horas, funcionarios de la Fiscalía General de la República y Medicina Legal dieron inicio a las labores de reconocimiento del módulo central, teniendo como resultado el hallazgo de 17 cadáveres en diferentes ubicaciones de los sectores del mencionado módulo. Se observó paredes con boquetes y todas las pertenencias de los internos en completo desorden, catres destruidos y colchonetas quemadas. A las 17:00 horas se conoció que en el sector 11 se encontraban 4 cadáveres más.

Ante estos graves hechos, como Procuradora para la Defensa de los derechos Humanos y en uso de mis atribuciones constitucionales de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos y de supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas, tomando en cuenta el trágico saldo de este incidente, expreso las siguientes

consideraciones:

a) Que las autoridades gubernamentales competentes son responsables de la organización del sistema penitenciario, como lo exige nuestra Constitución, el cual debe perseguir la readaptación de los delincuentes y la prevención de los delitos; sin embargo, estos reprochables hechos ponen en evidencia el incumplimiento del Estado salvadoreño a nuestra Ley Primaria y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual se ha obligado a cumplir. Por tanto, es igualmente responsable por la pérdida de vidas ocurridas los días 5 y 6 de enero de 2006 en el Centro Penal de Apanteos.

b) Que en reiteradas ocasiones, en cumplimiento de mi mandato de supervisar la situación en que se encuentran las personas privadas de libertad, solicité a la Dirección General de Centros Penales tomar las medidas necesarias para evitar hechos como los ocurridos, sin que mis llamados y recomendaciones hayan sido escuchadas. Tales peticiones fueron hechas por medio de los Oficios PADCI/0062/2006, de fecha 25 de agosto de 2006; PADCI/0065/2006, de fecha 26 de septiembre de 2006; PADCI/0073/2006, de fecha 5 de octubre de 2006; y PADCI/0109/2006, de fecha 22 de noviembre de 2006.

c) Que tanto el Dr. Jaime Roberto Vilanova, Director General de Centros Penales como el Arq. Nefalí Portillo, Director del Centro Penal Apanteos, obstaculizaron las labores de verificación que por mandato Constitucional esta Procuraduría está facultada a realizar, al impedir el ingreso de equipo de fotografía y video al interior del penal y retrasar el ingreso a determinados sectores en donde la presencia de delegados de derechos humanos era indispensable para la supervisión de la actuación de las autoridades públicas. Esta conducta es violatoria a la Constitución de la República (artículo 194, I,

1°, 2° y 5°) y de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (artículo 34).

d) Que la pérdida de vidas en estos vergonzosos incidentes pudo haber sido evitada por las autoridades, ya que según la información recabada existían diferentes avisos previos hechos a la Dirección del Centro Penal de Apanteos sobre la realización de los mismos; sin embargo, no se tomó ninguna medida para garantizar la vida y la integridad de los reclusos, lo cual implica una grave responsabilidad de las autoridades. Finalmente, como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos expreso mi solidaridad y mi profunda indignación por las vidas perdidas, a las madres, esposas, compañeras de vida, hijos e hijas y demás familiares de las personas asesinadas. Al mismo tiempo, quiero expresarle al pueblo salvadoreño mi firme compromiso por alcanzar el pleno respeto de los derechos y garantías de todas las personas, en especial por aquellas que se encuentran en graves condiciones de vulnerabilidad de sus derechos fundamentales.

San Salvador 8 de enero de 2007

Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo  
Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos

# **ANEXO 4**

**Solicitud de permiso para poder realizar entrevista al Director del Centro Penal de Apanteos y pasar cuestionario a un grupo de internos del penal referido.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

A-1- N° 605510

2008



2008



SEIS CENTAVOS DE DOLAR

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24

Lic. Rafael Santiago Henríquez  
Secretario General de Centros Penales y de Readaptación  
Presente

Gloria Margarita Guillén Méndez, con Documento Único de Identidad número ~~...~~, egresada de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, me encuentro elaborando el trabajo de graduación en el área de Derecho Penitenciario, bajo la dirección del Dr. Disraely Omar Pastor, investigación que tiene por tema: La crisis del sistema penitenciario salvadoreño, como consecuencia de la aplicación excesiva de la pena de prisión. En el desarrollo del cual se investigará la problemática de investigación siguiente: ¿Cómo incide la aplicación excesiva de la pena de prisión en la crisis del sistema penitenciario salvadoreño, manifestada en el centro penal de Apanteos en el periodo 2007-2008?

**Por lo antes expuesto, a usted con todo respeto solicito:**

- Me conceda permiso para poder realizar una entrevista al Director del Centro Penal de Apanteos, y para poder pasar una encuesta a un grupo de internos reclusos en dicho penal.
- Me facilite la actual política penitenciaria, la organización administrativa de los centros penales, datos estadísticos de la población reclusa a nivel nacional y de la población interna el Centro Penal de Apanteos y datos de los disturbios acontecidos en el penal referido comprendidos entre el año 2007 a la fecha.
- Me notifique su respuesta al número ~~...~~, o al E-mail: ~~...~~

Anexo, fotocopia de mi Documento Único de Identidad, así como el cuestionario y encuesta respectiva.

Dr. Disraely Omar Pastor

Gloria Margarita Guillén Méndez

San Salvador, mayo de 2008.

SECRETARIA GENERAL
ENTRADA DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDA:
FECHA: 29 MAY 2008
HORA: 11:50 A.M.

# **ANEXO 5**

**Autorización del ingreso al Centro Penal de Apanteos, emitida por la Secretaría General de la Dirección General de Centros Penales.**



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES  
SECRETARÍA GENERAL



7ª. Avenida Norte y Pasaje No.3, Urbanización Santa Adela, Edificio PRODISA,  
Telefax: 25263667

San Salvador, 16 de junio 2008

REF. AU-24/08

Coronel  
Julio Alberto Portillo  
Director Centro Penal de  
Apanteos  
Presente.

Respetuosamente me permito informar a Usted, que esta Secretaría General **AUTORIZA**, el ingreso a ese Centro a la estudiante egresada de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, para poder realizar trabajo de graduación **“La crisis del Sistema Penitenciario Salvadoreño, como consecuencia de la aplicación excesiva de la pena de prisión”**; el día martes 17 de los corrientes a las de 10:00 a.m., a continuación detallo el nombre y DUI de la misma: **Gloria Margarita Guillen Méndez** ~~DUI: 023504041~~.

No omito manifestarle que deberán realizar los procedimientos establecidos para estos casos.

Atentamente.

  
Lic. Rafael Santiago Henríquez Amaya  
Secretario General



RSHA/ma

# **ANEXO 6**

**Cuestionario-entrevista realizada  
al Director del Centro Penal de  
Apanteos.**







**Coronel Julio Alberto Portillo**  
**Director del Centro Penal de Apanteos**

**Presente**

Indicaciones: El presente instrumento tiene por objeto recabar información a fin de realizar la investigación del tema: La Crisis del Sistema Penitenciario Salvadoreño como Consecuencia de la Aplicación Excesiva de la Pena de Prisión reflejada en el Centro Penal de Apanteos, Departamento de Santa Ana, en el periodo 2007-2008.

Atentamente le solicito en donde es requerido que marque el cuadro correspondiente a la opción de respuesta que considere pertinente.

1. De acuerdo a la experiencia que se tiene con las políticas de prevención del delito ¿Hay resultados?

- Muchos.
- Pocos.
- Ninguno.

2. ¿Es el sistema progresivo el mejor para readaptar a los sentenciados?

- Si.
- No.

3. ¿Cuál es la cantidad de internos que actualmente alberga el centro penitenciario?

*2860 internos.*

4. ¿Cómo son los espacios para el alojamiento de los internos?

- Amplios.
- Limitados.

5. ¿Por qué hay crisis en el sistema penitenciario?

- Por la existencia de motines.
- Por la violencia que se registra.
- Por los delitos que cometen los internos.



6. ¿Cuáles son los factores de crisis del sistema penitenciario, afectan en mayor medida a la realización de los fines de resocialización?

Los factores externos.

Los factores internos.

7. ¿Con que frecuencia se dan manifestaciones de violencia en los centros penitenciarios?

Muchas veces.

Pocas veces.

Nunca.

8. ¿Cuáles son las manifestaciones de presión que realizan los internos hacia las autoridades de manera más continua?

Motines.

Huelgas.

Denuncias escritas.

9. ¿Se registran casos de homicidios en el centro penal desde el año 2007 a la fecha?

Si.

No.

10. Se observa apatía en los reclusos en cuanto a realizar

Trabajo individual.

Trabajo en grupo.

*Acceso limitado.*

11. En su opinión, ¿Como es la educación, que el centro penitenciario ofrece a la población reclusa?

Eficiente.

Deficiente.



12. A su criterio, la alimentación que el centro penitenciario da a los internos es:

Muy buena.

Buena.

Regular.

13. Considera usted que la asistencia médica que los internos reciben, es:

Muy buena.

Buena.

Regular.

14. ¿A su criterio el sistema penitenciario salvadoreño esta cumpliendo los fines de readaptación y prevención de delitos, tal como se lo encomienda la Constitución de la República?

*Si.*

15. ¿Cuáles son las medidas a tomar en forma inmediata para paliar la crisis del sistema penitenciario?

*Aplicación del sistema progresivo. Proposición de los servicios penitenciarios. Aplicación de los procedimientos de seguridad.*

16. ¿En su opinión, cuáles son las causas externas de la problemática penitenciaria?

*Deficiencia en la resolución de los procesos judiciales.*

*La poca aplicación de medidas sustitutivas en delitos menores graves.*

17. ¿Cuáles considera que son los efectos de la problemática penitenciaria?

*Limita las proyecciones planteadas en el tratamiento progresivo. judiciales.*

18. ¿Qué alternativas propondría a la solución de la problemática penitenciaria?

*Revisar la legislación penitenciaria a fin de que esta se adapte a las condiciones de la sociedad y del sistema penitenciario actual.*

19. A su consideración ¿Cuáles son los problemas permanentes de los que adolece el sistema penitenciario?

*La falta de un presupuesto que garantice la sostenibilidad del sistema penitenciario.*

20. Para usted, ¿Cuáles son los problemas de estructura o permanentes que se presentan en el sistema penitenciario salvadoreño?

*La falta de presupuesto limita la funcionalidad de la estructura del sistema penitenciario.*

# **ANEXO 7**

**Cuestionario realizado a 200  
internos del Centro Penal de  
Apanteos.**





**Cuestionario****Señor interno del Centro Penal de Apanteos**

Indicaciones: El presente instrumento tiene por objeto recabar información a fin de realizar la investigación del tema: La Crisis del Sistema Penitenciario Salvadoreño Como Consecuencia de la Aplicación Excesiva de la Pena de Prisión reflejada en el Centro Penal de Apanteos, Departamento de Santa Ana, en el periodo 2007-2008. Atentamente le solicito que marque el cuadro correspondiente a la opción de respuesta que considere pertinente.

1. Usted opina que el sistema penitenciario del centro penal es:

Resocializador.

Violatorio de derechos.

2. Como considera el ambiente que ordinariamente se vive en el centro:

Tranquilo.

Violento.

3. En cuanto al número de internos que viven en este lugar, usted opina que:

Hay muchos.

Hay pocos.

Ni muchos, ni pocos.

4. ¿Ha sido usted víctima alguna vez de maltrato de parte de los custodios?

Reiteradamente.

Ocasionalmente.

Nunca.

5. Si a usted le propusieran participar de un plan de fuga, su respuesta seria:

Aceptarlo.

Alertar a las autoridades.

Rechazarlo.

6. En su opinión, respecto a la seguridad al interior del centro penitenciario en relación con la vida y la integridad de los internos.

Se garantiza.

No se garantiza.

7. ¿Con que frecuencia ha presenciado algún disturbio en el centro penitenciario?

Pocas veces.

Continuamente.

Ninguna vez.

8. ¿Ha sido usted participe de algún amotinamiento sucedido centro penitenciario?

Si.

No.

9. Cual seria, su proceder, si usted fuera testigo, de cualquier tipo de delito que se esta realizando aquí adentro.

Guardaría silencio.

Lo denunciaría a las autoridades.

10. En su opinión, el estar aquí:

Le produce temor.

Le genera resentimientos.

Lo motiva a no volver a cometer ningún hecho delictivo cuando salga.